

7453



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS
DE LESIONES, HOMICIDIO Y DAÑO EN
PROPIEDAD AJENA.**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZALEZ**

**TESIS CON
FALA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PÁGINA

INDICE.....	1
-------------	---

CAPITULO I

DEL DELITO EN GENERAL

1. ASPECTO HISTÓRICO.....	3
2. DOCTRINA.....	8
3. REFLEXIONES.....	24

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. DOLOSOS.....	28
2. CULPOSOS.....	36
3. PRETERINTENCIONALES.....	47
4. REFLEXIONES.....	61

CAPITULO III

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

1. LESIONES.....	63
2. HOMICIDIO.....	77
3. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.....	98

	PÁGINA
4. JURISPRUDENCIA.....	103
5. REFLEXIONES.....	107
 CAPITULO IV	
LA REPARACION DEL DAÑO	
1. DOCTRINA.....	109
2. ASPECTOS JURIDICOS.....	115
3. PROCEDIMIENTO PARA HACERLA EFECTIVA	
a) QUIENES PUEDEN PEDIRLA.....	125
b) LA FORMA DE HACERLA EFECTIVA.....	126
c) CONTRA QUIENES SE PUEDE PEDIR.....	129
4. JURISPRUDENCIA.....	131
5. REFLEXIONES.....	141
 CONCLUSIONES.....	 143
 BIBLIOGRAFIA.....	 146

CAPITULO 1

DEL DELITO EN GENERAL

1. ASPECTO HISTORICO

DESDE EL INICIO DE LAS CONGREGACIONES HUMANAS HA TENIDO QUE SER NECESARIO PROTEGER TANTO LA INTEGRIDAD FISICA ASI COMO LOS BIENES DEL HOMBRE, POR LO QUE FUE OPORTUNO ESTUDIAR TANTO EL DELITO COMO AL SER HUMANO EN SU COMPOR-TAMIENTO DESIDO A LA HOSTILIDAD. LOS CONTINUOS ATAQUES DE UNOS PARA CON LOS OTROS FUERON FRECUENTES Y EN ALGUNAS OCASIONES LOS DELINCUENTES ERAN PREMIADOS POR SU AGRESIVI-DAD, "CON EL PASO DEL TIEMPO Y CON LA IDEA DE TRANSFORMAR ESTA FORMA DE VIDA, EL HUMANO BUSCA EL VIVIR EN SOCIEDAD Y EN TAL EFECTO SE BUSCA LA MANERA DE HACER 'JUSTICIA', ÉSTO LLEVA COMO CONSECUENCIA MUCHAS FORMAS DE TRATAR DE HACERLA EFECTIVA, POR LO TANTO Y PRESUNTIVAMENTE PARA LOGRARLO SURGE LA VENGANZA", LA CUAL SOLÍA SER PEOR QUE LA OFENSA, POR LO QUE SURGÍA EL ODIO ENTRE LAS TRIBUS.

4

ASÍ ES COMO EL HOMBRE EMPIEZA A TRANSFORMAR SUS GRUPOS SOCIALES, YA QUE COMO ES NATURAL BUSCA ESTAR MEJOR CONSTITUIDO, VA BUSCANDO UNA FORMA DE DAR PASO A LA DEFENSA DE ESA SOCIEDAD Y "DÁNDOLE A LA COLECTIVIDAD LA JUSTICIA QUE SERÁ APLICADA EN FORMA" Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO TENEMOS A LA "PENA", LA CUAL PODRÁ APLICARSE POR UN DETERMINADO GRUPO.

Y ASÍ NACE EL DERECHO ROMANO, EL CUAL ES UNA CONSECUENCIA DE LA LEY PENAL EN DONDE SE ESTABLECEN LIMITACIONES Y DISCRETIONALIDAD DE LAS PERSONAS, DEL CUAL PODEMOS TOMAR EN CUENTA LA "LEY DEL TALION", MISMA QUE ES UNA BASE DEL DERECHO EN DONDE TENEMOS QUE BUSCAR UNA IGUALDAD, ENTRE LA OFENSA Y EL CASTIGO, POR LO QUE ES TOMADO EN CUENTA ATENDIENDO AL RESULTADO DEL ACTO COMETIDO POR EL OFENSOR.

CON ESTE TIPO DE PENAS O BIEN CASTIGOS CORPORALES USADOS, SURGE UNA FORMA DE RESPETO HACIA EL TRIBUNAL QUE SE ENCARGA DE APLICAR LAS SANCIONES AL CASO CONCRETO, POR LO QUE ES TOMADO EN CONSIDERACIÓN Y TIENE Y ADQUIERE PODER HASTA LA EDAD MEDIA.

DERIVADO DE LA TRANSFORMACIÓN Y ESTUDIO DEL DERECHO Y LA LLEGADA DEL RENACIMIENTO Y SUS CONTÍNUOS CAMBIOS

SURGEN NUEVAS IDEAS DE LAS CUALES, CESAR BONNESANA, MARQUÉS DE BECCARIA, FUE EL PRINCIPAL PRECURSOR DEL DERECHO PENAL CON SUS NOTABLES CAMBIOS Y ES QUIEN PUBLICA EN FORMA ANÓNIMA UN LIBRO CON EL CUAL SE VOLVIÓ FAMOSO, MISMO QUE SE LLAMÓ "DEI DELITTI E DELLE PENE", CON ESTE LIBRO TRATA CON SINGULAR DUPEZA LOS ABUSOS DE LA PRÁCTICA CRIMINAL IMPERANTE Y EXIGE UN ESTUDIO PARA QUE SE HAGAN REFORMAS.

POR LO QUE DIÓ UN IMPULSO ACELERADO A LAS IDEAS PENALES Y FUE UN DEFENSOR INCONDICIONAL DE LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL, YA QUE LOGRÓ LOS PRIMEROS CAMBIOS DE LAS LEGISLACIONES (COMO FUE EL CÓDIGO PENAL FRANCÉS DE 1791) PENALES DE LOS PAISES EUROPEOS.

CATALINA II DE RUSIA AL LEER SU OBRA EN 1767 ORDENA LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO, EL CUAL FUE POR SUPUESTO MÁS HUMANO Y TENÍA UNAS REFORMAS MUY IMPORTANTES COMO LO FUE LA SUPRESIÓN DE LA TORTURA, LO MISMO SUCEDIÓ EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE FEDERICO EL GRANDE DE PRUSIA Y JOSÉ II DE AUSTRIA, ASÍ COMO TAMBIÉN LA REVOLUCIÓN FRANCESA DIÓ UNA DIFUSIÓN DEL LIBERALISMO Y EN 1791 TUVO SU PRIMER ENSAYO EN EL CÓDIGO PENAL FRANCÉS.

DE LA CORRIENTE HUMANISTA LAS CONQUISTAS LOGRADAS POR LOS PENSADORES DE ESA ÉPOCA TENEMOS COMO ESENCIALES EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD Y LA ERRADICACIÓN DE LA CRUELDAD EN LAS PENAS, YA QUE LOS PRESOS ERAN TRATADOS CRUELMENTE.

UNA VEZ TRATADO UNA PARTE DEL DELITO Y LA FORMA DE COMO FUE TOMADO EN EL MUNDO EUROPEO, CORRESPONDE DAR UNA VISTA, AUNQUE SOMERA DE LA NUEVA ESPAÑA: AQUÍ SE CONSIDERARON COMO ACTOS DELICTIVOS: LA RIÑA, EL ABORTO, EL ADULTERIO, EL ABUSO DE CONFIANZA, EL ASALTO, ETC., YA QUE TENÍAN COMO PENAS: LA MUERTE, ESCLAVITUD, PRISIÓN Y PÉRDIDA DE LA NOBLEZA, PERO ES EN 1596 CUANDO SE FORMÓ LA PRIMERA RECOPIACIÓN DE LAS INDIAS, ÉSTO ES CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS ESPAÑOLES QUE LAS HABITABAN, SE RIGIERAN POR SUS PROPIAS LEYES Y ASÍ ES QUE, COMO LEY COMÚN PARA LOS ESPAÑOLES Y SUPLETORIAMENTE PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA, DEBIERON REGIR LAS LEYES DEL TORO SEGÚN DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS LEYES DE INDIAS, PERO DE HECHO SE APLICABAN CON CONFUSIÓN.

ASÍ ES COMO AL CONCLUIR LA INDEPENDENCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO SE PRODUCEN LAS PRIMERAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y POR TAL EFECTO TENEMOS LA CONSTITUCIÓN DE 1824, LA CUAL ES DE TIPO FEDERAL, MISMA QUE REQUERÍA QUE CADA ENTIDAD TUVIERA SU PROPIA LEGISLACIÓN, PERO LA CARENCIA

DE LEYES L'OCAL'ES, HICIERON QUE EN 1838 SE TUVIERAN COMO VIGENTES LAS LEYES DE LA COLONIA, ASÍ TENEMOS QUE LA FORMA DE ESTUDIAR Y TRATAR A LOS DELITOS Y LA MANERA DE ORGANIZARSE ES COMO L'LEVAN A CONSECUENCIAS LOS PRIMEROS CÓDIGOS COMO LOS QUE SE ENSAYARON EN ALGUNOS ESTADOS.

EN 1871 FUE TERMINADO Y APROBADO EL CÓDIGO QUE HABÍA DE REGIR EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ESTABA COMPUESTO POR 1150 ARTÍCULOS, EN SU PRIMERA PARTE ESTUDIÓ EL DESARROLLO DEL ACTO DELICTUOSO.

EN EL AÑO DE 1903, EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ, ASIGNÓ A UNA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO ANTES SEÑALADO, MISMO QUE QUEDÓ TERMINADO EL PROYECTO EN 1912, PERO CON LAS AGITACIONES INTERNAS CARECE DE EFECTOS PRÁCTICOS POR LO QUE EN EL AÑO DE 1929 SE REALIZA UN NUEVO CÓDIGO Y COMO CONSECUENCIA, NACE EL DESEO DE PUBLICARLO Y CULMINA CON EL CÓDIGO PENAL DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1931 Y ES VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, CON SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES.

2. DOCTRINA

EN PRIMER LUGAR TENEMOS QUE LA PALABRA "DELITO", SE DERIVA DEL LATÍN DELINQUERE, QUE SIGNIFICA: DEJAR, ABANDONAR, ALEJARSE DEL BUEN CAMINO; Y QUE COMO CONSECUENCIA LÓGICA DE ÉSTA ES LA CONDUCTA HUMANA.

AHORA BIEN, TOMANDO AL DELITO DESDE EL CONCEPTO DOGMÁTICO Y QUE FUE ELABORADO BAJO LAS DIRECTRICES DE LA CIENCIA DEL DERECHO, TENEMOS QUE EN ALEMANIA ES DONDE TIENE ORIGEN SU CORRIENTE, PARA TAL EFECTO EL JURISTA GERMANO CARLOS BINDING NOS DÁ LA SIGUIENTE CONCEPCIÓN DEL DELITO: "ACTO ANTIJURÍDICO CULPABLE QUE TIENE COMO CONSECUENCIA UNA PENA" (1).

ERNESTO BELING, DISCÍPULO DEL PRIMERO, CONSIDERA EL DELITO COMO LA ACCIÓN TÍPICA ANTIJURÍDICA, CULPABLE, SOMETIDA A UNA ADECUADA SANCIÓN PENAL Y QUE LLEVA LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD; PARA MAX ERNESTO MAYER, DEL DELITO ES UN ACONTECIMIENTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO E IMPUTABLE; PARA EDMUNDO MEZGER, NOS DICE QUE EL ILÍCITO PENAL ES UNA "ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE" (2).

(1) Citado por Amor Villalpando, "Teoría del Delito de Abandono de In capaces", Pág. 57, 1959 (Tesis).

(2) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Pág.156 Madrid, 1959.

DENTRO DE LA ESCUELA ESPAÑOLA, ENCONTRAMOS LAS OPINIONES VERTIDAS POR EL DESTACADO JURISTA LUIS JIMÉNEZ DE AZÚA, EL CUAL DEFINE EL DELITO COMO "ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO Y CULPABLE IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL" (3).

EUGENIO CUELLO CALÓN LO DEFINE COMO: "ACCIÓN ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA" (4).

EN MÉXICO EL DISTINGUIDO JURISTA, CELESTINO PORTE PETIT, AFIRMA QUE: "EL DELITO ES UNA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA, CULPABLE, QUE REQUIERE A VECES ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, Y PUNIBLE" (5).

EL RECONOCIDO PENALISTA MEXICANO, FERNANDO CASTELLANOS TENA, NO DA NINGUNA DEFINICIÓN EXPRESA DEL ILÍCITO PENAL, PERO ÉSTA ES DEDUCIBLE DE LA LECTURA DE SU LIBRO Y CREO QUE UN EXTRACTO DE ÉSTA SERÍA: DELITO ES UNA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE (6).

PARA FRANCESCO CARNELUTTI, "EL DELITO ES UN HECHO, ESTO QUIERE DECIR UNA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR. NO

(3) Luis Jiménez de Azúa, la Ley y el Delito, Pág. 206, Buenos Aires, 1959.

(4) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Tomo I, Pág. 257, México, 1961.

(5) Celestino Porte Petit, "Apuntamiento de la parte general del Derecho Penal", Pág. 128, México 1961.

(6) Fernando Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Pág. 132, 1967.

SE COMETE UN DELITO, UN HURTO, UNA INJURIA; SIN QUE EL ESTADO DE HECHO PRECEDENTE LO QUE EXISTÍA ANTES NO SEA ALTERADO... EL DELITO ES TAMBIÉN UN ACTO".

QUIERE DECIR "UNA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR DETERMINADO POR LA VOLUNTAD HUMANA" (7) .

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO, TEXTUALMENTE EXPRESA:

-ARTÍCULO 70. "DELITO ES EL ACTO Y OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES"-.

TAMBIÉN TENEMOS QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1871, EN SU ARTÍCULO 40., DECÍA: "DELITO ES LA INFRACCIÓN VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL, HACIENDO LO QUE ELLA PROHÍBE O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA" (8) .

EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929, EN SU ARTÍCULO 110., AL RESPECTO NOS DECÍA: "DELITO ES: LA LESIÓN DE UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCIÓN PENAL" (9) .

(7) Francesco Carnelutti, Traducción de Víctor Conde, Revista de Derecho Privado, Pág. 18, Madrid 1952.

(8) Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, Pág. 54, - México 1976.

(9) IDEM.

COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, TENEMOS LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD, LA IMPUTABILIDAD; PARA LO CUAL ES MUY IMPORTANTE EL DEJAR BIEN ASENTADOS ESTOS ELEMENTOS, CON LOS CUALES SE PUEDE DAR UNA IDEA DEFINIDA DEL DELITO.

LA CONDUCTA

TAMBIÉN DENTRO DE LA ESCUELA MEXICANA SE LE HA DENOMINADO HECHO EN VIRTUD DE QUE EXISTEN DOS CORRIENTES PARA DENOMINAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

EL EMINENTE JURISTA CELESTINO PORTE PETIT, EXPRESA QUE LA CONDUCTA POR SÍ MISMA PUEDE CONSTITUIR EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, SÓLO CUANDO EL TIPO DESCRIBE UNA MERA ACTIVIDAD O UNA INACCIÓN. EN CAMBIO, LA PALABRA HECHO, ABARCA AQUELLAS HIPÓTESIS EN LAS QUE EL TIPO CORRESPONDIENTE EXIGE, NO SÓLO UNA CONDUCTA, SINO TAMBIÉN UN RESULTADO, COMO CONSECUENCIA EL ELEMENTO OBJETIVO DEL ILÍCITO PENAL QUEDA CONSTITUÍDO EN OCASIONES POR UN HECHO, MIENTRAS QUE OTRAS VECES POR UNA CONDUCTA. SEGÚN EL TIPO CORRESPONDIENTE EXIJA UN RESULTADO MATERIAL

O QUE SE REFIERA, DE MODO EXCLUSIVO, AL ACTUAR O LA ABSTENCIÓN CON INDEPENDENCIA DEL HECHO.

CASTELLANOS TENA PREFERE LA DENOMINACIÓN DE CONDUCTA, PORQUE CONSIDERA QUE, DENTRO DE ÉSTE CONCEPTO ES POSIBLE INCLUIR EL ACTO EN SENTIDO ESTRICTO Y LA ABSTENCIÓN. CON LO QUE TODA CONDUCTA POR REALIZARSE EN EL ESCENARIO DEL MUNDO, CONSTITUYE NATURALMENTE UN HECHO.

CON LO QUE NO SE OPONE A QUE SE UTILICEN CUALQUIERA DE ÉSTOS DOS VOCABLOS, PERO SIEMPRE Y CUANDO SE SEÑALEN SUS ALCANCES. YA QUE UNA CONDUCTA HUMANA SE REALIZA DE MODO NECESARIO EN EL MUNDO, EN TAL EFECTO ESTA REFERENCIA CONSTITUYE UN HECHO, PORQUE DE CONFORMIDAD CON LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, HECHO ES TODO LO QUE OCURRE O ACONTECE.

PARA EL DERECHO PENAL, LA CONDUCTA DEL HOMBRE ES LA ÚNICA QUE SE PUEDE VALORIZAR, YA QUE EN ÉL SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS DE CONCIENCIA Y VOLUNTAD, DENTRO DE LOS SERES VIVOS TENEMOS QUE LA CONDUCTA REVISTE DOS FORMAS DE ACCIÓN QUE ES TODO MOVIMIENTO VOLUNTARIO DEL HOMBRE, ENCAMINADO A MODIFICAR O PONER EN PELIGRO EL ESTADO QUE GUARDA EL MUNDO EXTERIOR, ESTA CONDUCTA POSITIVA

SE CONVIERTE EN DELICTIVA CUANDO A LA MODIFICACIÓN O LA POSIBILIDAD DE ALTERAR SE ENCUENTRA PROHIBIDA POR ALGÚN PRECEPTO DEL CÓDIGO PENAL.

DE LA OMISIÓN, PODEMOS DECIR, QUE ES "UN NO HACER", ESTA INACTIVIDAD DEBERÁ SER VOLUNTARIA, SIENDO INDISPENSABLE QUE EXISTA EL "DEBER" DE ACTUAR, PARA QUE TAL OMISIÓN SE LE PUEDA CALIFICAR DE DELICTUOSA, POR LO CUAL SE OBSERVA QUE EN LOS DELITOS POR OMISIÓN SE VIOLA UNA LEY IMPERATIVA.

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE TENEMOS LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE CONDUCTA, PUES EN ESTE CASO INTERVIENE UNA FUERZA AJENA A LA MISMA O SEA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL DICE ASÍ:

"CAPITULO IV. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 150. SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

1.- OBRAR EL ACUSADO IMPULSADO POR UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE".

ES MUY IMPORTANTE EL CONCEPTO DE CONDUCTA, QUE EN SUS "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, EXPONE "LA CONDUCTA ES UN COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO" (10).

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, TENEMOS QUE ES UNA CUESTIÓN AMPLIAMENTE ESTUDIADA POR LA JURISPRUDENCIA Y POR LA DOCTRINA Y PARA TAL EFECTO JIMÉNEZ HUERTA DICE: "LA CONDUCTA QUE NO ES ANTIJURÍDICA NO NECESITA JUSTIFICARSE: QUIEN NO LESIONA NINGÚN INTERÉS JURÍDICO O QUIEN LO LESIONA, AL OBRAR CONFORME A DERECHO, NO EFECTÚA UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE DEBA SER LEGÍTIMA - DA" (11).

PARTIENDO DE UN ACONTECIMIENTO RELEVANTE, QUE ES EL HECHO QUE MOTIVA EL INTERÉS DEL DERECHO PENAL, LO PRIMERO QUE DEBE ACREDITARSE ES LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA QUE SATISFAGA TODOS LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA SU TOTAL INTEGRACIÓN. ACREDITADA QUE SEA LA CONDUCTA COMO ELEMENTO PRIMARIO, SE OBTIENE ENSEGUIDA SU RELEVANCIA EN EL CAMPO PRIVATIVO DEL DERECHO PENAL MEDIANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN, PORQUE EL TIPO EXISTE Y TODAS

(10) Ob. Cit. Pág. 141, 1967.

(11) Jiménez Huerta, "La Antijuricidad", Imprenta Universitaria, Pág. 119, México 1952.

SUS CARACTERÍSTICAS SON IDENTIFICABLES CON LA CONDUCTA Y AQUÍ SE HABRÁ SATISFECHO EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO, O SEA, LA TIPICIDAD.

EN RAZÓN DEL CONTENIDO DEL TIPO, QUE NACE EN VIRTUD DE LA ESPECIAL TUTELA QUE EL LEGISLADOR PRETENDE REALIZAR DE DETERMINADOS INTERESES, LA CONDUCTA QUE ES TÍPICA TIENE LA PRESUNCIÓN DE SER ANTIJURÍDICA, PUES AFECTA EN FORMA ILEGÍTIMA AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR EL TIPO PENAL. ESA PRESUNCIÓN DE ANTIJURÍDICIDAD OBLIGA A REALIZAR EL JUICIO VALORATIVO QUE EL JUEZ DEBE EFECTUAR PARA DETERMINAR SI EXISTE LA CONTRADICCIÓN HECHA NORMA A QUE SE REFIERE LA ANTIJURÍDICIDAD.

LA TIPICIDAD

ES UNA ADECUACIÓN AL MOLDE LEGAL DE LA DESCRIPCIÓN QUE DE LA CONDUCTA HACE LA LEY, PARA LA CONCEPCIÓN DEL DELITO ES BASTANTE CON ENTENDER POR TIPO LA DESCRIPCIÓN LEGAL.

EN LA ACTUALIDAD EL CONCEPTO DE TIPICIDAD, SE HA GENERALIZADO ENTRE LOS AUTORES Y PODEMOS DECIR QUE ES UNÁNIME,

ASÍ EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT EXPRESA, "LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, ES OTRO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, Y SE RESUELVE EN LA FÓRMULA NULLUM CRIMEN SINE TIPO" (12).

PARA LOGRAR UNA MEJOR COMPRENSIÓN ENTRE LA TIPICIDAD Y EL TIPO, CABE HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE ÉSTOS. TENEMOS QUE LA PRIMERA ES LA EXACTA COINCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA DESCRIPCIÓN HECHA, EN ABSTRACTO POR EL LEGISLADOR Y PLASMADA EN LA LEY PENAL, ESTA ADECUACIÓN SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN NUESTRA CARTA MAGNA EN FORMA DE GARANTÍA INDIVIDUAL, AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 140. DE LA CONSTITUCIÓN QUE: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

EL TIPO, ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UNA CONDUCTA, SE TRATA, AL DECIR DE CASTELLANOS TENA, DE UNA CREACIÓN LEGISLATIVA, ES INDUDABLE QUE LA CONDUCTA, QUE NO ENCUADRE EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO ES DECIR, QUE NO SE ADECUÉ AL TIPO, CARECE DE RELEVANCIA EN EL CAMPO JURÍDICO PENAL. O SEA, LA ATIPICIDAD VIENE CONSTITUYENDO EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, LA AUSENCIA DE TIPO O DE TIPICIDAD IMPIDE QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PENAL.

(12) Celestino Porte Petit, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Pág. 37, México 1954.

LA ANTIJURÍDICIDAD

EL MAESTRO SEBASTIÁN SOLER DICE: "NO BASTA COMPROBAR QUE UNA ACCIÓN ENCUADRE EN UNA FIGURA LEGAL, SINO QUE ES NECESARIO EN CADA CASO VERIFICAR SI EL HECHO EXAMINADO, ADEMÁS DE CUMPLIR ESE REQUISITO DE ADECUACIÓN EXTERNA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO, ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD COMO ORGANISMO UNITARIO. LA ACCIÓN TIENE QUE SER VALORADA, NO SÓLO ANTE LA LEY QUE ORDINARIAMENTE SE LÍMITA A DESCRIBIRLA, SINO ANTE LA FORMA QUE ESA LEY PRESUPONE. CUANDO EL RESULTADO DE ESTE EXAMEN, AFIRMA LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ENTRE EL FIN QUE EL DERECHO PRESCRIBE Y EL HECHO, SÓLO ENTONCES PUEDE AFIRMARSE, QUE EXISTE UN HECHO ANTIJURÍDICO. TEXTUALMENTE EXPRESA: "PARA QUE HAYA DELITO, ES PRECISO QUE EXISTA UNA RELACION DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL HECHO DEL HOMBRE Y EL DERECHO" (13).

EL MISMO SOLER, INDICA QUE NADIE HA EXPRESADO CON MÁS ELEGANCIA QUE CARRARA "ESE DOBLE ASPECTO DE ADECUACIÓN A LA LEY Y DE CONTRADICCIÓN AL DERECHO", CUANDO DICE QUE EL DELITO ES UNA DISONANCIA ARMONICA, PUES EN LA FRASE EXPRESA EN EL MODO MÁS PRECISO, LA DOBLE NECESIDAD DE ADECUACIÓN DEL HECHO, A LA FIGURA QUE LO DESCRIBE Y DE OPOSICIÓN AL PRINCIPIO QUE LO VALORA (14).

(13) Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Pág. 343 y siguientes.

(14) Ob. Cit., Pág. 344.

JIMÉNEZ DE AZÚA, CITA A CARLOS BINDING, EL CUAL, INDICA QUE EL DELITO NO ES LO CONTRARIO A LA LEY, SINO MÁS BIEN EL ACTO QUE SE AJUSTA A LA LEY PENAL (15).

EL MISMO JIMÉNEZ DE AZÚA, EXPRESA QUE EL QUE ROBA O MATA, NO VULNERA LA LEY, PERO SI QUEBRANTA ALGO ESENCIAL PARA LA CONVIVENCIA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SE INFRINGE LA NORMA QUE ESTÁ POR ENCIMA Y DETRÁS DE LA LEY (16).

EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, EN SU OBRA CITA A MAX ERNESTO MAYER, EL CUAL SIGUIENDO A BINDING DICE QUE: LA ANTIJURÍDICIDAD ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO, DÁNDOLE UN CONTENIDO ÉTICO A LA ANTIJURÍDICIDAD. PARA ÉL, LA NORMA CULTURAL COMPRENDE COSTUMBRES, VALORACIONES MEDIAS, SENTIMIENTOS PATRIOS, RELIGIOSOS, ETC. (17).

LO ANTIJURÍDICO PODRÍAMOS DECIR, ES LO EXTERNAMENTE OPUESTO A LOS VALORES INTRÍNECOS DEL ESTADO PARA CON LA SOCIEDAD Y COMO CONSECUENCIA TENEMOS EL DERECHO, PORQUE CON LA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA TIPICIDAD

(15) Ob. Cit., Pág. 338

(16) IDEM.

(17) Ob. Cit., Pág. 277

Y ÉSTO SERÍA DESAPROBADO EN LA MANIFESTACIÓN EXTERNA, DEL COMPORTAMIENTO FÍSICO DEL INDIVIDUO POR LO QUE ES MUY DIFÍCIL DAR UN CONCEPTO CLARO Y CONCISO DE ESTE TAN ESPECIAL ELEMENTO DEL DELITO, PERO SI PUEDE DECIRSE, QUE EN BASE A TODO LO QUE YA HA SIDO TRATADO, LO ANTIJURÍDICO, ES LO CONTRARIO AL DERECHO Y QUE ES EL RESULTADO EXTERNO DE LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.

TAMBIÉN TENEMOS LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, EL CUAL, LOS ENUNCIA PERO NO LOS LIMITA.

EN EL ARTÍCULO 150. DEL CITADO ORDENAMIENTO, EN SUS FRACCIONES III, IV, V; SE ENUMERAN CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, COMO SON: LA LEGÍTIMA DEFENSA, (FRACCIÓN III), EL ESTADO DE NECESIDAD, (FRACCIÓN IV) Y TAMBIÉN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, (FRACCIÓN V).

LA IMPUTABILIDAD

AÚN CUANDO PARA ALGUNOS AUTORES NO TOMAN A LA IMPUTABILIDAD COMO UN ELEMENTO DEL DELITO, ES NECESARIO DAR UNA

PEQUEÑA EXPOSICIÓN, PORQUE TOMÁNDOLO ASÍ, ES UN PRESUPUESTO PARA LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD, POR LO CUAL EXPONDRÉ VARIAS DOCTRINAS AL RESPECTO PARA DILUCIDAR ÉSTA.

PARA JIMÉNEZ DE AZÚA: "LA IMPUTABILIDAD ES LA BASE PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD; CONCLUYENDO EN QUE, LA ESENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN PENAL, RADICA EN TRES REQUISITOS: TIPICIDAD, ANTIJURÍDICIDAD Y CULPABILIDAD" (18).

EL JURISTA MEXICANO CELESTINO PORTE PETIT, AFIRMA: "LA IMPUTABILIDAD NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO. ES UN PRESUPUESTO GENERAL DEL MISMO" (19).

IGNACIO VILLALOBOS, SE ADHIERE A LA DOCTRINA DE PORTE PETIT Y TEXTUALMENTE EXPRESA: "ME ADHIERO SIN RESERVAS AL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO Y NO COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, SIN IGNORAR QUE EXISTEN EN CONTRA TESTIMONIOS MUY RESPETABLES" (20).

FRANZ VON LISZI, EXPRESA QUE LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE CONDUCIRSE SOCIALMENTE, ES DECIR, DE OBSERVAR

(18) Ob. cit., Pág. 207

(19) Celestino Porte Petit, "Programa de Derecho Penal". Primera Edición, Pág. 328, México 1958.

(20) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 277 México 1960.

UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA POLÍTICA COMÚN DE LOS HOMBRES ⁽²¹⁾,

PARA MAX ERNESTO MAYER, LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD FUNDAMENTAL Y POR EL DESARROLLO DEL AUTOR PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO RECONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTES ⁽²²⁾,

CARRANCA Y TRUJILLO DICE: "SERÁ IMPUTABLE, TODO AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINANTE POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE. TODO EL QUE SEA APTO O IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA, QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA" ⁽²³⁾,

AHORA BIEN CON RESPECTO DE LA IMPUTABILIDAD ES DE TOMAR EN CUENTA PORQUE ES VERDADERAMENTE ACERTADO EL MAESTRO PORTE PETIT, YA QUE NO PODEMOS TOMAR A ÉSTA COMO ELEMENTO DEL DELITO, PERO SI COMO UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD; TAMBIÉN ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA QUE SI EL SUJETO QUE REALIZA UN HECHO TÍPICO, CARECE DE FACULTADES PARA ENTENDER O PARA QUERER REALIZAR UN ILÍCITO, NO COMETERÁ UN DELITO, PUESTO QUE NO ES IMPUTABLE, ESTO ES, CAPAZ.

(21) Franz Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Pág. 384 Madrid 1926.

(22) Ob. Cit., Pág. 204

(23) Raúl Carranca y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Pág. 222, 4a. Edición, México 1955.

LAS CAUSAS DE IMPUTABILIDAD, TIENEN LA VIRTUD DE ELIMINAR EL DELITO POR AFECTAR EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, CONTEMPLA DOS TIPOS DE INIMPUTABLES, LOS QUE ESTÁN AFECTADOS PERMANENTEMENTE DE SUS FACULTADES O BIEN TRASTORNADOS MENTALES TRANSITORIOS.

-Artículo 68. "LAS PERSONAS INIMPUTABLES PODRÁN SER ENTREGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O EJECUTORA, EN SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA, GARANTIZANDO, POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCIÓN DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRÁ RESOLVER SOBRE LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA, EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITARÁN MEDIANTE REVISIONES PERIÓDICAS, CON LA FRECUENCIA Y CARACTERÍSTICAS DEL CASO. EN IGUAL FORMA PROCEDERÁ EL JUEZ, CON LOS PROCESADOS O CONDENADOS, QUE ENDOQUEZCAN EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"-.

EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 150. DEL MISMO ORDENAMIENTO, ENCONTRAMOS OTRA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

-ARTÍCULO 150. "SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:...

II. PADECER EL INCUPLADO, AL COMETER INFRACCIÓN, TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE.

IV. EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INHRENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL...."-.

CON RESPECTO AL MIEDO GRAVE TENEMOS QUE A ESTE RESPECTO CASTELLANOS JENA ESCRIBE: "EL MIEDO GRAVE CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD; EL TEMOR FUNDADO, PUEDE ORIGINAR UNA INCUPLABILIDAD". AGREGA, "EN EL TEMOR, EL PROCESO DE REACCIÓN ES CONSCIENTE; CON EL MIEDO PUEDE PRODUCIRSE LA INCONCIENCIA O UN VERDADERO AUTOMATISMO Y POR ELLO,

CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD: AFECTA LA CAPACIDAD O APTITUD PSICOLÓGICA" (24).

AL EFECTO EL COMENTARIO QUE CARRANCA Y TRUJILLO HACE DE ESTAS FRACCIONES: "...EL MIEDO PUEDE CONSTITUIR UN ESTADO PSICOLÓGICO DE PERTURBACIÓN MÁS SUSTANCIAL QUE EL PRODUCIDO POR EL TEMOR, YA QUE ESTE REQUIERE LA PRESENCIA DE LA AMENAZA REAL O FINGIDA, EN TANTO QUE AQUEL PUEDE DARSE INDEPENDIEMENTE DE AQUELLA, O SEA QUE ENTRE TEMOR Y AMENAZA DE DAÑO HAYA UNA RELACIÓN MÁS DIRECTA QUE LA QUE SE DA ENTRE MIEDO Y AMENAZA DE DAÑO" (25).

3. REFLEXIONES

ES MUY IMPORTANTE EL QUE SE ESTUDIE EL DELITO EN SUS DIVERSAS TEORÍAS, ASÍ COMO LO HE TRATADO DE HACER, PERO A SU VEZ ES ALGO MUY ELEMENTAL EL QUE SE ESTUDIE AL DELINCUENTE. EN ESTE EFECTO Y APROVECHANDO LOS CONOCIMIENTOS LOGRADOS POR ANTROPÓLOGOS, PSICÓLOGOS Y SOCIÓLOGOS, SE TRATA DE INVESTIGAR EN EL HOMBRE QUE DELINQUE, LAS DIFERENTES FORMAS DE APLICACIÓN DE LOS MEDIOS REPRESIVOS Y PREVENTIVOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SU CAPACIDAD O INPU-

(24) Obra Citada, Pág. 213

(25) Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, "Código Penal Anotado", Pág. 109, México 1985.

TABILIDAD Y SUS CONDICIONES DE EDAD, ENFERMEDAD O SALUD MENTAL, SU CULPABILIDAD, LAS EXCLUYENTES, CALIFICATIVOS O MODIFICATIVOS DE SU RESPONSABILIDAD, SU REINCIDENCIA, SU HABITUALIDAD Y TODO CUANTO TRADICIONALMENTE SE HA TENIDO EN CUENTA COMO ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

TAMBIÉN HAY QUE TOMAR EN CUENTA EL ACTO DELICTIVO, ASÍ COMO EL QUE SE ESTUDIE O SE CONSIDEREN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN YA QUE ES FRECUENTE LA APARICIÓN DE CONFLICTOS PARA LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS QUE OBLIGAN AL PROPIO ORDEN JURÍDICO GENERAL A ESTABLECER REGLAS PARA TOMAR RESOLUCIÓN. COMO EJEMPLIFICA JINÉNEZ HUERTA: "LA LESIÓN O DAÑO DE UN BIEN JURÍDICO CONCRETO Y DETERMINADO PUEDE SER VALORADA LÍCITA, SI RELACIONAMOS LA CONDUCTA QUE LESIONA DICHO BIEN O INTERÉS JURÍDICO CON OTROS BIENES DE MAYOR ALCANCE Y RELIEVE PARA LA VIDA SOCIAL, YA SEA POR SU MAYOR JERARQUÍA INTRÍNSECA -LA VIDA FRENTE A LA PROPIEDAD O POR SU MAYOR TRASCENDENCIA SOCIAL- LA VIDA DE VARIOS FRENTE A LA DE - - UNO (26).

EL SUPUESTO DE ESTA OPINIÓN PARTE DEL HECHO DE LA REALIZACIÓN DEL JUICIO VALORATIVO QUE ARROJA UN RESULTADO NEGATIVO O SEA, SE VALORA COMO LÍCITO UNA CONDUCTA QUE

(26) obra citada, Pág. 38

LO ERA PREVIAMENTE Y QUEDABA MÁS SUJETA A LA DECLARACIÓN FINAL DEL TITULAR DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, ES DECIR, EL JUZGADOR. POR TAL MOTIVO Y EN ESTAS CONDICIONES, NO PUEDE HABER CAUSA ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LO QUE ES Y ERA EN TODO MOMENTO ABSOLUTAMENTE LÍCITO Y AJUSTADO A DERECHO. POR LO QUE ESTOY DE ACUERDO EN LO QUE DICE EL JURISCONSULTO JIMÉNEZ HUERTA EN CUANTO A QUE NO PUEDE HABER CAUSA QUE JUSTIFIQUE LO QUE SIEMPRE HA ESTADO JUSTIFICADO.

LA CONCLUSIÓN A LA QUE EL JUZGADOR LLEGUE EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO CONTRADICTORIO DETERMINARÁ, EN FORMA DEFINITIVA SI LA CONDUCTA TÍPICA INVADIÓ O NO LOS LÍMITES DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO, PRECISADOS EN EL TIPO.

UNA SOLUCIÓN AFIRMATIVA EQUIVALE A LA AFIRMACIÓN DE LA ANTIJURÍDICIDAD EXISTENTE ANTES SÓLO INDICIARIAMENTE, MIENTRAS QUE LA SOLUCIÓN NEGATIVA IMPLICA QUE SE ESTÁ ANTE UNA CONDUCTA TÍPICA QUE NO ES ANTIJURÍDICA O LO QUE ES IGUAL, QUE SE TRATA DE UNA CONDUCTA TÍPICA CONFORME A DERECHO (EL CASO DEL VERDUGO).

LA DOBLE ALTERNATIVA EN QUE PUEDE RESOLVERSE UN JUICIO DE ESTA NATURALEZA, PARTIENDO DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA TÍPICA, PERMITE QUE HAYA CONDUCTAS TÍPICAS ANTIJURÍDICAS Y TAMBIÉN CONDUCTAS TÍPICAS CONFORME A DERECHO.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- DOLOSOS

ES POR PRIMERA VEZ, EN EL DERECHO DONDE APARECIÓ LA EXPRESIÓN DOLUS A LA CUAL LE DABAN UN SIGNIFICADO CONTRARIO AL DE VIS; YA QUE CREÍAN QUE EL DOLUS, ERA TODO ENGAÑO ARTIFICIOSO Y LA VIS INDICABA VIOLENCIA, DENTRO DE LA CONCEPCIÓN NETAMENTE CIVILISTA DEL DOLUS, SE DISTINGUIÓ EL DOLUS MALUS (INJUSTO, DELICTUOSAMENTE MALIGNO), EL DOLUS BONUS (INJUSTO, CIVIL MALIGNOSO).

POSTERIORMENTE OPERÓ UN CAMBIO EN EL TÉRMINO DOLUS MALUS, PASÓ A INDICARNOS TODA INTENCIÓN ENCAMINADA HACIA UN HECHO DELICTIVO, PERO NO ENTRÓ A FORMAR PARTE TODAVÍA DEL DERECHO PENAL. A ESTE RESPECTO, GIUSEPPE MAGGIORE EXPRESA: "AL ANTIGUISIMO DERECHO ROMANO SE DEBE LA SENTENCIA SI QUIS LIBERUM HOMINEM SCIENS MORTI DUIT, PARRICIDA EST, (SI ALGUNO, A SABIENDAS, DA MUERTE A UN HOMBRE SERÁ TENIDO COMO PARRICIDA). Y EL ELEMENTO INTELECTUAL,

SE ENCUENTRA DE CONTINUO EN VARIOS TEXTOS DE LEY POR MEDIO DE LAS LOCUCIONES PROPOSITUM, CONSULTO, SCIENS, VALENTER, ANIMO NOCENDI, SPONTE, FRAUDE, DOLUS MALUS (PROPÓSITO INTENTO, A SABIENDAS, VOLUNTARIAMENTE CON ÁNIMO DE HACER DAÑO ESPONTÁNEAMENTE, POR FRAUDE, POR DOLO - DOLO MALO" (27)

AL IGUAL QUE TODOS LOS TRATADISTAS, SE OBSERVÓ QUE LA NOCIÓN DE DOLO TIENE COMO ORIGEN EL DOLUS MALUS DEL DERECHO PRIVADO DE LOS ROMANOS, NOCIÓN QUE CON POSTERIORIDAD INVADIRÁ LA RAMA PENAL, DENTRO DE LA CUAL SE ESTRUCTURA, SE AMPLÍA, SE DEFINE Y SE TRANSFORMA EN UN CONCEPTO ESENCIALMENTE REFERIDO A LO PENAL.

JIMÉNEZ DE AZÚA, CONSIDERA MUY PROBABLE QUE EN EL HOMICIDIO EL ELEMENTO SUBJETIVO TUVIESE UN GRAN INFLUJO, Y AFIRMA "...EN LA MÁS ANTIGUA DEFINICIÓN DE HOMICIDIO QUE HALLAMOS EN EL DERECHO DE ROMA SE EXIGÍA EL DOLO COMO ELEMENTO ESENCIAL" (28).

GIUSEPPE MAGGIORE EXPRESA QUE, LA DEFINICIÓN DE DOLO CONOCIDA ENTRE LOS ROMANOS, LA CUAL ES OBRA DE LARON "...HOMNIS CALLIDISTAS, FALLAZIA, MACHINATIO AD CIRCUNVENIENDUM, FALLENDUM, DECIPIENDUM AITERUM ADHIBITA, (TODA ASTUCIA, FALACIA O MAQUINACIÓN EMPLEADA PARA ENGANAR, BURLAR O DEFRAUDAR A OTRO)" (29).

(27) Obra Citada, Vol. I, Pág. 572.

(28) Obra Citada, Pág. 315.

(29) Obra Citada, Pág. 573.

DE LA DEFINICIÓN TRANSCRITA, SE DESPRENDE QUE EL DOLO ESTÁ ENTENDIDO COMO TODO ENGAÑO ARTIFICIOSO, FRAUDE O MAQUINACIÓN, CON EL FIN DE DESPOSEER DE UN BIEN A OTRO.

DEL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS AUTORES SE DESPRENDE QUE LA NOCIÓN DE DOLO EN EL DERECHO ROMANO ERA MERAMENTE CIVILISTA Y CON SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS, ELLOS LO ENTENDÍAN COMO UNA ACTIVIDAD SUBJETIVA, Y ERAN LAS MAQUINACIONES Y ENGAÑOS REALIZADOS POR EL AGENTE CON EL PROPÓSITO DE CONFUNDIR AL OFENDIDO Y DE ESTE MODO OBTENER UN LUCRO PARA SÍ. HE MANIFESTADO QUE AL PASAR EL DOLO DEL CAMPO CIVIL AL DERECHO PENAL, ÉSTE CONCEPTO SE AMPLIA Y PUEDO DECIR QUE SE TRATA DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO CONTRARIO AL DERECHO, CONOCIÉNDOLO Y CON LA VOLUNTAD DE REALIZARLO; SERÁ PUES EL DOLO PARA EFECTOS PENALES NO AQUÉL QUE SÓLO COMPRENDE MAQUINACIONES Y ENGAÑOS SINO TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD FRENTE AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTRARIOS A LA LEY.

EL CONCEPTO DE DOLO EN EL DERECHO CANÓNICO: GIUSEPPE MAGGIORE ESCRIBE AL RESPECTO: "EL DERECHO CANÓNICO DESARROLLÓ EN PUENITUD EL CONCEPTO DE DOLO, FUNDADO EN EL PRECEPTO NON DATUR - PEZCATUM - NISI VOLUNTARIUM (NO HAY PECADO, SI NO ES VOLUNTARIO).

PARA RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, EL DOLO "PUEDE SER CONSIDERADO EN SU NOCIÓN MÁS GENERAL COMO LA INTENCIÓN, Y ESTA DEFINICIÓN HA DE SER DE DELINQUIR, O SEA, ESTAR DAÑADO. SOBRE SER VOLUNTARIA LA INTENCIÓN PARA REPUTARSELE DOLOSO. OBRARÁ PUES CON DAÑADA INTENCIÓN AQUEL QUE EN SU CONCIENCIA HAYA ADMITIDO CAUSAR UN RESULTADO ILÍCITO, REPRESENTÁNDOSE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA SIGNIFICACIÓN DE LA ACCIÓN" (30).

EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT, HABLA DEL DOLO EN BASE AL RESULTADO Y DICE: "HAY DOLO CUANDO SE QUIERE EL RESULTADO".

JIMÉNEZ DE AZÚA AFIRMA: "EL DOLO ES PARADIGMA DEL ELEMENTO SUBJETIVO Y LA ESPECIE PRINCIPAL DE LA CULPABILIDAD" (31).

Y ASÍ POSTERIORMENTE NOS AFIRMA QUE EL DOLO ES: "LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO DE LA VIDA EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O RATIFICA" (32).

(30) Obra Citada, Pág. 248.

(31) Obra Citada, Pág. 539.

(32) IDEM, Pág. 459.

SEGÚN ESTE GRAN JURISTA ESPAÑOL, LOS ELEMENTOS ÉTICOS O INTELLECTUALES DEL DOLO, COMPRENDEN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO Y EL CONOCIMIENTO DE LA SIGNIFICACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA CONDUCTA.

Y CONTINÚA AFIRMANDO "A MI PARECER, ESE CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO INHERENTE AL TIPO, SON NECESARIAS PARA EL DOLO". ESTE CONOCIMIENTO ASÍ COMO LA SIGNIFICACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA CONDUCTA, NO HA DE SER POR PARTE DEL AGENTE, REVESTIDO CON LOS CARACTERES TÉCNICOS DEL DERECHO, SINO EN UNA VALORACIÓN PROFANA DEL HOMBRE LEGO.

PARA EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, "EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO" (33).

DE ESTA DEFINICIÓN, EL MAESTRO CASTELLANOS TENA CONSIDERA QUE EXISTE DOLO CUANDO SE PREVEE EL RESULTADO DELICTUOSO Y AÚN ASÍ EL SUJETO LLEVA A CABO LA ACCIÓN QUE LO PRODUCE.

EUGENIO CUELLO CALÓN EXPRESA: "EL DOLO ES LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE LA LEY PREVEE COMO DELITO" (34).

(33) Obra Citada, Pág. 223.

(34) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Tomo I, Pág. 371, 9a. Edición, Depalma 1944.

EL CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, LO MISMO QUE SU SIGNIFICADO Y LA VOLUNTAD DEL AUTOR DE UNA ACCIÓN SON PARA CUELLO CALÓN, ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOLO, PUES SI BIEN ES CIERTO, QUE EN SU DEFINICIÓN NO LOS MENCIONA EXPRESAMENTE, TAMBIÉN LO ES QUE SU EXPRESIÓN ES LA VOLUNTAD CONSCIENTE Y QUE TIENE COMO RESULTADO EL CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y EL SIGNIFICADO DE LAS MISMAS, PUES SIN ESTE CONOCIMIENTO NO PODRÍA EXISTIR VOLUNTAD CONSCIENTE.

PARA EL MÁS GRANDE E INSIGNE REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CLÁSICA FRANCISCO CARRARA, DOLO ES: "LA INTENCIÓN MÁS O MENOS PERFECTA DE EJECUTAR UN ACTO QUE SE CONOCE CONTRARIO A LA LEY"⁽³⁵⁾.

PARA CARRARA LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DOLO SON: LA VOLUNTAD Y LA CONCIENCIA DE QUE UN ACTO ES ANTIJURÍDICO Y LA VOLUNTAD CONSCIENTE DE LLEVAR A CABO DICHO ACTO. CARRARA NO INCLUYE EL ANIMUS NOCENDI, (ÁNIMO DE HACER DAÑO) COMO CRITERIO ESENCIAL DEL DOLO, PUES PARA ÉL, EN OCASIONES NO EXISTE AUNQUE SIN EMBARGO, RECONOCE QUE POR LO GENERAL SE ENCUENTRA EN EL DOLO; EN CAMBIO SI ES CARACTERÍSTICA DEL DOLO LA INTENCIÓN, SIENDO EN TODO CASO EL DOLO UN ACTO DE VOLUNTAD.

(35) Francisco Carrara, "Programa", Vol. I. Pág. 71 11a. Edición, Depalma 1944.

PARA ENRICO FERRI, NO RESULTA SATISFACTORIO LA DOCTRINA SOBRE EL DOLO, QUE MEDIANTE LA ESCUELA CLÁSICA EXPRESA: "CONCIENCIA Y VOLUNTAD, POR SER ELEMENTOS DEMASIADO INGENUOS Y QUE ES PRECISO EL ANÁLISIS DE LA VOLUNTAD, LA INTENCIÓN Y EL FIN PARA QUE EXISTA DOLO" (36).

PARA ERNESTO BELING, EL ELEMENTO PRINCIPAL DEL DOLO ES LA VOLUNTAD, PERO SIN DESCONOCER QUE EN LA FORMACIÓN DE ESTA ESPECIE DE LA CULPABILIDAD, INTERVIENEN TANTO LA REPRESENTACIÓN COMO LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, SEGÚN SE ADVIERTE DE SUS CONCLUSIONES QUE TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN: "EL AUTOR ES CONSCIENTE DE LA ANTIJURIDICIDAD CUANDO SABE QUE, CONFORME A NUESTRO ORDEN JURÍDICO, NO DEBE OBRAR, ES DECIR QUE SE HALLA EN CONTRADICCIÓN CON LA VOLUNTAD COMÚN DOMINANTE EN EL ESTADO... NO ES NECESARIO, QUE EL AUTOR HAYA TENIDO PRESENTE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO ESPECÍFICAMENTE... BASTA QUE EL AUTOR, COMO LIGO, HAYA ASOCIADO EL ORDEN MORAL Y DE BUENAS COSTUMBRES O EL ORDEN JURÍDICO EXTERIOR CON EL NUESTRO" (37).

PARA EDMUNDO MEZGER, EN PRIMER TÉRMINO UNA ACCIÓN PUEDE CONSIDERARSE DOLOSA SÓLO CUANDO EL AGENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE HALLAN DENTRO DEL TIPO LEGAL Y QUE EXISTEN CON ANTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO Y, POR CONSIGUIENTE, NO SON

(36) Obra Citada, Pág. 456.

(37) Ernesto Beling, "Esquema de Derecho Penal", Pág. 81, 11a. Edición, Buenos Aires 1944.

CAUSADOS POR ÉL MISMO, O BIEN PARA QUE EL ACTO HUMANO SEA CONSIDERADO DOLOSO SE REQUIERE QUE EL AGENTE POSEA "EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ACTUALES".

EN SEGUNDO TÉRMINO, PARA QUE UNA ACCIÓN PUEDA CONCEPTUARSE COMO DOLOSA, EL AUTOR DEBE REPRESENTARSE EL RESULTADO FINAL DE ELLO, ES DECIR DEBE PREVER LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL RESULTADO DE DICHA ACCIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LA MISMA ⁽³⁸⁾.

ES MUY IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA Y NO EXCLUIR LA INTENCIÓN, YA QUE SI ASÍ FUERA, NO EXISTIRÍA JAMÁS UN ACTO DOLOSO. DE AHÍ, QUE EL CRITERIO QUE NOS PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA DECIDIR SI UN ACTO ES O NO DOLOSO, ES LA DIFERENCIA ESENCIAL QUE EXISTA ENTRE EL CURSO CAUSAL REPRESENTADO Y EL CURSO CAUSAL REAL Y NO LA DIFERENCIA ACCIDENTAL QUE ENTRE EL CURSO CAUSAL REPRESENTADO Y EL CURSO REAL OPERE.

ESTA OPINIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, YA QUE CUANDO SE TRATA DE UN DELITO CALIFICADO, EL SUJETO QUE LO COMETIÓ YA SE HABÍA FORMADO UNA IDEA DE LOS HECHOS QUE SE IRAN A SUCEDER, ESTO ES QUE EN DETERMINADO MOMENTO EL AUTOR YA TENÍA PENSADO UN HECHO CONCRETO.

(38) Obra Citada, Tomo II, Pág. 109.

EN DETERMINADOS CASOS EL ERROR HACE QUE LA ACTUACIÓN NO SEA DOLOSA, CUANDO EL DESCONOCIMIENTO DEL SUJETO ACTUÓ REFERENTE A QUE SU ACCIÓN NO SE DIRIGIÓ REALMENTE CONTRA EL OBJETO O BIEN EL SUJETO QUE ÉL PENSABA, EN CUYO CASO EL DOLLO EXISTE POR QUE EL ERROR NO SIGNIFICA UNA DESVIACIÓN ESENCIAL DEL CURSO QUE SE LE PENSABA DAR CON RELACIÓN A LA CAUSALIDAD, AUNQUE COMO CONSECUENCIA DEL ERROR EL DAÑO LOGRADO RECAIGA SOBRE EL OTRO OBJETO O SUJETO DISTINTO, TAL DESVIACIÓN NO DESTRUYE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DOLLO Y SI LA ACCIÓN DOLOSA DEBERÁ SER CONSIDERADA.

2.- CULPOSOS

DEBEMOS A LOS ROMANOS LA NOCIÓN DE LA CULPA COMO INSTITUCIÓN PERTENECIENTE AL DERECHO, NO OBTANTE, QUE SI BIEN EN LA ÉPOCA DE LA ROMA IMPERIAL, SE LLEGAN A CASTIGAR ALGUNOS DELITOS CULPOSOS, NO SE FORMULÓ SOBRE LOS MISMOS NINGUNA DOCTRINA GENERAL.

EN BASE A LA PREVISIBILIDAD SE SUSTENTA EL REPROCHE EN LA CULPA; INCLUSO EL DERECHO ROMANO, QUE ESTABLECIÓ GRADOS DENTRO DE LA CULPA, SIRVIENDO COMO CRITERIO PARA SANCIONAR, HABLÓ DE LA CULPA MÁXIMA, MEDIA Y MÍNIMA.

DESPUÉS DE LA INVASIÓN BÁRBARA, DONDE EL DERECHO ROMANO PERDIÓ SU VIGENCIA TOTAL, EN LA MAYOR PARTE DE EUROPA, FUÉ CUANDO APARECIÓ LA CALIFICACIÓN POR EL RESULTADO, NO POR QUE FUERA UNA REGRESIÓN AL PRIMITIVO DERECHO, PUES EN ESTE NO PUEDE MANTENERSE VÁLIDAMENTE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL DELITO, SE CALIFICÓ SIEMPRE POR EL RESULTADO. ESTA IDEA ES UNA SÍNTESIS DE LO EXPUESTO POR ENRIQUE PESSINA, EN SU OBRA ELEMENTOS DE DERECHO PENAL.

EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, CONSIDERA QUE EXISTE CULPA CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA, SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS ⁽³⁹⁾.

AL DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPA, DICE EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, QUE SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS, Y QUE ADQUIEREN RELEVANCIA FUNDAMENTAL LAS SIGUIENTES:

- A) DE LA PREVISIBILIDAD
- B) DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD
- C) DEL DEFECTO DE LA ATENCIÓN

(39) Obra Citada, Pág. 230.

LA TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD FUÉ SOSTENIDA PRINCIPALMENTE POR CARRARA PARA QUIEN LA ESENCIA DE LA CULPA "CONSISTE EN LA PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO NO QUERIDO". AFIRMA QUE LA CULPA CONSISTE EN LA VOLUNTARIA OMISIÓN DE NO CALCULAR LAS CONSECUENCIAS POSIBLES Y NO PREVISIBLES DEL PROPIO HECHO; POR ENDE SE PUEDE CONSIDERAR QUE SE FUNDA EN UN VICIO DE LA INTELIGENCIA EL CUAL NO ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA SINO UN VICIO DE LA VOLUNTAD.

LA TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD EXPUESTA POR BINDING Y SEGUIDA POR BRUSA, ACEPTA LA PREVISIBILIDAD DEL EVENTO, PERO AÑADE EL CARÁCTER DE EVITABLE O PREVISIBLE PARA INTEGRAR LA CULPA, DE TAL MANERA QUE NO DA LUGAR AL JUICIO DE REPROCHE CUANDO EL RESULTADO SIENDO PREVISIBLE RESULTA INEVITABLE.

POR ÚLTIMO LA TEORÍA DEL DEFECTO DE LA ATENCIÓN, SOSTENIDA PRINCIPALMENTE POR ANGLIONI, HACE DESCANSAR LA ESENCIA DE LA CULPA EN LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL SUJETO, DE UN DEBER DE ATENCIÓN IMPUESTO POR LA LEY.

EL TRATADISTA MEXICANO IGNACIO VILLALOBOS DEFINE LA CULPA COMO: ".....EN TÉRMINOS GENERALES SE DICE QUE

UNA PERSONA TIENE CULPA CUANDO OBRA DE TAL MANERA QUE, POR SU NEGLIGENCIA, SU IMPRUDENCIA, SU FALTA DE ATENCIÓN, DE REFLEXIÓN, DE PERICIA, DE PRECAUCIÓN O DE CUIDADOS NECESARIOS, SE PRODUCE UNA SITUACIÓN DE ANTIJURIDICIDAD TÍPICA, NO QUERIDA DIRECTAMENTE NI CONSENTIDA POR SU VOLUNTAD, PERO QUE EL AGENTE PREVIÓ O PUDO PREVER Y CUYA REALIZACIÓN ERA INEVITABLE POR ÉL MISMO" (40).

DE ESTA DEFINICIÓN PODEMOS TOMAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) UN ACTUAR VOLUNTARIO
- B) LA REALIZACIÓN DE UN TIPO PENAL
- C) EL NO QUERER NI CONSENTIR
- D) LA NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA

A) ESTE ELEMENTO NO ES LA BASE SUSTANTIVA PARA TODO DELITO, YA QUE EL ACTUAR PUEDE SER MEDIANTE ACCIONES U OMISIONES Y QUE NOS LLEVA A UN RESULTADO.

B) ESTE ELEMENTO ES INDISPENSABLE PARA TODO DELITO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE ESTUDIAR EN SU OPORTUNIDAD LA CUESTIÓN DE SI PUEDE HABER TENTATIVA EN EL DELITO CULPOSO, O ALGÚN EQUIVALENTE. OTRO TÉRMINO QUE SE LE PUEDE DAR A ESTE ELEMENTO ES QUE SE CAUSE IGUAL DAÑO QUE POR UN DELITO INTENCIONAL, COMO DICE EL ARTÍCULO 80. DE NUESTRO CÓDIGO.

(40) Obra Citada, Pág. 298.

C) ESTE ELEMENTO, TIENE DOS OBJETOS Y COMO CONSECUENCIA TENEMOS LA REALIZACIÓN DE AQUELLO QUE HACE QUE EL ACTO SEA TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, QUE ES EL NO HACER ALGO POR ALGUIEN ES DECIR NO AUXILIAR, NI CONSENTIR QUE OTRA PERSONA LO HAGA.

D) EN ESTE ELEMENTO ENCONTRAMOS QUE EXISTE UNA FALTA DE LA ACTIVIDAD NECESARIA PARA PREVER Y EVITAR SUCESOS Y CONSECUENCIAS INCONVENIENTES. YA QUE LA NEGLIGENCIA SE DERIVA DE NEGLIIGO, DE NEC - LEGO: NO ELIJO, NO ESCOJO, DEJO PASAR Y QUE SIGNIFICA UNA ACTITUD NEGATIVA POR PEREZA O INDOLENCIA DE LA IMPRUDENCIA AÚN CUANDO LITERALMENTE ES FALTA DE PRUDENCIA Y POR ELLO PODRÍA TOMARSE TAMBIÉN COMO UN CONCEPTO NEGATIVO AUNQUE EN REALIDAD ES AUSENCIA DE DISCERNIMIENTO Y DE DISTINCIÓN ENTRE LO BUENO Y LO MALO, COMO CONSECUENCIA SE LUEGA A LA FALTA DE CUIDADO Y DE PRECAUCIONES.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA FRACCIÓN II DE SU ARTICULO 30., DENOMINA A LOS DELITOS CULPOSOOS COMO "NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA", Y AL DEFINIR ÉSTA, NOS INDICA QUE ES "TODA IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO QUE CAUSA IGUAL DAÑO QUE UN DELITO INTENCIONAL".

CARRANCA Y TRUJILLO ACERTADAMENTE OBSERVA QUE ESTA DENOMINACIÓN ES CRITICABLE PORQUE, EN ESTA FORMA SE TRANSCRIBE EL ERROR DEL CÓDIGO ANTERIOR AL VIGENTE Y QUE CONSISTE

EN LLAMAR "DELITO DE IMPRUDENCIA AL DELITO DE CULPA O CULPOSO", YA QUE A SU JUICIO EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO DEBERÍA DE QUEDAR COMO SIGUE: "SE ENTIENDE POR CULPA, TODA IMPRUDENCIA, IMPERICIA, FALTA DE APTITUD, COMETIDAS POR IMPREVISIÓN, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO, QUE CAUSE IGUAL DAÑO QUE UN DELITO INTENCIONAL". EN VIRTUD DE QUE LA NEGLIGENCIA, EN CUANTO CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD NEGATIVA, A UN NO HACER ALGO, Y LA IMPRUDENCIA ES UN HACER, OMITIENDO ALGO, NO PUEDE SER IMPRUDENCIA LO QUE ES NEGLIGENCIA. "NO PUEDE CONSTITUIR LA ESPECIE EL GÉNERO" (41).

PORTE PETIT NOS DICE: "DEBE DE DEFINIRSE LA FORMA DE LA CULPABILIDAD CULPOSA, CON SU ADECUADO TÉRMINO CULPA, EN UNA FÓRMULA AMPLIA QUE ABARQUE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, CON REPRESENTACIÓN Y SIN REPRESENTACIÓN. O BIEN, ADEMÁS DE DICHA FÓRMULA, PRECISAR LAS ESPECIES QUE SE ESTIMEN CULPOSA Y QUE NO ENCAJAN EN ELLA, POR NO PRESUPONER LA PREVISIBILIDAD, COMO POR EJEMPLO LA IMPERICIA O LA FALTA DE APTITUD" (42).

EDMUNDO MEZGER CITADO POR CASTELLANOS TENA, CONSIDERA QUE ACTÚA CULPOSA QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBRE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVEER (43).

(41) Obra citada, Tomo I, Pág. 230, Edición citada.

(42) Eugenio Porte Petit, "Legislación Penal Mexicana Comparada" Libro Primero, Título Primero, Parte General, Editada en Jalapa, Ver. 1946.

(43) Obra citada, Pág. 230.

JIMÉNEZ DE AZÚA, DEFINE LA CULPA COMO "...LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO" O LA OMISIÓN DE UNA ACCIÓN ESPERADA, POR FALTA DEL DEBER DE ATENCIÓN Y PREVISIÓN, NO SÓLO CUANDO HA FALTADO AL AUTOR LA REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SOBREVENDRÁ O DE LA CONSECUENCIA DEL NO HACER, SINO CUANDO LA ESPERANZA DE QUE NO SOBREVENGA HA SIDO FUNDAMENTO DECISIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL AUTOR (O DE SUS OMISIONES), QUE SE PRODUCEN SIN QUERER EL RESULTADO ANTIJURÍDICO (O LO INJUSTO DE LA INACCIÓN Y SIN RATIFICARLO" (44).

ES MUY IMPORTANTE EL PODER DIVIDIR LA CULPA O NEGLIGENCIA EN CONCIENTE O INCONCIENTE. LA CULPA CONCIENTE EXISTE CUANDO EL AGENTE SE REPRESENTA COMO POSIBLE, QUE DE SU ACTO SE ORIGINARON CONSECUENCIAS PERJUDICIALES, PERO NO LAS TOMA EN CUENTA ESPERANDO QUE NO SE PRODUCIERAN.

LA CULPA ES INCONCIENTE, CUANDO FALTA EN EL AGENTE, LA REPRESENTACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE SU CONDUCTA.

LA CULPA CONCIENTE MARCA LA FRONTERA CON EL DOLO EVENTUAL, EL CUAL TIENE UNA RELACIÓN EN LA PREVISIÓN DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA PROPIA CONDUCTA, MÁS SE DIFERENCIAN EN QUE MIENTRAS EN AQUELLA LA VOLUNTAD ES POR COMPLETO CONTRARIA A LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO Y EL AGENTE

(44) Francisco Jiménez de Azúa, "Tratado de Derecho Penal". Tomo V, Págs. 841 y 842.

SE HA CONFIADO EN QUE ÉSTE NO LLEGARÁ A PRODUCIRSE, EN EL DOLO EVENTUAL QUIERE EL AGENTE ALCANZAR EL FIN PROPUESTO, AÚN CUANDO EL RESULTADO DAÑOSO LLEGUE A PRODUCIRSE.

EN CUANTO A LA INTENSIDAD DE LA CULPA NOS DICE CUELLO CALÓN QUE, SUELEN SEÑALARSE TRES GRADOS: LA CULPA LATA, LEVIS Y LEVISIMA, GRADUACIÓN QUE PROVIENE DEL DERECHO ROMANO.

ES LATA LA CULPA CUANDO EL ELEMENTO DAÑOSO HUBIERA PODIDO PREVEERSE POR TODOS LOS HOMBRES, ES LEVIS CUANDO SU PREVISIÓN SOLO FUERE DABLE A LOS HOMBRES DILIGENTES, Y LEVISIMA CUANDO EL RESULTADO HUBIERA PODIDO PREVEERSE ÚNICAMENTE MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA DILIGENCIA EXTRAORDINARIA Y NO COMÚN. ES MUY IMPORTANTE Y CABE HACER MENCIÓN QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE ÉSTA ÚLTIMA NO ES PUNIBLE.

EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, DICE AL RESPECTO "LA MODERNA DOCTRINA PENAL HA DEJADO EN EL OLVIDO TAL CLASIFICACIÓN, PERO NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA ENCUENTRA ACEPTACIÓN SÓLO POR CUANTO A LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE CULPA HACE OPERAR UNA MAYOR O MENOR PENALIDAD" (45).

(45) Obra Citada, Pág. 232.

EN EFECTO NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL EN SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II "APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA", DICE AL RESPECTO:

-ARTÍCULO 60. "LOS DELITOS IMPRUDENCIALES SE SANCIONARÁN CON PRISIÓN DE 3 DÍAS A 5 AÑOS Y SUSPENSIÓN HASTA DE DOS AÑOS, O PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN Y OFICIO.

CUANDO A CONSECUENCIA DE ACTOS Y OMISIONES IMPRUDENTES, CALIFICADOS COMO GRAVES, QUE SEAN IMPUTABLES AL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN UNA EMPRESA FERROVIARIA, AERONÁUTICA, NAVIERA O DE CUALESQUIERA OTROS TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL, SE CAUSEN HOMICIDIOS DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PENA SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, DESTITUCIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER OTROS DE LA MISMA NATURALEZA. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ CUANDO SE TRATE DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESCOLAR".

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 52 Y LAS ESPECIALES SIGUIENTES:

I, "LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE PREVER Y EVITAR EL DAÑO QUE RESULTE;

II. SI PARA ESTO BASTABA UNA REFLEXIÓN O ATENCIÓN ORDINARIAS Y CONOCIMIENTOS COMUNES EN ALGÚN ARTE O CIENCIA;

III. SI EL INCUPLADO HA DELINQUIDO ANTERIORMENTE EN CIRCUNSTANCIAS SEMEJANTES;

IV. SI TUVO TIEMPO PARA OBRAR CON LA REFLEXIÓN Y EL CUIDADO NECESARIO;

V. EL ESTADO DEL EQUIPO, VÍAS Y DEMÁS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO MECÁNICO, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES COMETIDAS EN LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA Y, EN GENERAL POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS".

-ARTÍCULO 62. "CUANDO POR IMPRUDENCIA SE OCASIONE ÚNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE NO SEA MAYOR AL EQUIVALENTE DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO, SE SANCIONARÁ CON MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO, MÁS LA REPARACIÓN DE ÉSTE. LA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ CUANDO EL DELITO DE IMPRUDENCIA SE OCASIONE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO.

CUANDO POR IMPRUDENCIA Y CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE

VEHÍCULOS SE CAUSEN LESIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SÓLO SE PROCEDERÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, SIEMPRE QUE EL CONDUCTOR NO SE HUBIERE ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES Y NO SE HAYA DEJADO ABANDONADA A LA VÍCTIMA.

LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SE APLICARÁ CUANDO EL DELITO SE COMETA EN EL SISTEMA FERROVIARIO, DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS, NAVÍOS, AERONAVES O EN CUALQUIER TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL, O TRANSPORTE DE SERVICIO ESCOLAR”.

PARA ANGLIONI CITADO POR CUELLO CALÓN, PRESENTA UNA MUY INTERESANTE CLASIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE DELINCUENTES CULPOSOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU TEMIBILIDAD Y QUE SON:

- I. DELINCUENTES POR CARENCIA DE SENTIDO MORAL Y ALTRUISMO, EN QUIENES LA CAUSA DEL HECHO FUE CONCIENTE Y EL EFECTO PREVISTO, EJEM.: LOS INDUSTRIALES QUE DEDICAN A LOS NIÑOS A TRABAJOS SUPERIORES A SUS FUERZAS.
- II. DELINCUENTES POR INEXPERIENCIA, INEPTITUD, IGNORANCIA, EN LOS QUE ES CONCIENTE LA CAUSA INMEDIATA Y VIOLAN ESPECIALES DEBERES SOCIALES, EJEM.: MÉDICOS IGNORANTES

O INEXPERTOS, INGENIEROS O ARQUITECTOS CULPABLES DE FALTAS PROFESIONALES; LA REACCIÓN SOCIAL CONSISTIRÍA EN UNA MULTA Y EN LA INTERDICCIÓN PERPÉTUA O TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

III. DELINCUENTE POR EL INFLUJO DEL AMBIENTE POR UN EXCESO DE TRABAJO FÍSICO O INTELLECTUAL, Y EN LOS QUE ES INCONCIENTE LA CAUSA INMEDIATA, EJEMPLO: EL CHOFER DE UN AUTOBÚS QUE EXTENUADO POR SU TRABAJO AGOTADOR, NO HA PODIDO DESCANSAR Y POR ÉSTO PRODUCE UN ACCIDENTE; A ÉSTOS NO PUEDE EXIGIRSELES RESPONSABILIDAD ALGUNA, EL JEFE DE LA EMPRESA ES EL ÚNICO CIVIL Y HASTA PENALMENTE RESPONSABLE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PELIGROSIDAD DEL ACTO INVOLUNTARIO REALIZADO, EL MISMO AUTOR PROPONE EL CASTIGO DE AQUELLOS ACTOS DE LOS QUE DERIVEN O PUEDAN DERIVAR HECHOS PENADOS COMO DELITOS, PARA EL CASTIGO BASTARÍA QUE EL ACTO FUESE PELIGROSO INDEPENDIEMENTE DE SUS CONSECUENCIAS; EL JUEZ PENAL JUZGARÍA LA PELIGROSIDAD DEL AGENTE, EL CIVIL CONDENARÍA EL DAÑO CAUSADO ⁽⁴⁶⁾.

3.- PRETERINTENCIONALES

EN ROMA, COMO ES SABIDO, EL CASUS EXCLUÍA DE RESPONSABILIDAD; PERO PUEDE ADVERTIRSE, CON FERRINI, QUE SE DIÓ

(46) Angiolini (citado por Cuello Calón), "De los Delitos Culposos", Traducción Española, Barcelona 1905, Tomo II, Pág. 5.

A ÉSTE UN SENTIDO MUY ALTO, PUES ABARCÓ TODO AQUELLO QUE EXCEDE DE LA INTENCIÓN ⁽⁴⁷⁾.

MÁS TODAVÍA, EN MUCHOS DE ESTOS SUPUESTOS NO ERA POSIBLE NEGAR LA CULPA, POR LIEVE QUE FUERA, Y POR ESO EL DIGESTO DIJO: CASU IDEST NEGLIGENTIA. SE FORMULÓ ASÍ UNA AMPLIA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE NO RESPONSABILIZAR POR CASO FORTUITO. EN OTRAS OCASIONES NO SE HABLA DE CULPA, AUNQUE, COMO EN SEGUIDA VEREMOS ALGÚN AUTOR SE REFIRIÓ A LA PRETERINTENCIÓN. SON VARIOS LOS TEXTOS ROMANOS EN QUE SE PENA EL RESULTADO NO CULPABLE COMO EFECTIVAMENTE QUERIDO.

JIMÉNEZ DE AZÚA, CITA A MARCIANO, QUIEN SEGÚN SE DICE SE APOYA EN ADRIANO QUIEN YA SE REFIERE AL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AL INDICAR QUE "IMPORTA SEÑALAR QUE SIN ÁNIMO DE MATAR NO HAY HOMICIDIO; PERO SI ÉSTE SE CAUSA CON MEDIOS QUE RACIONALMENTE OCASIONAN LA MUERTE, COMO LA -ESPADA- (GLADIUS), ENTONCES DEBERÁ ACEPTARSE -INDUBITABLE- EL -ÁNIMO DE MATAR-; ENTRE OTROS CASOS EN QUE ESTE -ÁNIMO- NO EXISTE, APARECE EL TÍPICO HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL SI SE USA -MAZA-, -HIERRO-, ETC. EN ESTE SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PRETERINTENCIONAL POR HOMICIDIO, SE APLICABA EXTRA ORDINEM UNA PENA LIEVE Y A VECES IDÉNTICA A LA DEL HOMICIDIO CULPOSO: RELEGATIO IN QUINQUENIUM. TRATÁNDOSE DE MILITARES LA PENA ERA LA QUE CORRESPONDIESE DISCIPLINARIAMENTE".

(47) Contardo Ferrini, "Derecho Penal Romano", Teoría General, Milán 1899, Pág. 103.

ALGUNOS OTROS AUTORES ALEMANES HAN VISTO EN EL DERECHO ROMANO LA PRETERINTENCIONALIDAD EN EL DIGESTO SOBRE TODO EN EL CASO DEL ABORTO Y EN CONTRA DE ELLO FERRINI, DICE QUE SI EL PROPINAR (EL ABORTIVO) ACARREA LA MUERTE, EL HECHO SE PENA AUNQUE NO EXISTIERA UNA CORRESPONDIENTE INTENCIÓN CRIMINAL, PERO SE PENA PORQUE YA ES DELITO COMO TAL. COMO LO PRESENTA ESTE AUTOR SERÍA UN SUPUESTO DE VERSANTI IN RE ILLICITA.

EN EL DERECHO GERMÁNICO, IMPERÓ DURANTE LARGA ÉPOCA LA MERA "RESPONSABILIDAD POR EL RESULTADO" O SIMPLEMENTE "POR LA CAUSA", AUNQUE DEBEMOS APRESURARNOS A RECONOCER QUE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA FUE COMÚN A TODOS LOS PUEBLOS PRIMITIVOS Y QUE, ENTRE LOS GERMANOS, EVOLUCIONÓ CON EL TIEMPO HASTA EXIGIR EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LAS INFRACCIONES PUNIBLES. HUY RECIENTEMENTE EKKEHAR KAUFMANN TRATA DE PERSUADIR, MEDIANTE UN MINUCIOSO MANEJO DE LOS TEXTOS LEGALES DE LA ALTA EDAD MEDIA QUE, INCLUSO EN ESAS REMOTAS ÉPOCAS, LA REACCIÓN PUNITIVA SE BASÓ YA EN LA CULPABILIDAD Y QUE, POR LO MENOS, SE HA EXAGERADO AL DECIR QUE TODA CARACTERÍSTICA SUBJETIVA SE HALLABA EXCLUÍDA.

EN LA EDAD MEDIA Y PARTICULARMENTE EN EL DERECHO CANÓNICO, APARECE COMO "UNA FORMA DESABILITADA" DE AQUELLA RESPONSABILIDAD POR EL RESULTADO -SEGÚN FRASE DE VON HIPPEL- LA DOCTRINA ACEPTADA POR LOS ITALIANOS DEL LLAMADO DOLUS

INDIRECTUS, QUE EN VERDAD SE FORMULA EN SU ORIGEN DICHIENDO: VERSANTI IN RE ILICITA IMPUTATOR OMNIA EX DELICTO.

LOS CANONISTAS, QUE ANTES HABÍAN RESUELTU LAS CUESTIONES DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO CONFORME A LAS REGLAS ROMANAS, FORMULARON UN PRINCIPIO QUE HABÍA DE TENER UN PAPEL IMPORTANTÍSIMO INCLUSO HASTA NUESTROS DÍAS: EL DE QUE CUANDO UNA DETERMINADA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL SUJETO SEA DE IMPUTAR A ÉSTA BAJO LA FORMA DE DOL'O, A ÉL MISMO DEBENSE REFERIR TODAS LAS ULTERIORES CONSECUENCIAS ENLAZADAS CON AQUELLA PRIMITIVA ACCIÓN, HAYA SIDO O NO QUERIDAS POR EL AGENTE: VERSANTI IN RE ILICITA IMPUTANTUR OMNIA QUAE SEQUUNTUR EX DELICTO.

LA OPINIÓN MÁS GENERALIZADA VE EN ESTA MÁXIMA UN PRINCIPIO DE CARÁCTER AMPLIO, SEGÚN EL CUAL PUEDE PRESCINDIRSE, EN CIERTOS CASOS DE TODO ELEMENTO SUBJETIVO (CONSCIENCIA, VOLUNTAD, REPRESENTACIÓN, PREVISIÓN, PREVISIBILIDAD) EN CUANTO AL RESULTADO CON TAL QUE ÉSTE SE ORIGINE EN UN HECHO ILÍCITO. EN CAMBIO, OTROS AUTORES PIENSAN QUE ESTO SUPONDRÍA UNA DEROGACIÓN DEL ESPÍRITU HUMANITARIO DE LA IGLESIA QUE CARGA EL ACENTO DE LAS ACCIONES HUMANAS EN LA INTENCIÓN CON QUE SE EJECUTAN; Y POR ESO EXIGEN ALGO MÁS QUE LA DIRECTA DERIVACIÓN DEL EFECTO DAÑOSO DEL ACTO PERPETRADO; ES DECIR, ALGO MÁS QUE LA MERA CAUSA. CARRARA MISMO, SIN ENTRAR EN LAS HONDURAS DE LO QUE SIGNIFICÓ EN EL DERECHO CANÓNICO, DA AL "VERSASSE IN COSA ILICITA" EL SENTIDO DE PRETERINTENCIONALIDAD, TAL COMO ÉL LA ENTIENDE.

SI SE INTERPRETARA EN EL PRIMER SENTIDO, EL VERSARI IN RE ILLICITA EQUIVALEDRÍA A LOS VIEJOS "DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO" QUE HASTA HACE POCO, E INCLUSO HASTA HOY, SE MANTUVIERON Y PERDURAN EN LAS LEGISLACIONES PENALES. EN CAMBIO SI PREVALECIERA LA SEGUNDA INTERPRETACIÓN, EL VERSANTI DEBERÍA CONSIDERARSE COMO ANTECEDENTE DE LA VERDADERA Y PROPIA "PRETERINTENCIÓN", SUBORDINADA, AL MENOS A LA POSIBILIDAD DE PREVER EL EFECTO MÁS GRAVE.

EN LA ALTA EDAD MEDIA ESPAÑOLA SE PENA POR EL RESULTADO DAÑOSO, PERO PARA EL LICENCIADO JOSÉ ORLANDIS -ACASO EXAGERADO- CREE EN LA PRESUNCIÓN DE UN ELEMENTO PSÍQUICO, QUE HASTA PODRÍA APROXIMARSE A LA PRETERINTENCIÓN CONCEPTADA PRESUNTIVAMENTE COMO PREVISIBILIDAD.

EN EFECTO, AUNQUE JOSÉ ORLANDIS RECONOZCA CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, QUE YA HEMOS RECOGIDO, ENCABEZA EL APARTADO EN QUE SE OCUPA DE "LA INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, Y SUBJETIVOS DEL DELITO", CON ESTE PÁRRAFO PRELIMINAR: "EL ELEMENTO OBJETIVO, EL DAÑO DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PREPONDERANTE PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DEL DELITO EN LOS SISTEMAS PENALES ESCASAMENTE DESARROLLADOS, DELITO SERÁ, EN ELLOS EL RESULTADO, ES DECISIVO... Y A ESTE MISMO ELEMENTO DE HECHO EXTERNO VA LIGADA LA RESPONSABILIDAD, QUE SERÁ POR TANTO, UNA RESPONSABILIDAD POR EL RESULTADO; LO QUE NO SIGNIFICA

QUE SE DESATIENDA EL ELEMENTO VOLUNTAD Y PRETENDA SANCIONARSE LA FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE, SINO QUE ÉSTA SE PRESUME TRAS EL HECHO Y SE CONSIDERA EL RESULTADO DAÑOSO COMO LA EXPRESIÓN SENSIBLE DE LA VOLUNTAD CRIMINAL" (48).

AL INICIARSE LA ÉPOCA CODIFICADORA, LOS DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO SE INSTALAN EN LOS ANTIGUOS CÓDIGOS. CITEMOS EN PRIMER TÉRMINO, LA CONSTITUCIÓN CRIMINAL AUSTRIACA, DE MARÍA TERESA, LLAMADA POR ESO LA "THERESIANA", DEL AÑO 1768, QUE CONTUVO DISPOSICIONES PARA LOS CASOS DE ULTRA INTENCIÓN Y TAMBIÉN EL LLAMADO "DERECHO GENERAL COMÚN PARA LOS ESTADOS PRUSIANOS".

SI DE LA HISTORIA DE LO ESCRITO O DE LO PRACTICADO PASAMOS A LA DEL DESARROLLO DOGMÁTICO DE LA PRETERINTENCIÓN, HALLAMOS LA EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO -Y CON ESTO COMPLETAMOS LO DICHO AL INICIAR NUESTRO ESTUDIO- DESDE QUE SANTO TOMÁS DE AQUINO USÓ POR VEZ PRIMERA LA LOCUCIÓN LATINA PRAETER INTENTIONEM (49).

EN OTROS TEXTOS MÁS, QUE DE MERA TERMINOLOGÍA SE TRATA DE DEFINICIONES EN QUE SE DESEA EXPLICAR EL ELEMENTO OBJETIVO Y EL SUBJETIVO DE LO QUE HOY LLAMAMOS PRETERINTENCIÓN.

(48) José Orlandis, "Anuario de Historia del Derecho Español", Tomo XVI, Madrid 1945, Págs. 7 y 8.

(49) Tomás de Aquino, "Summa Theológica", Edic. Forzani, Roma 1894, Vol. III.

NO TENDRÍA UTILIDAD AGOTAR AQUÍ EN LARGOS CATÁLOGOS, LOS ARTÍCULOS Y PÁRRAFOS DE TODOS LOS CÓDIGOS EUROPEOS EN LOS QUE SE HAN CONFIGURADO TIPOS DE DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO. NOS INTERESAN TAN SÓLO LOS CÓDIGOS FUNDAMENTALES: LOS DE FRANCIA E ITALIA.

DEMOS COMIENZO CON EL ESTUDIO DEL CÓDIGO FRANCÉS POR SER EL MÁS ANTIGUO. EN EL ARTÍCULO 309, PÁRRAFO ÚLTIMO, SE CASTIGA CON MENOR PENA QUE LA SEÑALADA PARA EL HOMICIDIO, EL HECHO DE QUE LA MUERTE SE PRODUZCA POR LOS GOLPES O HERIDAS INFERIDOS VOLUNTARIAMENTE, PERO SIN INTENCIÓN DE CAUSARLA⁽⁵⁰⁾.

LA CORTE DE CASACIÓN FRANCESA FUE BASTANTE RIGUROSA AL RESPECTO. ANTES DE SER PROMULGADA LA LEY DEL 28 DE ABRIL DE 1832, QUE REVISÓ EL CÓDIGO DE 1810, LA JURISPRUDENCIA DE ESE ALTO TRIBUNAL, SIGUIENDO NORMAS TRADICIONALES, CASTIGÓ COMO HOMICIDA A QUIEN POR GOLPES O HERIDAS HUBIERA CAUSADO LA MUERTE DE SU VÍCTIMA, SIN TENER SIN EMBARGO INTENCIÓN DE PRODUCIRLA.

LA REVISIÓN DE 1832 ACABÓ CON ESTA ABUSIVA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, PUES EN EL ARTÍCULO 309 CASTIGA MENOS QUE EL HOMICIDIO, AL HECHO DE QUE SE OCASIONE SIN INTENCIÓN DE MATAR, A CONSECUENCIA DE GOLPES, HERIDAS O MODO SEMEJANTE.

(50) Código Francés de 13 de Mayo de 1863.

EL CÓDIGO PENAL ITALIANO ES EN SOBREMANERA INTERESANTE A ESTE RESPECTO. SUS TEXTOS NO DEJAN DE TENER CIERTA CONTRADICCIÓN INTERNA Y LOS AUTORES DIVERGEN AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 43 DONDE SE DEFINE LA PRETERINTENCIÓN. EL EPIGRAFE DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO VIGENTE, HABLA DE "RESPONSABILIDAD OBJETIVA". ADEMÁS, SEGÚN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL PROYECTO Y AUTORIZADAS OPINIONES DE AUTORES, EN ESE ARTÍCULO SE TRATARÍA DE EL'LA, PUESTO QUE EL ANTEÚLTIMO PÁRRAFO ESTÁ ASÍ CONCEBIDO: "LA LEY DETERMINA LOS CASOS EN LOS CUALES EL RESULTADO SE PONE DE OTRO MODO A CARGO DEL AGENTE, COMO CONSECUENCIA DE SU ACCIÓN U OMISIÓN".

HEMOS DE OCUPARNOS LUEGO DE LA PRETERINTENCIÓN DEFINIDA EN EL PARÁGRAFO 20. DEL ARTÍCULO 43 Y DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL QUE, SEGÚN F. ALIMENA ⁽⁵¹⁾, Y ALGÚN COMPATRIOTA MÁS ES EL CASO "ÚNICO" DE PRAETER INTENTIONEM, ENTENDIDO COMO FIGURA MIXTA DE DOLO Y CULPA; PERO ENTRETANTO DIGAMOS COMO VEN OTROS AUTORES EL PROBLEMA QUE NOS OCUPA.

HAY CASOS EN QUE EL CÓDIGO PENAL ITALIANO ORDENA EXPRESAMENTE QUE SE SIGA UN CAMINO TÉCNICO DISTINTO. POR EJEMPLO: EN EL ARTÍCULO 586 SE ESTATUYE QUE "CUANDO POR UN HECHO PREVISTO COMO DELITO DOLOSO DERIVA, COMO CONSECUENCIA NO QUERIDA POR EL PROPIO CULPABLE, LA MUERTE

(51) Obra Citada, Pág. 31.

O LAS LESIONES DE UNA EMPRESA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 83 (QUE TRATA DE RESULTADO DISTINTO DEL QUERIDO POR EL AGENTE), PERO LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 589 Y 590 SERÁN AUMENTADAS". SI SE TIENE EN CUENTA QUE ESTOS ARTÍCULOS TRATAN DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES CULPOSAS, Y QUE EL ARTÍCULO 83 ORDENA QUE CUANDO POR ERROR -EXCEPCIÓN HECHA DEL ERROR EN PERSONA Y DE LA ABERRATIO ICTUS- "SE OCASIONA UN RESULTADO DISTINTO DEL QUERIDO, EL CULPABLE RESPONDE, A TÍTULO DE CULPA, DEL RESULTADO NO QUERIDO, CUANDO EL HECHO ESTÁ PREVISTO POR LA LEY COMO DELITO CULPOSO", TENDRÍAN RAZÓN LOS TRATADISTAS QUE SUBORDINAN A LA PREVISIBILIDAD, NO SÓLO LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES SENSU STRICTO, SINO LOS QUE SE LLAMAN DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 43 LLEVA POR TÍTULO: "ELEMENTO PSICOLÓGICO DE LA INFRACCIÓN", Y DICE QUE EL "DELITO ES DOLOROSO...", "ES PRETERINTENCIONAL..." Y "ES CULPOSO...". EN EL PÁRRAFO SEGUNDO AFIRMA QUE "ES PRETERINTENCIONAL, MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN, CUANDO DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN DERIVA UN RESULTADO DAÑOSO O PELIGROSO MÁS GRAVE QUE EL QUERIDO POR EL AGENTE". VARIOS PROBLEMAS SE PRESENTAN EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE ESTE INCISO, PERO DESTACARÉ ESTOS DOS: ¿DEBE EXIGIRSE LA PREVISIBILIDAD, POR LO MENOS, DEL RESULTADO MÁS GRAVE? ¿HAY EN EL CÓDIGO ITALIANO VIGENTE VARIOS DELITOS PRETERINTENCIONALES, O SÓLO EXISTE EL "HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL",

QUE ES EL ÚNICO QUE EL LEGISLADOR HA ASIGNADO ESE CALIFICATIVO?.

EN EL DISTRITO FEDERAL FUE HASTA 1984 QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE ENERO, CUANDO SE ADICIONA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 80, DEL CÓDIGO PENAL DE ESTA LOCALIDAD AGREGANDO COMO GRADO DE LOS DELITOS A LA PRETERINTENCIONALIDAD; NO DEBEMOS OMITIR EL SEÑALAR QUE EN EL CÓDIGO PENAL TIPO DE 1963 YA SE HABLABA DE ELLA.

Y ES POR TAL EFECTO QUE AL QUEDAR PLASMADO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 90, NOS DICE:

-ARTÍCULO 90. "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE, EL QUE CAUSE UN RESULTADO TÍPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA".-

EL MAESTRO FRANCISCO CARRARA AL RESPECTO NOS DICE: "CUANDO EL AGENTE, CON DELIBERADA INTENCIÓN DE DAÑAR A OTRO LE INFIERE UNA LESIÓN, DEL HECHO DE LA CUAL SI BIEN POR CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA POR ÉL, NI POR EL PREVISIBLE, NACE UNA LESIÓN MÁS GRAVE QUE AQUELLA QUE QUERÍA INFERIRLE, Y DE ÍNDOLE IRREPARABLE, NO PUEDE SERVIRLE DE EXCUSA NI EL ERROR NI LA IGNORANCIA, PORQUE EN EL CASO DE LESIÓN IRREPARABLE A LA LEY, PUESTO QUE ENCUENTRA

EN QUIEN OBRA EL ÁNIMO PREORDENADO A DAÑAR A OTRO Y EL DAÑO SOBREVENIDO DEBE TOMAR SU NORMA DE LA SIMPATÍA QUE EL CASO DESPIERTA, NO PUDIENDO CONCEBIRSE NINGUNA EN FAVOR DEL OFENSOR; NI ES ALEGABLE POR SU PARTE LA REGLA DE LA CULPA, YA QUE LOS TÉRMINOS DE EL'LA FALTAN CIERTAMENTE EN EL CASO" (52).

AHORA BIEN ES MUY IMPORTANTE TOMAR ESTA FORMA DE DELINQUIR COMO EL GRADO MEDIO ENTRE EL DOLLO Y LA CULPA YA SEA POR LA IMPOSIBILIDAD DE PREVER EL EFECTO DAÑOSO O BIEN SEGÚN EL GRADO DE DOLLO QUE CONURRE EN EL ACTO DE ESTE CASO FORTUITO YA QUE: EL DOLLO SE CARACTERIZA POR LA PREVISIÓN Y FALTANDO ÉSTA, SE IMPUTARÁ COMO DOLOSO EL EFECTO ANTECEDENTE PREVISTO, PERO EN CUANTO AL CONSIGUIENTE NO PREVISTO SE DEBE DESCENDER A LA BÚSQUEDA DE LA PREVISIBILIDAD PARA CONSTITUIR COMO POTENCIAL AQUELLA RELACIÓN IDEOLÓGICA. SI EL ANTECEDENTE NO REPRESENTA DE MODO ALGUNO A UN DELITO DOLOSO, TODO SE REDUCIRÍA A LOS TÉRMINOS DE LA MERA CULPA Y TENDRÍAMOS UNA FORMA SIMPLE.

FRANCISCO CARNELUTTI: ESTIMA COMO UNO DE LOS CASOS DE "INFLUENCIA ATENUANTE DE LA INTENCIÓN" EL DELITO PRETERINTENCIONAL Y PARECE INCLINARSE MUCHO MÁS LÓGICAMENTE, A QUE ESTE TIPO DE DELITOS ES PARIENTE DEL CULPOSO, LO QUE SEGÚN ESTE CONNOTADO PROCESALISTA, ESTARÍA RECONOCIDO POR LA PROPIA LEY (53).

(52) Francisco Carrara, Teoría del Derecho de la Ciencia Social, Tomo II, 1831, Págs. 221 y 222.

(53) Francisco Carnelutti, Teoría General del Reato, Pág. 197.

DICE EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT QUE "EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL EXISTE DOLO CON RELACIÓN AL RESULTADO PRODUCIDO. EN OTROS TÉRMINOS, HAY UN NEXO PSICOLÓGICO ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO QUERIDO Y UNA PREVISIÓN RESPECTO AL RESULTADO PRODUCIDO CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE REALICE O BIEN UNA NO REALIZACIÓN, O BIEN UNA NO PREVISIÓN DEL MISMO, DEBIÉNDOSE HABER PREVIS--
TO (54).

PARA GIUSEPPE BETTIOL, AL OCUPARSE DEL CONCEPTO DE LA PRETERINTENCIONALIDAD QUE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE INCLUIDA EN EL CÓDIGO ITALIANO, AFIRMA QUE SE TRATA DE UNA HIPÓTESIS DE DONDE EL DOLO SE MEZCLA CON LA CULPA. EN EL SENTIDO DE QUE EL DOLO APARECE EN LO CONCERNIENTE AL DELITO MENOS GRAVE QUE SE REALIZA (55).

PARA SERGIO VELA TREVIÑO "LA MEZCLA DEL DOLO Y DE LA CULPA EN LA FIGURA LLAMADA PRETERINTENCIÓN ES LA FORMA MÁS ACERTADA PARA ABORDAR EL TRATAMIENTO DE ESE PROBLEMA. EN EFECTO, LO QUE DA LA NOTA DISTINTIVA A LA PRETERINTENCIÓN SE UBICA EN LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DESDE SU INICIO, ES DECIR UN CONTENIDO PSICOLÓGICO QUE GUÍA AL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE HACIA UNA FINALIDAD ESPECÍFICA QUE ES ANTIJURÍDICA; SE TIENE EN EL INICIO DE LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA CONDUCTA, UNA VOLUNTAD PREORDENADA HACIA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO; SIN EMBARGO,

(54) Celestino Porte Petit, Programa de la parte general del Derecho Penal, U.N.A.M. 1958, Pág. 502.

(55) Giuseppe Bettiol, Derecho Penal, Parte General, Pág. 409, 3a. Edición Palermo, 1955.

EL RESULTADO QUE SOBREVIENE EXCEDE A LA VOLUNTAD INICIAL, O SEA APARECE UNA FIGURA TÍPICA DE MAYOR GRAVEDAD Y AJENA AL CONCEPTO PSICOLÓGICO INICIAL; AHORA BIEN, ESE RESULTADO SOBREVENIDO Y QUE NO ERA QUERIDO POR EL SUJETO AL INICIAR SU COMPORTAMIENTO, ERA PREVISIBLE Y EVITABLE O SI SATISFACÍA MATERIALMENTE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA REPROCHABILIDAD POR CULPA, PERO DADO QUE EL INICIO DEL PROPIO COMPORTAMIENTO ES ILÍCITO, NO ES ENCUADRABLE DENTRO DE LA FORMA BENIGNA DE LA CULPABILIDAD POR CULPA, SINO QUE MERECE UN TRATAMIENTO DIFERENTE, QUE SERÁ A TRAVÉS DE LA PRETERINTENCIONALIDAD CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LA LEY". A ESTO CABE AGREGAR QUE AUNQUE EL ACUSADO "QUE NO SE PROPUSO CAUSAR EL DAÑO QUE RESULTÓ, SI ÉSTE FUE CONSECUENCIA NECESARIA Y NOTORIA DEL HECHO U OMISIÓN EN QUE CONSISTIÓ EL DELITO".

TENEMOS AQUÍ CLARAMENTE ESTABLECIDO EL CRITERIO LEGISLATIVO EN ORDEN A LA PRETERINTENCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE HABIENDO UNA VOLUNTAD ILÍCITA INICIAL, EL RESULTADO SEGUIRÁ SIENDO REPROCHABLE A TÍTULO DOLOSO AÚN EN EL CASO DE QUE ESE RESULTADO NO HAYA SIDO QUERIDO, PERO SEA UNA CONSECUENCIA NOTORIA Y NECESARIA DE LA CONDUCTA.

LO QUE IMPORTA ES SIMPLEMENTE, QUE PUEDA ESTABLECERSE LA CAUSALIDAD MATERIAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, Y EL PREVIO ENLACE PSICOLÓGICO ENTRE UNA VOLUNTAD INBUIDA DE ILICITUD Y EL CONSECUENTE COMPORTAMIENTO ⁽⁵⁶⁾.

(56) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Delito) 1965, Págs. 261 y 262.

CARRANCA Y TRUJILLO AL RESPECTO NOS DICE: "YO CREO QUE OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE -EXTIENDE- SU ACCIÓN CULPABLE, EL QUE VIOLA UNA NORMA JURÍDICA MAYOR QUE LA PREVISTA; CON UNA CONSECUENCIA INEVITABLE, POR SUPUESTO EN EL ÁMBITO TÍPICO" (57).

(57) Obra Citada, Pág. 52.

4.- REFLEXIONES.

DE ESTOS TRES ELEMENTOS MISMOS QUE ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO OCTAVO COMO INTENCIONALES, NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA Y PRETERINTENCIONALES, TENEMOS QUE UNO U OTRO EXISTEN EN EL ACTO Y OMISIÓN DE LA INCRIMINALIDAD DE LA ACCIÓN LA CUAL ES NATURAL EN TODOS LOS DELITOS.

EL DOLO; QUE DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1871 EL CUAL YA RECONOCÍA LOS GRADOS DE DOLO Y CULPA MISMOS QUE EN NUESTRO CÓDIGO PENAL ACTUAL EN EL ARTÍCULO ANTES ALUDIDO ES ESTUDIADO ESTE BAJO OTRA FORMA PERO PARA TODOS LOS ESTUDIOSOS ME HE ENCONTRADO QUE ESTE ELEMENTO ES ANALIZADO COMO DOLO Y NO COMO INTENCIONAL.

DE LA CULPA; TENEMOS QUE ESTE ELEMENTO ES TOMADO COMO "NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA" Y LA CUAL ES CONSIDERADO COMO UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO O PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIA Y EVITABLE SI SE HUBIERON OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS NORMAS JURÍDICAS Y ACONSEJADAS POR LAS COSTUMBRES SOCIALES.

DE LA PRETERINTENCIONALIDAD: DE ESTE ELEMENTO PODEMOS DECIR QUE ES EL GRADO MEDIO ENTRE EL DOLYO Y LA CULPA, AUNQUE PARA ALGUNOS ESTUDIOSOS LO TOMAN TAMBIÉN DE UN PROPÓSITO DOLOSO Y DE UN RESULTADO CULPOSO.

SON MUY IMPORTANTES ESTOS TRES ELEMENTOS AUNQUE UNO SOLO DE ELLOS ES CAUSA DE UN ESTUDIO TAN COMPLETO QUE SERÍA MOTIVO DE UNA SOLA TESIS PERO TENIÉNDOLOS EN CONJUNTO UNO Y OTRO NO PODRÍAN ESTAR SEPARADOS.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

1.- LESIONES

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL TENEMOS UNA DEFINICIÓN LEGAL DE LESIÓN EN EL ARTÍCULO 288: "BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA".

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE "LA LESIÓN, POR DEFINICIÓN LEGAL, ES TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIERA OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESTOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTRAÑA, ES DECIR, LA DEFINICIÓN ENVUELVE COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE LA ACTUALIDAD Y REALIDAD DEL DAÑO SOBRE LO QUE DEBE ESTRUCTURARSE INDEFECTIBLEMENTE LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA LESIÓN, PARA EL EFECTO DE LA PENALIDAD A IMPONER"⁽⁵⁸⁾.

(58) Semanario Judicial de la Federación, LXXXI, Pág. 5338, 5a. Época, 1963.

EL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA CONTIENE IDÉNTICO CONCEPTO:
"SE COMPRENDEN BAJO EL NOMBRE DE LESIONES NO SÓLO LAS
HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCA-
CIONES Y QUEMADURAS, SINO TODA LA ALTERACIÓN DE LA SALUD
Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA O RESULTADO EN
EL CUERPO HUMANO, SI TALES EFECTOS SON PRODUCIDOS POR
UNA CAUSA O AGENTES EXTERNOS".

NUESTRA LEGISLACIÓN CLASIFICA LAS LESIONES DE LA SIGUIENTE
FORMA:

A) LESIONES LEVÍSIMAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA
Y SANAN EN MENOS DE 15 DÍAS.

B) LESIONES LEVES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA
Y TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS.

C) LESIONES GRAVES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, LA
PÉRDIDA DE UN ÓRGANO O UNA PARTE DEL CUERPO (BRAZO,
MANO, PIERNA, ETC.)

D) LESIONES MORTALES QUE CAUSAN LA MUERTE.

INDEPENDIEMENTE DE ESTA CLASIFICACIÓN, "EL CÓDIGO DE 1871, RESERVABA PENALIDAD ESPECIAL A LAS LESIONES QUE POR SU NATURALEZA ORDINARIA SON DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO NO LA HAYAN COMPROMETIDO; LA PLAUSIBLE SUPRESIÓN DE ESTA ÚLTIMA CLASE DE LESIONES, SE DEBIÓ A QUE ESTABAN SUJETOS EN SU COMPROBACIÓN A SIMPLES SUPOSICIONES Y A CONFUSOS CÁLCULOS HIPOTÉTICOS, COMO MUY BIEN SE HIZO NOTAR EN DIVERSOS ESTUDIOS CONTENIDOS EN LOS TRABAJOS DE REVISIÓN AL CÓDIGO DE 1871, PUBLICADOS EN - - - 1912"⁽⁵⁹⁾.

PARA EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS LESIONES SON:

1) ALTERACIÓN DE LA SALUD.

LA ÚTIL Y REDUNDANTE ENUMERACIÓN EJEMPLIFICADORA DE DAÑOS USADA POR EL TEXTO, SE CONDENSA EN LA FRASE LEGAL TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD, LESIÓN ES CUALQUIER DAÑO, INTERIOR O EXTERIOR, EN EL CUERPO, EN LA SALUD O EN LA MENTE DEL HOMBRE. EL OBJETO DE LA TUTELA PENAL ES LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD HUMANA: FÍSICA Y PSÍQUICA. SE DISTINGUEN TRES CATEGORÍAS DE DAÑOS:

(59) Trabajos de revisión del Código Penal de 1871, Impresora de Estampillas, México 1914, Tomo IV, Pág. 600.

A) LESIONES EXTERNAS: TRAUMATISMOS Y HERIDAS TRAUMÁTICAS CON HUELLAS MATERIALES EN LA SUPERFICIE DEL CUERPO, PERCEPTIBLES POR LA SIMPLE OBSERVACIÓN DE LOS SENTIDOS:

B) LESIONES INTERNAS: DAÑOS TISULARES O VISCERALES, HERIDAS NO EXPUESTAS AL EXTERIOR, ENFERMEDADES, ENVENENAMIENTOS, ETC.; SE CONOCEN POR DIAGNÓSTICO CLÍNICO;

C) LESIONES PSÍQUICAS Y NERVIOSAS: ENAJENACIONES, NEUROSIS, ETC.

2) CAUSA EXTERNA.

LA LESIÓN DEBE DE SER EFECTO DE UNA ACTIVIDAD HUMANA, AJENA AL SUJETO PASIVO. LAS CAUSAS CONSISTEN EN:

A) ACCIONES POSITIVAS: GOLPES CONTUNDENTES, PUÑALADAS, DISPARO DE ARMAS, ETC.

B) OMISIONES: ABANDONO, PRIVACIONES DE ALIMENTOS, CUIDADOS O MEDICINAS, ETC.; Y

c) ACCIONES MORALES: AMENAZAS, ESTADOS DE TERROR, CONTRARIIDADES, ETC.

3) ELEMENTO MORAL.

INTENCIONALIDAD O IMPRUDENCIA DEL AGENTE.

LA PENALIDAD, PARA NUESTRO CÓDIGO PENAL ES TAMBIÉN SIGNO DIFERENCIATIVO DE LAS DIVERSAS LESIONES Y DE TAL FORMA EL ARTÍCULO 289 DICE:

"AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A CUATRO MESES DE PRISIÓN, O MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ. SI TARDARE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA PESOS. LAS LESIONES A LAS QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA".

LA AUSENCIA DEL PELIGRO DE LA VIDA Y EL TÉRMINO DE SANIDAD MENOR O MAYOR DE QUINCE DÍAS, SON ELEMENTOS QUE NECESITAN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN, DEBIENDO DE SER FIJADOS POR PERITOS MÉDICO-LEGISTAS, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O DEL PROCESO, A FÍN DE QUE EL JUEZ A SU PRUDENTE ARBITRIO PUEDA IMPONER LA MULTA O BIEN LA PRISIÓN, Y SI EN SU CASO LO JUZGARE PERTINENTE, AMBOS; TODO ELLO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE ORDENA QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS.

-ARTÍCULO 290. "SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE".-

CICATRIZ ES LA SEÑAL PERPÉTUA QUE DEJA LA HERIDA; POR TANTO ES INDISPENSABLE, PARA LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN QUE ÉSTA SEÑALA SEA NOTABLE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO QUE A UNA DISTANCIA DE 5 A 7 METROS MÁXIMO Y CON LUZ SOLAR INDIRECTA QUE ILUMINE LA CARA DEL PASIVO.

SI NO SE REUNEN AMBOS REQUISITOS NO SE ESTARÁ ANTE EL SUPUESTO DE ESTE NUMERAL.

-ARTÍCULO 291. "SE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESIENTOS A QUINIENTOS PESOS AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES".-

DE ESTE TIPO DE LESIONES LAS CUALES SON CONSIDERADAS LAS CONSECUENCIAS QUE CONLLEVAN QUE PODRÍAN CONDENARSE CON LA FÓRMULA "DIFUSIÓN PERMANENTE", LO CUAL NO IMPEDIRÍA EL USO DEL SENTIDO Y ÓRGANO AFECTADO YA QUE SOLO SE PERTURBA LA FACULTAD O FUNCIÓN QUE SE ENTORPECE O DEBILITA.

-ARTÍCULO 292. "SE IMPONDRÁN DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIERA FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE. SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES".-

AQUÍ TENEMOS EN ESTE ARTÍCULO UNA FORMA MUY ESPECIAL AL CONTEMPLAR LA PENALIDAD YA QUE NO SE COMPRENDE EN ÉSTE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE SÍ ESTÁ CONTEMPLADA EN LOS DEMÁS DELITOS Y LO QUE LA LEY SANCIONA SON LAS CONSECUENCIAS DE CARÁCTER PATOLÓGICO QUE ACARREAN LAS LESIONES QUE INFIEREN AL OFENDIDO, INDEPENDIEMENTE DE PADERCIMIENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN ESOS ÓRGANOS ANTERIORMENTE; YA QUE LO QUE SE TOMA EN CUENTA ES EL ILÍCITO QUE CONLLEVA LA PERTURBACIÓN PERMANENTE Y EN EL CASO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO LA INCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO MENTAL O EN SU CASO SEXUAL.

-ARTÍCULO 293. "AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES",-

EN ESTE TIPO DE LESIONES ES COSTUMBRE QUE EN LOS PUESTOS DE SOCORRO EN QUE SE RECIBE A LOS LESIONADOS, LOS PERITOS MÉDICO-LEGISTAS CLASIFIQUEN LAS LESIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PRECEPTO EN VIRTUD DE QUE ES NECESARIO PARA QUE, EL JUEZ CUENTE CON LA HISTORIA CLÍNICA, PARA PODER PRECISAR TANTO LA LESIÓN COMO SU EVALUACIÓN Y EL QUE LA VIDA PELIGRE A CAUSA DEL MAL QUE SE CAUSÓ.

ES MUY IMPORTANTE EL TOMAR EN CUENTA LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL YA QUE SI SE SUMAN LAS SANCIONES DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO ASÍ COMO EL QUE LE QUEDARA ALGUNA DE LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 290, 291, 292, LA PENA SERÍA ABERRANTE YA QUE POR EJEMPLO SI SE SUMAN LAS SANCIONES DEL ARTÍCULO 293 Y CON LAS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 292 LA PENA MÍNIMA IMPONIBLE ES DE 9 AÑOS, QUE A SU VEZ ES SUPERIOR A LA MÍNIMA DE HOMICIDIO QUE ES DE 8 AÑOS.

INDEPENDIEMENTE DE ÉSTO, EN LA PRÁCTICA ES RECOMENDABLE UNA RECLASIFICACIÓN DE LESIONES PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN APTITUD DE IMPONER UNA SANCIÓN JUSTA Y SOBRE TODO ADECUABLE A LA REALIDAD.

-ARTÍCULO 295. "AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPUILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRÁ IMPONERLE, ADEMÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS"-.

ESTE PRECEPTO, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE, SEÑALA SANCIONES AGRAVADAS O CALIFICADAS, QUE IMPLICA UNA DOBLE IMPUTACIÓN, POR UNA PARTE LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELARES Y POR OTRA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A LA LESIÓN QUE SE CAUSE.

-ARTÍCULO 296. "CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN POR DOS O MÁS PERSONAS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CONSTE HUBIEREN INFERIDO:

II. A TODOS LOS QUE HUBIEREN ATACADO AL OFENDIDO CON ARMAS A PROPÓSITO PARA INFERIRLE LAS LESIONES QUE RECIBIÓ, SI NO CONSTARE QUIÉN O QUIÉNES LE INFIRIERON LAS QUE PRESENTE O CUÁLES HERIDAS LE INFIRIERON, SE LES APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE CUATRO AÑOS"-.

DOCTRINARIAMENTE ESTE NUMERAL HABLA DE LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, QUE SIGNIFICA QUE DOS O MÁS PERSONAS INFIRIERON LAS LESIONES; COMO ES LÓGICO DE SUPONER SI CONSTA EN AUTOS DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUIEN FUE RESPONSABLE DE CADA LESIÓN, NO EXISTIRÁ NINGÚN PROBLEMA PARA SU PENALIZACIÓN; EL PROBLEMA SOBREVENDRÁ SI SE DESCOMPONE, EN EL TUMULTO, CUAL INFIRIÓ CADA UNA DE LAS LESIONES, EN ESTE CASO Y SI TODOS TENÍAN EL INTERÉS DE LESIONAR AL OFENDIDO, RESULTA ADECUADA LA SOLUCIÓN PLANTEADA POR EL LEGISLADOR DE IMPONER A TODOS LOS CONCURSANTES LA MISMA PENALIDAD.

NO SE DEBE DE OLVIDAR QUE LA ÚNICA POSIBILIDAD QUE SE TIENE PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS ES EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN PREVIA YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO, POR LA TÉCNICA JURÍDICA QUE SE HA ADOPTADO PARA LA FORMULACIÓN DE LAS PREGUNTAS RESULTARÍA IMPOSIBLE.

-ARTÍCULO 297. "SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN PODRÁN DISMINUIRSE HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS, SEGÚN SE TRATE DEL PROVOCADO O DEL PROVOCADOR, Y TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52"-.

POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIARON PARA INFERIR LAS LESIONES (LA CAUSA QUE PROVOCÓ LA RIÑA O EL DUELO) EL LEGISLADOR HA QUERIDO ATENUAR LA SANCIÓN PARA EL INDIVIDUO QUE NO PROVOCÓ AUNQUE SI ACEPTÓ ESA RIÑA, REBAJANDO LA PENALIDAD HASTA LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LA QUE LE CORRESPONDERÍA POR CAUSAR UNA LESIÓN EN CONDICIONES NORMALES.

EN NUESTRO MEDIO SOCIAL Y POR LAS INTERRELACIONES A QUE NOS ENCONTRAMOS SUJETOS RESULTA REALMENTE DIFÍCIL LLEGAR A SABER QUIEN FUE PROVOCADOR Y QUIEN PROVOCADO

DADO QUE, EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS LA RIÑA NO 'NACE POR UN ACTO EN PARTICULAR SINO POR UNA SERIE DE CONDUCTAS DE AMBOS CONTENDIENTES DE RETO, MISMOS QUE CON TODA SEGURIDAD NACIERON POR UNA NIMIEDAD INSTRASCENTE, PARA EL CASO DE QUE NO SE LLEGUE A DETERMINAR QUIEN FUE EL PROVOCADO SE IMPONDRÁN A LOS RIJOSOS LAS SANCIONES DE ACUERDO CON LA PENALIDAD SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA TANTO AL PROVOCADOR COMO AL PROVOCADO PARA PODER APLICAR LAS REGLAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL YA QUE SE AGREGARÍA EN ESTE CASO LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN LA CUAL EL JUEZ TOMARÁ EN ATENCIÓN A LA PERSONA, CONDICIÓN, EDAD, EDUCACIÓN, ANTECEDENTES Y OCUPACIÓN Y TAMBIÉN A LA PENA Y ATENUACIÓN.

-ARTÍCULO 298. "CUANDO CONCURRA UNA SOLA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 315, SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA SI LA LESIÓN FUERA SIMPLE; CUANDO CONCURRAN DOS, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN EN UNA MITAD, Y SI CONCURREN MÁS DE DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DICHAS, SE AUMENTARÁ LA PENA EN DOS TERCERAS PARTES"-.

ES IMPORTANTE EL TOMAR EN CUENTA CUALQUIERA DE LOS AGRAVANTES COMO SON LA PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA Y LA TRAICIÓN Y TOMAR EN CUENTA LA LESIÓN, ASÍ COMO SUS CIRCUNSTANCIAS PARA AUMENTAR LA PENALIDAD COMO NOS LA DESCRIBE EL PRESENTE ARTÍCULO.

-ARTÍCULO 299. "CUANDO DE LOS GOLPES O VIOLENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 344 RESULTARE LESIÓN, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN"-.

ESTA AGRAVANTE CARECE DE APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD YA QUE EN EL AÑO DE 1985 SE DEROGÓ EL ARTÍCULO 344 QUE SE REFERÍA A BOFETADAS, PUÑETAZOS, LATIGAZOS O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA QUE SE DIERA PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA CON EL ÁNIMO DE INJURIAR AL PASIVO; ANTE TAL SITUACIÓN Y COMO CRÍTICA AL LEGISLADOR SE DEBE DECIR QUE AL DEROGAR EL ARTÍCULO 344, TAMBIÉN SE DEBERÍA DE HABER DEROGADO ESTE PRECEPTO EN COMENTARIO, MISMO QUE ADEMÁS SIEMPRE CARECÍA DE RAZÓN DE SER YA QUE, COMO SE HA VISTO, LA PENALIDAD POR LESIONAR EN LA CARA DEJANDO CICATRIZ, ES BASTANTE ELEVADA, Y YA NO HABÍA NECESIDAD DE AGRAVARLA ACUMULÁNDOSE LA SANCIÓN DEL DEROGADO ARTÍCULO 344.

-ARTÍCULO 300. "SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE DEL AUTOR DE UNA LESIÓN, SE AUMENTARÁN DOS AÑOS DE PRISIÓN A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN"-.

LAS LESIONES QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 289 AL 293, EN CASO DE RESULTAR CUALQUIERA DE LAS PENALIDADES COMPRENDIDAS EN ÉSTOS, SE AUMENTARÁ EN DOS AÑOS ESA PENALIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN QUE PADECEMOS EN LA ACTUALIDAD, RELATIVA A LA DELINCUENCIA JUVENIL, SERÍA BUENO NO SÓLO TOMAR EN CUENTA A LOS ASCENDIENTES SINO TAMBIÉN A LOS DESCENDIENTES POR LOS PROBLEMAS SOCIO-FAMILIARES QUE PUEDEN OCASIONAR EL EXCESO EN LA FORMA DE REPRENDER A LOS DESCENDIENTES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO CIVIL, ÉSTOS TIENEN QUE EDUCARLO CONVENIENTEMENTE Y EL DESCENDIENTE A SU VEZ EN TÉRMINOS DEL 411 DEL CÓDIGO CIVIL TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y HERMANOS Y OBSERVAR UNA BUENA CONDUCTA, PERO NO POR ELLO ABUSAR EN EL CASTIGO, QUE SERÍA EL CASO DEL PRECEPTO EN COMENTARIO.

-ARTÍCULO 301. "DE LAS LESIONES QUE A UNA PERSONA CAUSE ALGÚN ANIMAL BRAVÍO SERÁ RESPONSABLE EL QUE CON ESA INTENCIÓN LO AZUCE O LO SUELTE, O HAGA ESTO ÚLTIMO POR DESCUIDO"-.

EN ESTE PRECEPTO NO COMPRENDE A LOS ANIMALES DOMESTICADOS QUE SE EMBRAVECEN, SINO TAN SÓLO A LOS BRAVÍOS, O SEA, FEROCES O SALVAJES, POR LO QUE ESTE ARTÍCULO RESULTA INCOMPLETO, (YA QUE NADA MÁS SE TOMA AL ANIMAL BRAVÍO O SALVAJE) YA QUE EL ANIMAL ES UN SIMPLE MEDIO PARA EL ILÍCITO, CON RELACIÓN A LOS ANIMALES SE TOMAN EN CUENTA COMO INSTRUMENTO AL IGUAL, COMO SI SE TRATARA DE UN REVOLVER O BIEN CUALQUIER OTRA COSA CON LA CUAL SE PUEDA REALIZAR EL FIN QUE SE PRETENDE; OBTIAMENTE EN NUESTROS DÍAS HEMOS VISTO A PERSONAS INCITAR A PERROS, POR EJEMPLO, PARA QUE ATAQUE A OTRO ANIMAL O PERSONA.

HOMICIDIO

EL CÓDIGO PENAL NOS DEFINE EN FORMA PRAGMÁTICA EL DELITO EN COMENTARIO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

-ARTÍCULO 302. "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO"-.

AUNQUE EL LEGISLADOR MEXICANO NOS BRINDA UNA ESCUETA Y OBJETIVA DEFINICIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, HACIÉNDOLO CONSISTIR EN EL HECHO DE MATAR A UN CONGÉNERE, O COMO EXPRESAMENTE DICE LA LEY: EN PRIVARLE DE LA VIDA.

POR TAL EFECTO VICENZO MANZINI AFIRMA: "LA VIDA HUMANA ES UN BIEN DE INTERÉS EMINENTEMENTE SOCIAL, PÚBLICO Y PORQUE LA ESENCIA, LA FUERZA Y LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESIDEN PRIMORDIALMENTE EN LA POBLACIÓN, FORMADA POR LA UNIÓN DE TODOS; LA MUERTE VIOLENTA INFRINGIDA INJUSTAMENTE A UNA UNIDAD DE ESTA SUMA, PRODUCE UN DAÑO PÚBLICO QUE DEBE SER PREVENIDO Y REPRIMIDO, APARTE DEL MAL INDIVIDUAL EN SÍ MISMO, COMO HECHO SOCIAL DAÑOSO" (60).

ESTE ILÍCITO COMO TODOS LOS ENCUADRADOS EN EL CÓDIGO PENAL, TIENE O DEBE CONTAR CON DETERMINADOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE, PARA ADQUIRIR VIDA JURÍDICA Y ESTOS SON:

A) PRESUPUESTO DEL DELITO. LA VIDA HUMANA SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS O DE DESARROLLO.

B) SUJETO PASIVO. COMO RESULTADO DE LA ANTERIOR CONSIDERACIÓN PODRÍA SER VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO TODO SER HUMANO INDEPENDIENTEMENTE DE CUAL SEA SU EDAD, SEXO, CIRCUNSTANCIAS PATOLÓGICAS, ETC.

C) CONDUCTA. ESTE ELEMENTO DEL DELITO ADMITE TANTO LA ACCIÓN COMO A LA OMISIÓN (COMISIÓN POR OMISIÓN).

(60) Vincenzo Mancini, Fratelli Bocca, Istituzioni di Diritto Penal -- Italiano Torino 1923, Pág. 410.

ESTA TITULO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

COMO FORMAS DE CONDUCTA, O BIEN LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DEL DELINCUENTE QUE SE ENCAMINA CONSIDERANDO LAS CUESTIONES DE CULPA, DOLO O PRETERINTENCIONALIDAD, ESTO ES, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIAMENTE, A PRIVAR LA VIDA A UN SEMEJANTE; LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DEL ACTIVO PROVOCARÁ EL RESULTADO.

D) RESULTADO MATERIAL. ES LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, LA MUERTE, LA LESIÓN MORTAL; ES DECIR AQUEL DAÑO A LA INTEGRIDAD CORPORAL TAN COMPLETO QUE CAUSA LA PÉRDIDA DE LA EXISTENCIA.

E) NEXO CASUAL. (ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO PRODUCIDO) ES EL LAZO DE UNIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO PRODUCIDO; PRECISAMENTE POR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA, SE PROVOCA EL RESULTADO, QUE PUEDE SER LA PRIVACIÓN DE LA VIDA.

EN EL DELITO DEL HOMICIDIO TENEMOS SUS DIFERENTES MODALIDADES ASÍ COMO PENALIDAD POR TAL EFECTO EL ARTÍCULO 303, NOS DICE AL RESPECTO:

"PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE INFRINJA EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE TENDRÁ COMO

MORTAL: UNA LESIÓN SINO CUANDO SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO Y ÓRGANOS INTERESADOS, ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR INCURABLE, YA POR NO TENER AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS;

II. QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO SE VERIFIQUE DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO;

III. QUE SI SE ENCUENTRA EL CADÁVER DEL OCCISO, DECLAREN DOS PERITOS DESPUÉS DE HACER LA AUTOPSIA, CUANDO ÉSTA SEA NECESARIA, QUE LA LESIÓN FUE MORTAL, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUANDO EL CADÁVER NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS."

CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN I, TENEMOS QUE ESTE TIPO DE LESIONES MORTALES CONLLEVAN LA CONSECUENCIA INMEDIATA

(QUE POR NATURALEZA PRODUCEN LA MUERTE) YA SEA POR AFECTAR UN ÓRGANO VITAL DEL CUERPO HUMANO, O SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS, YA SEA POR SER INCURABLES PERO CON VISTA EN ESTE ÚLTIMO PÁRRAFO SE TOMARÁN LAS CONCURRENCIAS DE LAS CAUSAS AJENAS A LA LESIÓN MISMA, Y OTRAS CON CAUSAS IMPUTABLES NO AL AUTOR DE LA LESIÓN.

CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN II DE ESTE PRECEPTO, ES IMPORTANTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE QUIEN DEBERÍA EN REALIDAD MANIFESTAR EL TÉRMINO PARA TOMAR EN CUENTA LA MUERTE DEL OFENDIDO ES EL MÉDICO LEGISTA, YA QUE SI EN DADO CASO MURIERA PASANDO LOS SESENTA DÍAS NOS ENCONTRARÍAMOS CON QUE NO ES RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO, PERO POR TAL EFECTO ES RESPONSABLE DE LA LESIÓN Y SE LE SANCIONARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 293, PUES ES PRUEBA DEFINITIVA DE QUE LA LESIÓN PUSO EN PELIGRO LA VIDA.

POR TAL EFECTO EN LA FRACCIÓN III DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO SE DICE QUE POR MEDIO DE AUTOPSIA SE PODRÁ DETERMINAR PERICIALMENTE LA CAUSA O LAS CAUSAS DE LA DEFUNCIÓN.

-ARTÍCULO 304. "SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN AUNQUE SE PRUEBE:

I. QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS;

II. QUE LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA;
Y

III. QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA, O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN"-.

EN ESTE ARTÍCULO ASÍ COMO EN SUS FRACCIONES TENEMOS COMO RESULTADO EL NEXO CAUSAL Y A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN A PRODUCIR EL RESULTADO MATERIAL Y QUE INTEGRADOS ÉSTOS TRAEN COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL SUJETO POR SUPUESTO TOMANDO EN CUENTA QUE SE REFIERE A UNA CAUSA POSTERIOR A LA LESIÓN Y NO ASÍ A LA LESIÓN EN SÍ; AHORA BIEN CONSIDERANDO TAMBIÉN LOS DIFERENTES TIPOS DE CIRCUNSTANCIAS COMO PUEDE SER:

SOBREVIVIENTE: EN DONDE POR NO ATENDERLO OPORTUNAMENTE SE TIENE LA MUERTE.

SIMULTÁNEA: ÉSTOS PUEDEN SER POR PROBLEMAS COMPLEJOS O PROPIOS EN EL LESIONADO (POR EJEMPLO: PADECER DIABÉTES, AFECCIÓN CARDIÁCA Y OTRA ENFERMEDAD LATENTE O DESARROLLADA SIMILAR).

PRE-EXISTENTE: ESTA TAMBIÉN EN DETERMINADO CASO PODRÍA SER UN RESULTADO DEL LESIONADO COMO ES EL QUE SE AFECTE UN ÓRGANO VITAL O BIEN UNA DÉBIL CONSTITUCIÓN FÍSICA.

-ARTÍCULO 305. "NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ; CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON"-.

EN PRIMER LUGAR Y A SIMPLE VISTA, SE PODRÍA PENSAR EN QUE SE CONTRAPONA LO DISPUESTO POR LA PRIMERA PARTE DE ESTE NUMERAL Y LA FRACCIÓN III DEL PRECEDENTE; SIN EMBARGO Y REALIZANDO UN ESTUDIO CON CIERTA PROFUNDIDAD, SE PUEDE ADVERTIR QUE EN EL CASO DEL PRIMERO LA LESIÓN SE CONSIDERA COMO CAUSA DEFINITIVA DE MUERTE, AÚN CUANDO EL PASIVO TUVIESE UNA CONSTITUCIÓN FÍSICA DÉBIL; EN EL SEGUNDO, SI BIÉN SE INFIERE UNA LESIÓN Y ÉSTA ES MORTAL, LA CAUSA DE LA MUERTE SE DEBE A OTRA LESIÓN O ENFERMEDAD ANTERIOR QUE DARÍA COMO RESULTADO LA MUERTE DEL PASIVO, SE HUBIERA INFERIDO O NO LA LESIÓN.

LO MISMO SE PUEDE DECIR DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, QUE SE ENUNCIAN EN ESTE DISPOSITIVO, EN LOS CUALES SE PODRÁ ADVERTIR LA INIMPUTABILIDAD DEL ACTIVO CON RELACIÓN A LA CAUSA DEL DECESO DEL PASIVO, Y EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD POR LA MUERTE, SERÁ PROPIA SI HAY NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA DEL LESIONADO O DEL MÉDICO O ENFERMERAS SI HAY APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS INIDÓNEOS Y OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS.

-ARTÍCULO 306. "SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS:

I. AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UNA ARMA DE FUEGO;

II. AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO"-.

PARA EL ESTUDIO DE ESTE PRECEPTO ES CONVENIENTE EL TOMAR EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL ARTÍCULO 316 YA QUE

AQUÍ ENCONTRAMOS LA VENTAJA COMO ES EL TENER UNA ARMA AL COMETER EL ILÍCITO, (COMO LO ANORMAL EN SU CASO DEL RESULTADO ES LA MUERTE Y SE DICE ANORMAL PORQUE NO ES UN HECHO BIEN VISTO, TANTO MORAL COMO JURÍDICAMENTE) TENDRÍA QUE LLEVARSE A CABO LA ACUMULACIÓN TANTO LA MUERTE COMO LA VENTAJA DE LA MISMA.

-ARTÍCULO 307. "AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCIÓN ESPECIAL EN ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN"-.

ESTE SUPUESTO SE DEBE ENTENDER COMO LA REGLA GENERAL PUESTO QUE LA CALIFICACIÓN A ESTA MUERTE SE DEBERÍA ACREDITAR PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN AGRAVADA O ATENUADA.

-ARTÍCULO 308. "SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN RIÑA, SE APLICARÁN A SU AUTOR DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN DUELO, SE APLICARÁN A SU AUTOR DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, PARA LA FIJACIÓN DE LAS PENAS DENTRO DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, SE TOMARÁ EN CUENTA QUIÉN FUE EL PROVOCADO Y QUIÉN EL PROVOCADOR, ASÍ COMO LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACIÓN"-.

CON LO MANIFESTADO EN ESTE PRECEPTO SE DEBE DE TOMAR LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 314, YA QUE NO SÓLO ES LA RIÑA DE PALABRA SINO DE OBRA, ASÍ COMO TAMBIÉN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 297, PUESTO QUE AQUÍ LOS CONTENIENTES SE AGREDEN CON EL FIN DE PROFERIRSE LAS LESIONES QUE RESULTEN, ASÍ COMO EN EL DUELO, QUE SIEMPRE EXISTE EL ÁNIMO DE MATAR, DEBIÉNDOSE DE CONSIDERAR LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, COMO LO SON LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

-ARTÍCULO 310. "SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL QUE, SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, MATE O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES, O A AMBOS, SALVO EL CASO DE QUE EL MATADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE IMPONDRÁN AL HOMICIDA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN"-.

SI SE PROVOCA EL HOMICIDIO O LESIONES CON MOTIVO DE ESA SORPRESA Y SI NO EXISTE UNA PREMEDITACIÓN (SABERLO O SOSPECHARLO Y POR ESE MOTIVO TRAER UN ARMA CONSIGO) SE DEBE CONSIDERAR ESA CONDUCTA COMO DE RESPONSABILIDAD

ATENUADA YA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA "PERTURBACIÓN DEL ÁNIMO", UN SHOCK QUE SUFRE EL SUJETO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS YA SEA CONSUMADOS O PRÓXIMOS A CONSUMARSE.

PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓNYUGE HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN QUE ES OTRA SITUACIÓN COMPLETAMENTE ANÓMALA, SE DEBIERA DE MANIFESTAR EN OTRO ARTÍCULO EN VIRTUD DE SER DOS COSAS COMPLETAMENTE DIFERENTES.

-ARTÍCULO 311. "SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, AL ASCENDIENTE QUE MATE O LESIONE AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLOS EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PRÓXIMO A ÉL, SI NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE CON EL VARÓN CON QUIEN LO SORPRENDA, NI CON OTRO"-.

EN ESTE PRECEPTO TAMBIÉN COMO EN EL ANTERIOR ENCONTRAMOS LA PERTURBACIÓN DEL ÁNIMO, SÓLO QUE ES EXIGIBLE EN ESTE CASO EL QUE EL DESCENDIENTE ESTÉ BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL SUJETO QUE COMETE EL DELITO, QUE EL SUJETO PASIVO SÓLO PODRÍA SERLO EL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE Y NO AMBOS COMO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR; AUNQUE AL FINAL DE ESTE ARTÍCULO SE HABLA DE QUE SEA VARÓN

CON QUIEN HAYA PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE O SEA QUE AQUÍ EL SUJETO PASIVO DE ACUERDO CON NUESTRO CÓDIGO ÚNICAMENTE PUEDE SER VARÓN.

-ARTÍCULO 312. "EL QUE PRESTARE AUXILIO O INDUJERE A OTRO PARA QUE SE SUICIDE, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN; SI SE LO PRESTARE HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR ÉL MISMO LA MUERTE, LA PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS"-.

PARA EL EFECTO DE TOMAR EN CUENTA TANTO EL AUXILIO COMO LA INDUCCIÓN, CABEN TRES HIPÓTESIS QUE SON:

- A) LA INDUCCIÓN AL SUICIDIO. EN DONDE EL SUJETO ACTIVO INSTIGA O EXCITA AL PASIVO PARA QUE SE PRIVE DE LA VIDA.
- B) PARTICIPACIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO. EL AGENTE PROPORCIONA AYUDA DE MANERA ACTIVA PROPORCIONÁNDOLE LOS MEDIOS.
- C) PARTICIPACIÓN MATERIAL. EN ESTE CASO DONDE EL AUXILIADOR O BIEN SUJETO ACTIVO, ES MUCHO MÁS SEVERA LA SANCIÓN EN COMPARACIÓN CON LOS CASOS ANTERIORES Y QUE PROPIAMENTE ES UN HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y

ESTE TIPO DE SITUACIONES SE PODRÍAN DAR EN AQUELLAS PERSONAS QUE POR UNA U OTRA ENFERMEDAD ES INCURABLE Y POR TAL EFECTO SE PODRÍA DAR LA EUTANASIA.

-ARTÍCULO 313. "SI EL OCCISO O SUICIDA FUERE MENOR DE EDAD O PADECIERE ALGUNA DE LAS FORMAS DE ENAJENACIÓN MENTAL, SE APLICARÁN AL HOMICIDA O INSTIGADOR LAS SANCIONES SEÑALADAS AL HOMICIDIO CALIFICADO O A LAS LESIONES CALIFICADAS"-.

PARA EL DEBIDO ENTENDIMIENTO DE ESTE PRECEPTO ES NECESARIO TENER QUE VER LO QUE NOS RIGE POR CUANTO A LAS LESIONES EL ARTÍCULO 298 Y PARA EL HOMICIDIO EL ARTÍCULO 320 EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERAN ESTOS DELITOS COMO CALIFICADOS.

SE DEBE TOMAR TAMBIÉN EN CUENTA QUE EL LEGISLADOR NO INSERTÓ COMO PERSONA PENALMENTE RESPONSABLE AL QUE AUXILIA, INDUZCA O CONVENZA AL SUICIDA Y ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE NULA PENA SINE LEGE, SE PODRÍA DAR EL CASO DE UNA INIMPUTABILIDAD.

-ARTÍCULO 314. "POR RIÑA SE ENTIENDE PARA TODOS LOS EFECTOS PENALES LA CONTIENDA DE OBRA Y NO LA DE PALABRA

ENTRE DOS O MÁS PERSONAS"-.

SE DEBE DE TOMAR LA RIÑA COMO LA CONTIENDA DE OBRA Y NO DE PALABRA YA QUE EN ALGUNAS OCASIONES SE RIÑE O BIEN SE ATACA VERBALMENTE LO QUE EN SÍ, NO CONSTITUYE UN ILÍCITO: ES POSIBLE QUE UNA PERSONA AGREDA A OTRA DE PALABRA PARA PROVOCAR UN ATAQUE MATERIAL, PARA ESE FIN, EL JUEZ, CON APEGO EN LOS ARTÍCULOS 297 Y 308, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 51 Y 52, DEBERÁ RESOLVER RESPECTO A QUIEN FUE PROVOCADOR Y EN QUE FORMA Y QUIEN FUE EL PROVOCADO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE A CADA UNO LE CORRESPONDA.

-ARTÍCULO 315. "SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, CON VENTAJA, CON ALEVOSÍA O A TRAICIÓN.

HAY PREMEDITACIÓN: SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE UNA LESIÓN, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER.

SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE PREMEDITACIÓN CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETAN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; POR MEDIO DE VENENOS O CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, CONTAGIO VENÉREO, ASFIXIA O ENERVANTES O POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; POR TORMENTO, MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD"-.

NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN TODOS ESTOS CALIFICATIVOS YA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN FORMA AISLADA, BASTA CON QUE SE ENCUENTRE UNO SOLO PARA QUE SE AGRAVE LA PENA Y CONSIDERE EL ILÍCITO COMO CALIFICADO.

CON RELACIÓN A LA PREMEDITACIÓN, TENEMOS QUE ETIMOLÓGICAMENTE, ES UNA PALABRA COMPUESTA, EN LA QUE EL SUSTANTIVO MEDITACIÓN INDICA JUICIO, ANÁLISIS MENTAL EN QUE SE PESAN Y MIDEN LOS DIVERSOS ASPECTOS Y MODALIDADES O CONSECUENCIAS DE UN PROPÓSITO O IDEA, Y DEL PREFIJO PRE, INDICADOR DE ANTERIORIDAD, QUE LA MEDITACIÓN SEA PREVIA A LA CONDUCTA DESPLEGADA, LO QUE OBTIAMENTE; IMPLICA LA EXISTENCIA DEL DOLO, EN DONDE SE PREVIO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, CON INDEPENDENCIA DEL FIN, Y ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCURRIR DURANTE LA COMISIÓN DEL HECHO.

POR LO QUE DEBIDAMENTE APLICADA A LOS DELITOS TENEMOS QUE ES UNA CIRCUNSTANCIA SUBJETIVA, QUE RESUELVE, PREVIA DELIBERACIÓN MENTAL, Y PENSAMIENTO REFLEXIVO LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO SEÑALA CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESUME LA PREMEDITACIÓN, Y POR LO TANTO, LOS HOMICIDIOS O LESIONES COMETIDAS BAJO SU TUTELA, SE SANCIONARÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 320.

-ARTÍCULO 316. "SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:

I. CUANDO EL DELINCUENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO;

II. CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN;

III. CUANDO SE VALIE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO; Y

IV. CUANDO ÉSTE SE HALLA INERME O CAÍDO Y AQUEL ARMADO O DE PIE.

LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO Y, ADEMÁS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA"-.

ESTE PRECEPTO ENUMERA LIMITATIVAMENTE LOS DIFERENTES CASOS DE VENTAJA PERO ES NECESARIO QUE SE REÚNA LA CONDICIONALIDAD ENMARCADA EN EL ARTÍCULO 317.

DEL ESTUDIO DE LA VENTAJA TENEMOS QUE EXCLUSIVAMENTE ESTAS FORMAS ESENCIALES QUE POR SI SE EXPLICAN EN UNA

FORMA TAL QUE NO HAY DUDA AL RESPECTO Y QUE EN LA FRACCIÓN I ES POR LA SIMPLE FUERZA FÍSICA QUE TIENE EL AGRESOR Y EL OFENDIDO NO TIENE FORMA DE DEFENSA Y QUE POR SUPUESTO QUE EL PASIVO (MÁS DÉBIL) NO SE HALLA ARMADO; EN NUESTROS DÍAS, DADA LA DISCIPLINA DEL KARATE, KUNG FU, JUDO, ETC., SUGERIRÍA SE AMPLIARA ESTA FRACCIÓN EN LO RELATIVO A ESAS HABILIDADES O CONOCIMIENTOS.

EN LA FRACCIÓN II TENEMOS QUE LA VENTAJA ADQUIERE VIDA POR ESTAS 3 HIPÓTESIS QUE PRESENTA ESTA FRACCIÓN, EN VIRTUD DE QUE PODRÍA SER QUE AUNQUE ESTÉ GRANDE DE EDAD PERO TIENE DESTREZA EN EL USO DE LAS ARMAS O BIEN PODRÍA SER POR LA SUPERIORIDAD NUMÉRICA DE LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑAN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO, TENEMOS EL QUE AL DAR EL PRIMER GOLPE YA SEA CON LA MANO O BIEN CON ALGÚN OBJETO ES BASTANTE PARA MERMAR LA DEFENSA TANTO FÍSICA COMO MENTAL QUE PUDIERA OFRECER EL SUJETO CAÍDO.

EN LA FRACCIÓN IV SE DETERMINA AÚN MÁS LA VENTAJA YA QUE EL ACTIVO SE ENCUENTRA ARMADO O DE PIE Y EL PASIVO YA NO PUEDE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD O DEFENSA, POR ENCONTRARSE INERME O CAÍDO.

EN EL CASO A ESTUDIO Y ESPECÍFICAMENTE EL SEÑALADO EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN IV, RELACIONADA CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESA FRACCIÓN, SI EL AGRESOR ES EL QUE SE ENCUENTRA DE PIE O ARMADO Y EL AGREDIDO CAÍDO O INERME, PUESTO QUE SI EL AGRESOR ES EL CAÍDO O INERME, ENTONCES NO EXISTIRÁ, PARA LOS EFECTOS DE LAS LESIONES Y HOMICIDIO EN RIÑA, TAL CALIFICATIVO DE VENTAJA Y EN LO CORRESPONDIENTE SE CONSIDERARÁ COMO LEGÍTIMA DEFENSA.

-ARTÍCULO 317. "SÓLO SERÁ CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE TÍTULO: CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA"-.

EN EL NUMERAL EN CUENTA, SE IMPONE OTRA TAXATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN, ESTO ES, ÚNICAMENTE, HABRÁ VENTAJA, CUANDO EL AGRESOR O DELINCUENTE NO CORRA PELIGRO ALGUNO EN CASO DE CONTRAATAQUE Y, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL QUE TENGA LA VENTAJA (EN ESTE NUMERAL CONSIGNADO COMO DELINCUENTE), OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA.

-ARTÍCULO 318. "LA ALEVOSÍA CONSISTE EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALQUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA Y OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER"-.

EN ESTE CALIFICATIVO TENEMOS LA SORPRESA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA DESARROLLAR EL ILÍCITO A REALIZAR, TOMANDO EN CUENTA EL ESTADO QUE CREA EL SUJETO ACTIVO Y POR MEDIO DEL CUAL LOGRÓ UN SHOCK MENTAL DADO LO INESPERADO, QUE IMPIDE LA DEFENSA DEL PASIVO; PARA LA APLICACIÓN DE LA CALIFICATIVA DE CUENTA SIEMPRE SE DEBERÁ ACREDITAR LA ACECHANZA, QUE SE ES VIGILADO CON ANTERIORIDAD AL ILÍCITO, QUE SE ENCONTRABA APOSTADO, ESCONDIDO O QUE FUE ACECHADO POR EL ACTIVO.

-ARTÍCULO 319. "SE DICE QUE OBRA A TRAICIÓN: EL QUE NO SÓLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSÍA SINO TAMBIÉN LA PERFDIA, VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA PROMETERSE DE AQUÉL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA"-.

ESTA CALIFICATIVA SE DERIVA DE LA ALEVOSÍA, SIN EMBARGO IMPLICA MAYOR GRADO DE PELIGROSIDAD POR PARTE DEL ACTIVO, YA QUE CONCURREN RELACIONES PREVIAS QUE SIGNIFICAN PARA

EL PASIVO UNA CONFIANZA O TRANQUILIDAD, O EN TODO CASO NO EXISTE RAZÓN PARA TEMER, POR EXISTIR UN PARENTESCO O AMISTAD QUE TRAE NORMALMENTE COMO CONSECUENCIA UN DEBER DE LEALTAD; DADO LO ANTERIOR, LA TRACIÓÑ ES MÁÑ REPROBABLE QUE LA ALEVOSÍA, POR COEXISTIR LA PERFIDIA QUE ES EL QUEBRANTAMIENTO DE LA FE.

-ARTÍCULO 320. "AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁN DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓÑ"-.

DE ESTE PRECEPTO PODEMOS TOMAR EN CUENTA LA INDIVIDUALIZACIÓÑ DE SANCIONES SEGÚÑ LA CONCURRENCIA DE LOS CALIFICATIVOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓÑ DE LA PENA PRESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y SIENTO QUE SE CONSIDERARÁ LA EXISTENCIA DE UNA O MÁÑ DE DICHAS CALIFICATIVAS POR PARTE DEL JUZGADOR, AÚÑ CUANDO NO DEJA DE PENSARSE QUE HAY DEMASIADA DIFERENCIA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DECRETADO.

-ARTÍCULO 321. "LOS CASOS PUNIBLES DE HOMICIDIO Y LESIONES DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 NO SE CASTIGARÁN COMO CALIFICADOS SINO CUANDO SE EJECUTEN CON PREMEDITACIÓÑ"-.

DEBIENDO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL QUE PARA EL DEBIDO ESTUDIO DEL ILÍCITO COMO LO ES EL CASO DE LOS ADÚLTEROS ENCONTRADOS "IN-FRAGANTI" O LOS CORRUPTORES, PARA QUE SE CONSIDERE COMO DELITO CALIFICADO DEBE DE ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE EXISTIÓ POR PARTE DEL ACTIVO, LA PREMEDITACIÓN.

-ARTÍCULO 322. "ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES, LOS JUECES PODRÁN, SI LO CREDIEREN CONVENIENTE:

I. DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA; Y

II. PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR, MUNICIPIO, DISTRITO O ESTADO, O RESIDIR EN ÉL"-.

ESTE PRECEPTO ES UN COMPLEMENTARIO DE LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, DADO QUE AMPLIA LA PENALIDAD CON AQUELLAS SANCIONES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO EN ESTUDIO, EN SUS INCISOS 5 Y 15, REAFIRMANDO LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE ACUERDO CON LA POSIBLE PELIGROSIDAD DEL ACTIVO, CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE EN ESTE ARTÍCULO EN ESTUDIO, SI TOMA EN CUENTA EL QUE LA AUTORIDAD PUEDE HASTA PROHIBIR RESIDIR EN DETERMINADO SITIO.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

-ARTÍCULO 397. "SE IMPONDRAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A CINCO MIL PESOS, A LOS QUE CAUSEN INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN CON DAÑO O PELIGRO DE:

I. UN EDIFICIO, VIVIENDA O CUARTO DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA;

II. ROPAS, MUEBLES Y OBJETOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN CAUSARSE GRAVES DAÑOS PERSONALES:

III. ARCHIVOS PÚBLICOS O NOTARIALES;

IV. BIBLIOTECAS, MUSEOS, TEMPLOS, ESCUELAS O EDIFICIOS Y MONUMENTOS PÚBLICOS; Y

V. MONTES, BOSQUES, SELVAS, PASTOS, MIESES O CULTIVOS DE CUALQUIER GÉNERO"-.

PARA LOS EFECTOS DE ENTENDER PORQUE SE DEBE CONSIDERAR COMO DELITO CALIFICADO EL DE CUENTA, DEBEMOS DE CONSIDERAR EN TÉRMINOS GENERALES A:

EL INCENDIO. COMO LA ACCIÓN DE PRENDER FUEGO A UNA COSA;

LA INUNDACIÓN. COMO LA INVASIÓN DE LAS PROPIEDADES POR EL AGUA O FLUIDOS LÍQUIDOS;

LA EXPLOSIÓN. COMO UNA ACCIÓN DE REVENTAR UN CUERPO POR LA EXPANSIÓN O DILATACIÓN DEL CUERPO CONTENIDO.

ESTOS HECHOS, QUE SI BIEN PUEDEN LLEGAR A SER CAUSADOS EN FORMA IMPRUDENCIAL, EXISTE LA POSIBILIDAD DE SER PROVOCADOS EN FORMA DOLOSA Y CUANDO POR LA PROVOCACIÓN CULPOSA O INTENCIONAL SE LLEGA A PONER EN PELIGRO LA VIDA DE UNA PERSONA, SE PUEDEN LLEGAR A CAUSAR GRAVES DAÑOS PERSONALES O SE AFECTEN ARCHIVOS PÚBLICOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC., O SE DAÑEN O PELIGREN BOSQUES, SELVAS, CAMPOS DE CULTIVO, ETC., SE AGRAVARÁ LA SANCIÓN PRECISAMENTE POR LA TRASCENDENCIA QUE PUEDAN LLEGAR A TENER ESOS HECHOS.

-ARTÍCULO 398. "SI ADEMÁS DE LOS DAÑOS DIRECTOS RESULTA CONSUMADO ALGÚN OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN"-.

RESULTA OBVIO LO INDICADO POR EL ARTÍCULO DE CUENTA, DADO QUE SI, CON LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DESCRITOS

EN EL ARTÍCULO 397, SE CAUSA OTRO DELITO COMO EL HOMICIDIO, LESIONES, QUE SON INDEPENDIENTES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SE DEBERÁ ACUMULAR LA SANCIÓN DE UNA Y OTRO, CUIDANDO LO RELATIVO A LA PRETERINTENCIONALIDAD O INTENCIONALIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

-ARTÍCULO 399. "CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSEN DAÑOS, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA, EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL ROBO SIMPLE"-.

CON EL SIMPLE ESTUDIO DE ESTE PRECEPTO TENEMOS EL QUE SE TOMA COMO UNA CONDUCTA CALIFICADA POR LA PENA QUE SE PRESCRIBE, YA QUE EL HECHO EN SI ES EL DAÑO DE CUALQUIER FORMA A UN OBJETO MATERIAL, YA SEA AJENO O BIEN PROPIO,

NO SE DEBE OMITIR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL, EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ES POR EXCELENCIA CULPOSO O NO INTENCIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PERO EL HECHO DE DESTRUIR UN BIEN PROPIO EN PERJUICIO DE TERCERO (DADO EN GARANTÍA POR EJEMPLO) Y ESTUDIANDO LOS ANTECEDENTES, SE PODRÍA CONCLUIR LA INTENCIONALIDAD DE CAUSAR EL DAÑO.

-ARTÍCULO 399 BIS. "LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELA DE LA PARTE OFENDIDA CUANDO SEAN COMETIDOS POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÔNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO Y PARIENTES POR AFINIDAD ASIMISMO HASTA EL SEGUNDO GRADO. IGUALMENTE SE REQUERIRÁ QUERRELA PARA LA PERSECUCIÓN DE TERCEROS QUE HUBIESEN INCURRIDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO CON LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. SI SE COMETIERE ALGÚN OTRO HECHO QUE POR SÍ SOLO CONSTITUYA UN DELITO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA ÉSTE SEÑALA LA LEY.

LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SIEMPRE SE PERSEGUIRÁN A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.

ASIMISMO, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA EL FRAUDE, CUANDO SU MONTO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y EL OFENDIDO SEA UN SOLO PARTICULAR. SI HUBIESE VARIOS PARTICULARES OFENDIDOS, SE PROCEDERÁ DE OFICIO, PERO EL JUEZ PODRÁ PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE PENA CUANDO EL AGENTE HAYA REPARADO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS OFENDIDOS Y NO EXISTA OPOSICIÓN DE CUALQUIERA DE ÉSTOS"-.

EN ESTE NUMERAL Y PARA LOS EFECTOS DE LA INDAGATORIA, SE ENCIERRAN TODOS LOS DELITOS QUE COMPRENDE EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, Y QUE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE PERSIGUEN ESTOS ILÍCITOS POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O DE OFICIO (A CONTRARIO SENSU), DICIÉNDONOS QUE SE REQUERIRÁ DE QUERRELLA CUANDO LOS HECHOS, A QUE SE REFIERE EL TÍTULO EN CUESTIÓN, SON COMETIDOS POR PARIENTES DEL PASIVO, QUE TAMBIÉN SERÁ NECESARIA TAL QUERRELLA RESPECTO DE TERCEROS QUE AYUDEN A LOS PARIENTES A COMETER EL ILÍCITO, SEPARANDO OBTIAMENTE EL HECHO DE QUE SE COMETA OTRO TIPO DE DELITOS DIFERENTES DE LOS ENUNCIADOS, QUE ES POSIBLE QUE SÍ SE PERSIGAN DE OFICIO.

NOS INDICA ESTE PRECEPTO QUE EL ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (EN CUALQUIER MODALIDAD) SE NECESITARÁ DE QUERRELLA, LO MISMO QUE EL FRAUDE, CUANDO EL MONTO NO EXCEDA DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO EN EL MOMENTO DE COMETER EL ILÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATA DE VARIOS OFENDIDOS, SE SEGUIRÁ DE OFICIO.

ATENDIENDO EL MONTO (500 VECES EL SALARIO MÍNIMO), SI EL ACTIVO REPARA EL DAÑO, (SE SUPONE ANTES DE LA CONSIGNACIÓN O DE LA SENTENCIA, ÉSTO ÚLTIMO REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN "PRO-REO" SIN MAYOR FUNDAMENTO), AÚN EN EL CASO

DE QUE EXISTAN VARIOS OFENDIDOS, EL JUEZ NO IMPONDRÁ PENA ALGUNA, SI ESTOS OFENDIDOS RECIBIERON TAL REPARACIÓN Y NO SE Oponen A QUE SE PRESCINDA DE LA PENA.

JURISPRUDENCIA

"EL DELITO DE LESIONES SE REALIZA CUANDO, POR CAUSAS EXTERNAS, SE OCASIONAN ALTERACIONES EN LA SALUD O DAÑOS QUE DEJEN HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO" (61).

AQUÍ EL LEGISLADOR AL ESTUDIAR LAS LESIONES TRATÓ LOS PUNTOS ESENCIALES COMO LO ES EL QUE SE REALICEN POR CAUSAS EXTERNAS Y QUE TIENE QUE SER CUIDADA LA INTEGRIDAD CORPORAL, O BIEN EN SU CASO, HUMANA DEL PASIVO FRENTE AL DAÑO QUE CAUSEN AL CUERPO HUMANO DEJANDO AL JUZGADOR EL ESTUDIO DE LAS ALTERACIONES PROVOCADAS Y ASÍ LLEGAR A LA PENALIDAD DEL CASO CONCRETO.

"LESION MORTAL. CAUSAS POSTERIORES INEFICIENTES PARA DESVIRTUAR ESA CALIDAD. CONFORME LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 304 Y 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA CONCURRENCIA DE LAS CAUSAS QUE CONTRIBUYEN AL RESULTADO LETAL, DEBE ATENDERSE A QUE

(61) Anales de Jurisprudencia, Tomo III, Pág. 358.

EN TALES PRECEPTOS SE ESTABLECE QUE LA LESIÓN SE TENDRÁ COMO MORTAL AUNQUE SE PRUEBE QUE SE HABÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS EXCEPTO CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS. DE TAL MODO, AÚN CUANDO AL OFENDIDO NO SE LE HAYA ATENDIDO CON LA MÁXIMA EFICIENCIA TÉCNICA ACONSEJABLE Y ESA DEFICIENCIA HAYA CONTRIBUIDO A COMPLICAR LA LESIÓN, ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE, DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, PARA QUE NO SE CONSIDERE MORTAL LA LESIÓN, SI NO SE DEMUESTRA QUE SE LE HAYAN APLICADO AL OFENDIDO MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS O SE LE HUBIESE PRACTICADO UNA OPERACIÓN QUIRÚRGICA DESGRACIADA" (62).

COMO SE ESTUDIÓ EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EXISTEN DIFERENTES CLASES DE LESIONES, ATENDIENDO EL RESULTADO: LA CORTE AL INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS 304 Y 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONCLUYE QUE LA LESIÓN SERÁ MORTAL EN LOS CASOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 303 DEL PROPIO CUERPO DE LEYES, SALVO QUE SE LLEGUE A PROBAR QUE SE LE APLICARON AL OFENDIDO MEDICAMENTOS TOTALMENTE NOCIVOS A SU SALUD Y QUE ÉSTOS FUERON LOS QUE OCASIONARON EL RESULTADO LETAL O QUE LA O LAS OPERACIONES QUIRÚRGICAS FUERON DESGRACIADAS Y OCASIONARON LA MUERTE. POR TANTO, CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ALLEGADA SERÁ INSUFICIENTE E INADECUADA PARA PRETENDER QUE UNA LESIÓN NO SEA MORTAL (SI EL OFENDIDO MURIÓ).

(62) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 77, Segunda Parte, Mayo 1975, Primera Sala, Pág. 21.

"LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. DEFICIENTE RELACION DEL CERTIFICADO MEDICO RESPECTIVO. No obstante que el certificado médico en el que se clasifican las lesiones que presentaba el ofendido se encuentra redactado en forma deficiente ya que expresa que las mismas 'PUEDEN PONER EN PELIGRO LA VIDA', y la legislación aplicable exige para la imposición de la penalidad agravada que las lesiones 'PONEN EN PELIGRO LA VIDA', si en dicho certificado se establece que la expresada lesión es penetrante de cavidad abdominal y órganos, ésto es suficiente para concluir que la misma por su naturaleza sí puso en peligro la vida" (63).

Los criterios de nuestro Máximo Tribunal, en todos los casos, tienden a interpretar la Ley, con vista al caso concreto, o a subsanar las lagunas de la propia Ley; en forma adecuada, la tesis de referencia, nos hace recordar que los médicos, aún cuando sean legistas, no son peritos en la materia de Derecho y en algunos casos, de buena o de mala fe, formulan los certificados médicos, en forma obscura; de ahí la necesidad del arbitrio por parte del juzgador, para resolver, con apoyo en las constancias de autos, si la lesión a estudio se adecua a uno y otro tipo, puso o no en peligro la vida.

"LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE. LA FE DE LAS LESIONES INFERIDAS AL SUJETO PASIVO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO SÓLO ES NECESARIA EN AUSENCIA DE OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE, POR SÍ MISMOS, PERMITAN LLEGAR A LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LAS LESIONES" (64).

LA DEFENSA, POR REGLA GENERAL, UTILIZA EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE CERTIFICADO MÉDICO QUE DE FÉ DE LAS LESIONES, PARA PEDIR LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO; DE ACUERDO CON ESTA TESIS, SI EXISTEN OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA (CONFESIÓN, TESTIGOS, PRESUNCIONES, ETC.), NO DEBE SER CONSIDERADO COMO INDISPENSABLE TAL CERTIFICACIÓN MÉDICO LEGISTA PARA TENER POR CIERTAS LAS LESIONES.

(64) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 332.

4.- REFLEXIONES.

CON RELACIÓN A ESTOS DELITOS MISMOS QUE HAN QUEDADO PLASMADOS CONFORME LOS ENUMERA EL CÓDIGO PENAL EL CUAL EN DETERMINADO MOMENTO ADOPTÓ PARTE DEL SISTEMA QUE TENÍA EL CÓDIGO DE 1871 Y QUE ES EL BÁSICO PARA EL QUE EN LA ACTUALIDAD TENEMOS.

DE LAS LESIONES LAS CUALES SON EL EFECTO DE UNA CAUSA EXTERNA DE UN AGENTE ACTUANDO SOBRE EL PASIVO Y CONCRETIZANDO EN ACTOS U OMISIONES LOS CUALES ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA VIDA MISMA Y QUE POR SU NATURALEZA SON PERSEGUIDAS DE OFICIO, TAL Y COMO LO HE DEJADO PLASMADO. AHORA BIEN EL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO ES PROTEGIDO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL LA CUAL SE ENCARGA DE ESTUDIAR PARA QUE EN SU CASO LA ACUSACIÓN SEA ADECUADA AUNQUE DESPUÉS DE HABER LEÍDO AL RESPECTO Y QUE LOS DIVERSOS ESTUDIOSOS TIENEN DIFERENTES CRITERIOS EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS MISMAS ES DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS NOS AYUDAN A CONLLEVAR UN ADECUADO CAMINO PARA PROCURAR DARNOS UN CRITERIO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

CON RELACIÓN AL HOMICIDIO TENEMOS QUE ES EL "PRIVAR DE LA VIDA A OTRO", Y QUE ES AL FIN Y AL CABO EL RESULTADO O EL FIN DE LA LESIÓN QUE POR SUPUESTO ES MORTAL, DEBIENDO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE PARA ESTE TIPO DE DELITOS PUEDEN SER POR MEDIOS FÍSICOS COMO TAMBIÉN MORALES, Y EN SI DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA EL ELEMENTO SUBJETIVO MISMO QUE EN DETERMINADO MOMENTO SERÍA TANTO DOLOSO COMO CULPOSO AUNQUE EN EL CASO DEL DOLLO NO ES NECESARIO QUE SEA DIRECTO PUES BASTA UN DOLLO EVENTUAL DE CONSECUENCIA NECESARIA, O INCLUSO PODRÍA SER PRETERINTENCIONAL.

DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DE ESTE TIPO DE DELITOS QUE SE PUEDEN OCASIONAR DE DIFERENTES FORMAS Y SEGÚN SU FORMA DE DELINQUIR TENEMOS QUE ESTE DEBERÍA DE ESTUDIARSE PRIMERO GENÉRICAMENTE Y POSTERIORMENTE ESPECÍFICAMENTE YA QUE COMO LO CONTEMPLAMOS EN NUESTRO CÓDIGO ES PRECISAMENTE ESPECÍFICO COMO LO CONTEMPLAMOS EN EL ARTÍCULO 397 Y EN EL ARTÍCULO 399 LO ENCONTRAMOS GENÉRICAMENTE.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO

1.- DOCTRINA

SIEMPRE HA SIDO TEMA DE INTERÉS PARA LOS AUTORES LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELINCUENTE AL COMETER UN ILÍCITO, HACIA EL OFENDIDO Y ÉSTO ADQUIERE RELEVANCIA Y ES TRASCENDENTE CUANDO SE HABLA DE DELITOS PATRIMONIALES, POR EJEMPLO: EL ROBO, EL FRAUDE, EL ABUSO DE CONFIANZA Y EL DESPOJO EN SUS DOS FACETAS, ÉSTO ES DE INMUEBLES O DE AGUA.

EN NUESTROS DÍAS POR LA DEVALUACIÓN DE NUESTRA MONEDA, SI A MÍ SE ME DEVUELVE LA CANTIDAD DE DINERO QUE ME FUÉ ROBADA O DEFRAUDADA, RESULTARÁ QUE A LA VUELTA DE UN AÑO Y MEDIO O DOS AÑOS QUE TARDA EN EL PROCEDIMIENTO DICTAR SENTENCIA, ESA CANTIDAD YA NO TENDRÁ EL MISMO VALOR DE LO QUE ME FUÉ ILÍCITAMENTE QUITADO; A ELLO SE DEBE QUE SIEMPRE SE HA HABLADO POR LOS AUTORES DE AUTORIZAR MEDIDAS PRECAUTORIAS CON RELACIÓN AL OBJETO DEL DELITO: ÉSTO ES SI EXISTE CONFESIÓN AL ACTIVO O SI DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA SE ADVIERTE

QUE EL DELINCUENTE SE ENCONTRABA EN POSESIÓN DE ALGO QUE RESULTÓ SER PROPIEDAD DE OTRA PERSONA, PREVIA FIANZA QUE ASEGURE NO SÓLO EL VALOR DE LA COSA SINO ADEMÁS LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN LLEGAR A OCASIONAR EN EL CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, SE DEBERÁ DE DEVOLVER ESA COSA O DINERO AL OFENDIDO.

DE ACUERDO CON EL MAESTRO EUGENIO CUELLO CALÓN ⁽⁶⁵⁾ "EL DELITO CAUSA, POR REGLA GENERAL, DOS ÓRDENES DE DAÑOS, EL DAÑO SOCIAL CONSTITUIDO POR LA PERTURBACIÓN SOCIAL Y ALARMA QUE EL DELITO PRODUCE, Y UN DAÑO INDIVIDUAL ORIGINADO A LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE PUEDE SUFRIR PERJUICIO, ORA EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR, EN SU PUDOR, EN SU LIBERTAD, ETC. EL DAÑO SOCIAL SE INTENTA REPARAR MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA O PENAS CORRESPONDIENTES, EL DAÑO INDIVIDUAL MEDIANTE INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER CIVIL".

VINCENZO MANZINI ⁽⁶⁶⁾ DICE: "EL DELITO, EN CUANTO CONSTITUYA TAMBIÉN UN ENTUERTO CIVIL, IMPORTA, COMO ES NATURAL, TAMBIÉN RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO PRODUCIDO POR EL MISMO".

LA DIFERENCIA QUE SE PUEDE LLEGAR A OBSERVAR ENTRE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS DEL DELITO,

(65) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Barcelona 1929, Pág. 555.

(66) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Tomo 4, Buenos Aires 1949, Pág. 251.

APENAS SE EMPEZÓ HA HACER EFECTIVA EN EL ANTIGUO DERECHO, GERMÁNICO ESPECIALMENTE, EN QUE NUNCA SE DIFERENCIÓ EN LA RESOLUCIÓN DICTADA CUÁNTO SE PAGABA POR CONCEPTO DE PENA Y CUÁNTO EN CONCEPTO DE REPARACIÓN. A DIFERENCIA, DEL DERECHO MODERNO LA DIFERENCIA CLARAMENTE LAS CONSECUENCIAS PENALES DEL DELITO (PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD) DE SUS CONSECUENCIAS CIVILES (REPARACIONES E INDEMNIZACIONES). PERO MIENTRAS EL DERECHO PENAL MODERNO HA OTORGADO ENORME ATENCIÓN A LA FUNCIÓN PENAL, POSIBLEMENTE POR CONSIDERARLA MÁS BIEN CIVIL, HA DEJADO ABANDONADA CASI POR COMPLETO LA REGLAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DEL DELITO.

"EN ESTE SENTIDO, SE HA PRESTADO GRAN ATENCIÓN Y SE HA ESTUDIADO MINUCIOSAMENTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD MÁS ADECUADAS PARA LA DEFENSA SOCIAL. SE HA PROCURADO MORALIZAR AL DELINCUENTE, CORREGIRLO, READAPTARLE A LA VIDA SOCIAL, HASTA BORRANDO LAS HUELLAS MÁS TENUES DE SU VIDA PASADA, CON ÉSTE FIN DE REEDUCACIÓN Y READAPTACIÓN SE HAN CREADO EXPLÉNDIDOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL, SE HAN LEVANTADO COSTOSÍSIMOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, SE HAN ADOPTADO EN TODAS PARTES MEDIDAS COMO LA CONDENA CONDICIONAL, LA LIBERTAD VIGILADA Y SE HAN DIFUNDIDO BENEMÉRITAS INSTITUCIONES DE PATRONATO PARA LA ASISTENCIA MORAL Y SOCIAL DEL DELINCUENTE A SU SALIDA DE PRISIÓN; EL PODER PÚBLICO Y LA SOCIEDAD ATIENDEN Y AYUDAN AL

DEL INCUENTE, PUEDE DECIRSE QUE TODOS SUS CUIDADOS SON PARA ÉSTE, MÁS PARA NADA SE PREOCUPAN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO A LA QUE MIRAN CON LA MÁS ABSOLUTA INDIFERENCIA" (67).

SE HA PENSADO REMEDIAR ESTA SITUACIÓN Y DIFERENTES PENALISTAS, SOCIÓLOGOS Y HASTA FILÓSOFOS HAN TRATADO ÉSTE PUNTO, POR EJEMPLO: BENTHAM, BONNEVILLE DE MARSANGY, SPENCER (68), QUIENES HAN LLAMADO LA ATENCIÓN SOBRE ESTE PROBLEMA, PROPONIENDO DIVERSAS SOLUCIONES, MÁS QUIEN LO HA ABORDADO CON MAYOR INTERÉS Y PROFUNDIDAD HA SIDO LA ESCUELA POSITIVA ITALIANA. UNO DE SUS MÁS ILUSTRES REPRESENTANTES, FERRI, HA PROPUESTO QUE EL ESTADO A QUIENES LOS CIUDADANOS PAGAN LOS IMPUESTOS PARA OBTENER ENTRE OTROS SERVICIOS EL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ABONE A LOS PERJUDICADOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO, RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE REPETIR CONTRA EL DELINCUENTE PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (69).

EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1850 DISPONÍA EN SU ARTÍCULO 123 QUE: "UNA LEY ESPECIAL DETERMINARÁ LOS CASOS Y FORMA EN QUE EL ESTADO HA DE INDEMNIZAR AL AGRAVIADO POR UN DELITO O FALTA, CUANDO LOS AUTORES Y DEMÁS RESPONSABLES CARECIEREN DE MEDIOS PARA HACER LA INDEMNIZACIÓN". ESTE ES UN BELLO PRINCIPIO, UNA MÁXIMA LLENA DE JUSTICIA, PERO LA PREGUNTA ES ¿CUÁNDO PASARÁ DE SER MÁXIMA, CUÁNDO SE CONVERTIRÁ EN HECHO ESE DESIDERÁTUM?

(67) IDEM, Pág. 556.

(68) IDEM.

(69) Enrico Ferri, *Sociologia Criminale*, Pág. 847.

DENTRO DE LA MISMA ESCUELA POSITIVA ITALIANA, GAROFALO, PROPONE LA CONSTITUCIÓN A FAVOR DEL PERJUDICADO DE UNA HIPOTECA SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DEL DELINCUENTE Y LA DE UN CRÉDITO PRIVILEGIADO SOBRE LOS RESTANTES BIENES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTE AUTO DE PROCESAMIENTO A FIN DE QUE EL REO NO TENGA TIEMPO DE HACER DESAPARECER SUS BIENES. SI LA PARTE OFENDIDA RENUNCIASE A LA INDEMNIZACIÓN PODRÍA OBLIGARSE AL DELINCUENTE A ENTREGAR LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A AQUELLA A UNA CAJA DE MULTAS DESTINADA A HACER ANTICIPOS A LOS INDIGENTES PERJUDICADOS POR LOS DELITOS ⁽⁷⁰⁾

TAMBIÉN SE HA PROPUESTO POR OTROS PENALISTAS LA CONSTRICCIÓN DEL DELINCUENTE AL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA, YA EN LA CARCEL, YA EN LA VIDA DE LIBERTAD, HASTA LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DAÑOS.

OTRA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA EN LA ACTUALIDAD Y QUE HA SIDO LLEVADO A CABO CON GRAN ATENCIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, ES QUE SI LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEL DELITO DEBE LIMITARSE SOLAMENTE A LOS DAÑOS MATERIALES O TAMBIÉN A LOS DAÑOS MORALES. EN ÉSTOS PUEDEN DISTINGUIRSE DOS CLASES: AQUELLOS DAÑOS MORALES COMO EL DESCRÉDITO QUE DISMINUYE LOS NEGOCIOS, LOS DISGUSTOS QUE DISMINUYEN LA ACTIVIDAD PERSONAL, AMINORAN LA CAPACIDAD PARA OBTENER RIQUEZAS, ES DECIR DAÑOS MORALES

(70) Rafael Garófalo, Criminología 1a. Edic., España, Pág. 352.

QUE CAUSAN UNA PERTURBACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO CUYA EVALUACIÓN MÁS O MENOS APROXIMADA ES POSIBLE; EN ESTE CASO SE OPINA QUE NO HAY DUDA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD, LA REPARACIÓN TENDRÍA ENTONCES SU FUNDAMENTO, NO EN EL DAÑO MORAL, SINO EN LAS PERJUDICIALES CONSECUENCIAS PATRIMONIALES EN QUE SE CONCRETA. HAY OTROS DAÑOS MORALES QUE SE PRODUCEN A CONSECUENCIA DEL DELITO, LOS CUALES SE LIMITAN AL DOLOR, A LA ANGUSTIA, A LA TRISTEZA, PERO SIN QUE LA AFLICCIÓN MORAL TENGA REPERCUSIÓN ALGUNA DE CARÁCTER ECONÓMICO, Y AQUÍ ES DONDE SE PRESENTA LA VERDADERA DIFICULTAD. LAS OPINIONES SE DIVIDEN Y MIENTRAS UNOS NIEGAN LA REPARABILIDAD DE ESTOS MALES, OTROS LA DEFENDEN. AQUELLOS ALEGAN LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO MORAL Y SU EQUIVALENCIA ECONÓMICA, QUE ADMITIDA LA REPARACIÓN TENDRÍA MÁS EL CARÁCTER DE PENA QUE EL DE RESARCIMIENTO. ESTOS ADUCEN QUE LA LEY QUE ORDENA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL DELITO NO DEBE DE EXCEPTUAR LOS CAUSADOS AL PATRIMONIO MÁS SAGRADO, AL DAÑO MORAL; CONTRA LOS QUE ALEGAN LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO MORAL Y SU EQUIVALENCIA A CAUSA DE LA DIVERSA NATURALEZA DE LAS COSAS CORPORALES, Oponen que LA DETERMINACIÓN DE UN DAÑO NO ES OTRA COSA QUE LA DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN NUESTROS GOCES, EL DELITO HA PRODUCIDO DOLOR, ANSIAS, TRISTEZAS Y SI CON EL DINERO NO SE PUEDE DEVOLVER LA ALEGRÍA PERDIDA Y EL

BIENESTAR MORAL GOZADO ANTES DEL DELITO, SE PUEDE SIN EMBARGO OBTENER EL MEDIO PARA PROCURARSE NUEVOS GOCES QUE COMPENSEN AQUELLOS QUE FUERON ARREBATADOS POR EL HECHO DELICTUOSO.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS TRIBUNALES, PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN, SOBRE TODO TRATÁNDOSE DE AQUELLOS DAÑOS NO EVALUABLES EN DINERO, TENDRÁN EN CUENTA LA EDAD, ESTADO CIVIL, POSICIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA, PROFESIÓN Y PODER ADQUISITIVO DE LA PERSONA AGRAVIADA.

2.- ASPECTOS JURIDICOS

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, SE PUEDE DECIR QUE DEPENDIENDO DE LA LEGISLACIÓN DE QUE SE TRATE, CAMBIARÁN LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE ESTA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ITALIA, DE ACUERDO CON VINCENZO MANZINI ⁽⁷¹⁾ : "LAS SANCIONES QUE AL TENOR DE NUESTRO CÓDIGO PENAL (TÍTULO VII DEL LIBRO I, ARTÍCULOS 185 Y SIGUIENTES) CONCRETAN TAL RESPONSABILIDAD, SON LAS OBLIGACIONES DE RESTITUIR, DE RESARCIR EL DAÑO, DE PUBLICAR LA SENTENCIA DE CONDENA, DE REEMBOLSAR LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN EN LA CARCEL Y DE PAGAR LA SUMA QUE REPRESENTA EL MONTO DE LA ENMIENDA EN QUE HAYA INCURRIDO UN SUBORDINADO INSOLVENTE. EN CUANTO

(71) Ob. Cit. Pág. 253.

A LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS RELATIVAS A DICHAS OBLIGACIONES (EXCLUÍDA LA ÚLTIMA), ÉSTO ES, LA HIPOTECA LEGAL Y EL SEQUESTRO PENAL A LOS FINES CIVILES, SE DEBERÁN DE EXIGIR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO".

PARA CUELLO CALÓN (72) : "EL CÓDIGO PENAL, INSPIRÁNDOSE EN EL CRITERIO INICIADO POR EL DE 1822 (AMBOS DE ESPAÑA) Y SEGUIDO POR LOS POSTERIORES, SE OCUPA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES Y TRATA DE ÉSTAS CUESTIONES CON UNA AMPLITUD HASTA AHORA DESCONOCIDA, NO SOLAMENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, SINO EN LAS EXTRANJERAS.

EXPONE EN PRIMER LUGAR LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TRATANDO DESPUÉS DE LA PERSONA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTÍCULO 72) COMPRENDE: PRIMERO LA RESTITUCIÓN DE LA COSA. SEGUNDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. TERCERO LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO. CUARTO LAS COSTAS PROCESALES".

EN MÉXICO, COMO SE HA DICHO LA SANCIÓN PECUNIARIA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA; PERO CUANDO LA MISMA REPARACIÓN

(72) Ob. cit. Pág. 561.

DEBA EXIGIRSE A TERCERO, TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

RESULTA OBVIO QUE LAS SANCIONES PECUNIARIAS, CONSISTEN EN UNA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DEL SENTENCIADO, EN VIRTUD DEL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO EN BENEFICIO DEL ESTADO (MULTA) O DE LOS OFENDIDOS (REPARACIÓN DEL DAÑO).

LA MULTA GENERALMENTE SE RESERVA PARA AQUELLOS DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR PERSONAS DE CIERTO NIVEL PATRIMONIAL. COMO PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE ESTA SANCIÓN PUEDEN SEÑALARSE QUE ES INSTRUCTIVA, EJEMPLAR, AUNQUE CAUSA AFLICCIÓN, NO DEGRADA Y NO RESULTA INMORAL.

PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL SENTENCIADO, TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, DE LO CUAL SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

1) LA REPARACIÓN NO SÓLO ES DE INTERÉS PÚBLICO, SINO DE ORDEN PÚBLICO, DADO QUE SU EXIGIBILIDAD Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON AJENOS A LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO;

2) ES EXIGIDA DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL);

3) LOS OFENDIDOS PUEDEN CONSTITUIRSE EN COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUEDANDO ASÍ FACULTADO PARA APOYAR EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN, ASÍ COMO PONER A DISPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL TODOS LOS DATOS DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO Y DE JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO A REPARAR:

4) LA REPARACIÓN NO ESTÁ SUJETA A TRANSACCIÓN O CONVENIO ENTRE OFENDIDOS Y RESPONSABLES (ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL):

5) LA REPARACIÓN ES RENUNCIABLE POR EL OFENDIDO, PERO ÉSTO NO IMPLICA QUE LIBERE AL RESPONSABLE, YA QUE PRODUCE EL ÚNICO EFECTO DE QUE SU IMPORTE SE APLIQUE EN FAVOR DEL ESTADO (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO III DEL CÓDIGO PENAL):

6) EL CRÉDITO POR LA REPARACIÓN ES PREFERENTE (ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL):

7) TIENE PREFERENCIA AÚN EN PRESENCIA DEL CRÉDITO DEL ESTADO POR LA PENA DE MULTA (ARTÍCULO 35, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL):

8) PARA SU COBRO, ES UTILIZABLE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL):

9) TIENE EL CARÁCTER DE MANCOMUNADA Y SOLIDARIA LA DEUDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO, SI EXISTIERON VARIOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL Y 1984 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL);

10) AL CONSIDERARSE QUE DESDE EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DELICTUOSA, EL PATRIMONIO PERSONAL DE SU AUTOR SE VE DISMINUIDO POR LA DEUDA DEL DELITO, Y QUEDA SOLO PENDIENTE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SU IMPORTE, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE DEL DELITO MUERA, SUS HEREDEROS RECIBEN EL CAUDAL HEREDITARIO MERMADO POR EL CRÉDITO DE LOS OFENDIDOS, POR LO QUE LA MUERTE DEL DELINCUENTE NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO (ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO PENAL). ESTA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE CALIFICARSE COMO UNA PENA TRASCENDENTAL, DADO QUE SE APLICA AL PATRIMONIO SUCESORIO, NO A LOS HEREDEROS;
Y

11) EN CASO DE SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES, LIBERTAD PREPARATORIA, CONDENA CONDICIONAL, AMNISTIA E INDULTO, NO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN PARA EL SENTENCIADO DE REPARAR EL DAÑO (ARTÍCULOS 76, 84 FRACCIÓN III, 90 FRACCIÓN II, INCISO E Y PÁRRAFO SIGUIENTE, 92 Y 98 DEL CÓDIGO PENAL), EL ARTÍCULO 31 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO HA PREVISTO UNA MEDIDA DE GRAN BONDAD, PERO QUE NO HA TENIDO EFICACIA EN LA REALIDAD, POR LO QUE CADA VEZ SE HACE MÁS NECESARIA LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, EN VIRTUD DEL CRECIMIENTO QUE LA CIUDAD DE MÉXICO HA

OBSERVADO EN EL ÚLTIMO DECENIO, PROPICIATORIO DE UN GRAN NÚMERO DE DELITOS DE COMISIÓN CULPOSA, CUYOS SUJETOS PASIVOS REQUIEREN DE UNA EFECTIVA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ES APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO A CARGO DEL INCUPLADO, TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, PUÉS ESTÁ INCLUIDA EN EL CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 24 INCISO 6, TOMANDO ESTE PRECEPTO EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 29 AL 39 QUE CORRESPONDEN AL CAPÍTULO DE SANCIÓN PECUNIARIA.

SU IMPOSICIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL REQUIERE DE LA PETICIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCLUYA EN SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS; ÉSTO ES, CONSTITUYE UN ASPECTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CUYO MONOPOLIO ASIGNA A AQUELLA INSTITUCIÓN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. EN CONFORMIDAD CON ÉSTE PRECEPTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICHO QUE "EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y NO A LOS PARTICULARES; DE ELLO SE DEDUCE QUE DICHA ACCIÓN NO ESTÁ NI PUEDE ESTAR COMPRENDIDA EN EL PATRIMONIO DE ÉSTOS, NI CONSTITUYE UN DERECHO PRIVADO DE LOS MIS- -
(73)

(73) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

ESTE TRATAMIENTO LEGAL (DARLE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA) CONSTITUYÓ UNA INNOVACIÓN DEL CITADO CÓDIGO PENAL DE 1931 CON RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE EXISTÍA BAJO LA EFÍMERA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1929, EL CUAL, AÚN CUANDO EN SUS ARTÍCULOS 74 Y 291 ESTABLECÍA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL INCUPLADO FORMABA PARTE DE TODA SANCIÓN PROVENIENTE DE UN DELITO Y AÚN CUANDO EN SUS ARTÍCULOS 319 Y 326 INDICABA QUE SE EXIGIRÍA DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO Y SE TRIDABAN DE NULOS CONVENIOS, SESIONES O TRANSACCIONES SOBRE ELLA, CREÓ IMPRECISIÓN EN SU ARTÍCULO 320 DONDE ESTABLECÍA QUE: "NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS HEREDEROS DEL OFENDIDO Y ÉSTE, PODRÁN EJERCITAR POR SI O POR APODERADO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, CESANDO EN ESTE CASO LA OBLIGACIÓN QUE AL MINISTERIO PÚBLICO IMPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR, AUNQUE NO SU INTERVENCIÓN" Y SÓLO QUE EL OFENDIDO SE RETIRARA DE LA PROCECUÓN DE LA ACCIÓN REPARADORA O QUE FALLIECIERA SIN DEJAR HEREDEROS, SEGÚN EL ARTÍCULO 321, ACTUARÍA EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIENDO APLICARSE SU IMPORTE AL SUPREMO CONCEPTO DE DEFENSA Y PREVENSIÓN SOCIAL.

ESTA REGULACIÓN DE 1929 HABÍA INNOVADO, A SU VEZ, LA QUE EN SUS ARTÍCULO 301 Y 308 CONTENÍA EL CÓDIGO PENAL DE 1871, DONDE TAL REPARACIÓN SE ENFOCABA EXPRESAMENTE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, GENERADORA, POR TANTO, DE

UNA ACCIÓN PRIVADA PATRIMONIAL, LA CUAL NO PODRÍA DECLARARSE SINO A INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA, SIENDO RENUNCIABLE Y SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONVENIOS Y TRANSACCIONES.

BAJO LAS DISPOSICIONES PROCESALES COETANEAS RESPECTIVAMENTE DE AQUELLOS CÓDIGOS DE 1871 Y DE 1929, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN A CARGO DEL INCUPLADO, SE TENÍA QUE HACER VALER EN DEMANDA INCIDENTAL, ASÍ EN LO FEDERAL COMO EN LOS ASUNTOS DEL FUERO COMÚN, Y SE FALLABA EN LA MISMA SENTENCIA PENAL; PERO SI AL DICTARSE ÉSTA EL INCIDENTE NO HABÍA SIDO PROMOVIDO O, EN SU CASO, NO SE FALLABA AÚN EN ESTADO DE FALLARSE, EL CONOCIMIENTO DE ESA MATERIA CORRESPONDÍA A UN JUEZ CIVIL.

AL TRATAR COMO PENA PÚBLICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL AUTOR DE UN HECHO DELICTUOSO, EL LEGISLADOR DE 1931 ATENDIÓ FUNDAMENTALMENTE A LOS FINES DE LA DEFENSA SOCIAL, QUE EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD RECLAMA INCORPORAR EN LA SANCIÓN LA PENA DE REPARACIÓN Y PROTEGER A LOS OFENDIDOS TANTO EN EL ASPECTO DE ESTABLECER UNA VÍA MÁS FÁCIL (LA MERA TRAMITACIÓN DEL PROCESO EN SUS FASES COGNOSITIVA Y DE JUICIO), COMO EN EL DE ENCARGAR AL ÓRGANO PERSECUTOR QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL INCLUYA LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE; TAL PETICIÓN INVOLUCRARÁ EN SU CASO, YA SEA EN LA CONSIGNACIÓN O EN LA PROMOCIÓN DURANTE

LA INSTRUCCIÓN, LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE AQUELLOS BIENES QUE CONSTITUYAN OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL DELITO, O AÚN DE BIENES QUE SIENDO AJENOS A LA ACCIÓN INCRIMINADA, SEAN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO POR HALLARSE EN EL PATRIMONIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE. MEDIDAS ÉSTAS QUE, COMO PRECAUTORIAS, SE TOMARÁN CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 29 A 31 Y 34 DEL CÓDIGO PENAL, 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV, 28, 35 Y 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, O 3 FRACCIÓN II, 4, 38, 41 Y 136 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EVENTUALMENTE, EN DISPOSICIONES DE OTRAS LEYES QUE PARA EL CASO RESULTAN ESPECIALES, COMO EL ARTÍCULO 538 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, REFERIDO AL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS CON LOS QUE SE HAYA CAUSADO DAMNIFICACIÓN.

LA PETICIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO HABRÁ DE SER REITERADA EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS, JUNTAMENTE CON LA APLICACIÓN DE OTRAS PENAS QUE EN EL CASO CORRESPONDAN, PORQUE ASÍ SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 21 CONSTITUCIONAL, 308 Y 316 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 291 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PORQUE EN CONSECUENCIA CON ÉSTAS NORMAS, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECE QUE EL JUZGADOR NO PUEDE REBASAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULE ACUSACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO.

TRATÁNDOSE DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR REPARACIÓN DEL DAÑO RESULTANTE DEL DELITO, AL IGUAL QUE OCURRÍA BAJO LOS CÓDIGOS DE 1871 Y 1929, LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE SI LA TRATA COMO RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL. AL RESPECTO HAY TOTAL CLARIDAD, PUES EL ARTÍCULO 29 YA COMENTADO DEL CÓDIGO PENAL DISPONE QUE SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASÍ QUE ESA RESPONSABILIDAD, A CARGO DE TERCEROS, SÓLAMENTE PUEDE DECLARARSE A INSTANCIA DE LA PARTE QUE TENGA DERECHO A RECLAMARLA, MEDIANTE DEMANDA AD HOC CONTRA LAS PERSONAS ESPECIFICAMENTE SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL, QUE DICE:

"ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29:

I. LOS ASCENDIENTES, POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II. LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS, POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD;

III. LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCÍPULOS O APRENDICES MENORES DE 16 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ÉSTOS

DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLÉN BAJO EL CUIDADO DE AQUELLOS;

IV. LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO;

V. LAS SOCIEDADES Y AGRUPACIONES POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN. SE EXCEPTÚA DE ÉSTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES, EN TODO CASO, CADA CONYUGE RESPONDERÁ CON SUS BIENES PROPIOS POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CAUSE; Y

VI. EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS".

3.- PROCEDIMIENTOS PARA HACERLA EFECTIVA

a). QUIENES PUEDEN PEDIRLA.

PARA EL TRÁMITE DE ESA RECLAMACIÓN DEL OFENDIDO FRENTE A TERCEROS, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUS ARTÍCULOS 532 A 540 Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUS ARTÍCULOS 489 A 493 ESTABLECEN UN INCIDENTE

ESPECIAL SI ES QUE LA DEMANDA SE INTENTA ANTE EL MISMO JUEZ DEL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, QUIEN TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA CUANDO NO SE HAYA LLEGADO A SENTENCIA IRREVOCABLE, PERO SI LA DEMANDA SE INTENTA DESPUÉS DE QUE SE HAYA LLEGADO A AQUEL ESTADO EN EL PROCESO, O BIEN SI HABIENDOSE CONCLUIDO LA INSTRUCCIÓN NO HUBO JUICIO PENAL POR FALTA DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN CIVIL.

B) LA FORMA DE HACERLA EFECTIVA.

EL ARTÍCULO 36 DE DICHO CÓDIGO INDICA, A SU VEZ, QUE HABIENDO VARIOS RESPONSABLES DEL DELITO, LA DEUDA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE CONSIDERARÁ COMO MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38, SI NO SE ALCANZA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA CON LOS BIENES DEL RESPONSABLE O CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO EN LA PRISIÓN, EL REO LIBERADO SEGUIRÁ SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PARTE QUE FALTA. EL ARTÍCULO 39 ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA EL COBRO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO: DE CIENTO VEINTE DÍAS PARA PAGARLO POR TERCIAS PARTES SI NO EXCEDIERE DE TREINTA VECES EL SALARIO MÍNIMO, SIEMPRE QUE EL OBLIGADO COMPRUEBE ESTAR IMPOSIBILITADO DE HACERLO EN MENOR TIEMPO Y QUE DÉ GARANTÍAS SUFICIENTES A JUICIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA; Y HASTA DE SEIS MESES PARA QUE SE HAGA POR TERCIAS PARTES, CON LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, SI LA OBLIGACIÓN EXCEDE DE TREINTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

EL ARTÍCULO 37, DEL ORDENAMIENTO ANTES DESCRITO, DISPONE -
QUE EL COBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE HARÁ EFECTIVO EN
LA MISMA FORMA QUE LA MULTA, LO CUAL NOS REMITE AL CAPÍTULO
VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL MISMO QUE NOS INDICA LA VÍA INCIDENTAL PARA RE-
SOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS --
PERSONAS, ESTE SE HARÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 532, DE- -
BIENDO DE PROMOVERSE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE DE
LA ACCIÓN PENAL Y SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA CERRADO LA -
INSTRUCCIÓN, DEBIENDO DE TOMAR LA FORMA COMO NOS LA ENCUA-
DRA EL ARTÍCULO 533, EN EL QUE POR SUPUESTO SOLAMENTE SE -
HARÁ A INSTANCIA DE LA PARTE OFENDIDA Y EN TÉRMINOS DEL --
CÓDIGO PENAL, CONTINUANDO CON EL INCIDENTE TENEMOS QUE EL
ARTÍCULO 534 NOS MANIFIESTA QUE SE DEBE DE HACER UNA RELA-
CIÓN DE LOS HECHOS FIJANDO LA CUANTÍA CON LO CUAL SE LE --
DARÁ VISTA POR 3 DÍAS, PARA QUE SE ABRA A PRUEBA EL MISMO
POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS SI FUESE PEDIDO POR ALGUNA DE --
LAS PARTES ARTÍCULO 535; Y SI NO COMPARECE EL DEMANDADO O
BIEN SI ALGUNO PIDIÓ SE ABRIERA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE
LEY, AL CONCLUIR ÉSTE EL JUEZ PODRÁ OIR DENTRO DE LOS TRES
DÍAS SIGUIENTES EN UNA AUDIENCIA VERBAL PARA FUNDAR SUS DE-
RECHOS UNA VEZ CONCLUIDO ÉSTO SE CERRARÁ EL INCIDENTE Y SE
FALLARÁ AL MISMO TIEMPO QUE EL PROCESO O BIEN DENTRO DE LOS
8 DÍAS SIGUIENTES SI YA SE HUBIERA DICTADO SENTENCIA - - -
ARTÍCULO 536; DEL ARTÍCULO 537, 538, QUE NOS REMITE A LO
PRECEPTUADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS
TÉRMINOS EN CUANTO A LO QUE EL CAPÍTULO RESPECTIVO SE RE-
FIERE COMO ES EL DE NOTIFICARLE, PARA QUE DENTRO CONTESTE

LA DEMANDA COMO NOS LO ORDENA EL CÓDIGO ANTES CITADO ASÍ -
COMO TAMBIÉN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, TAL COMO SE AD-
VIERTE EN EL ARTÍCULO 539 ES DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN YA
QUE LA DEMANDA SE TENDRÁ QUE PLANTEAR EN TÉRMINOS DEL - --
ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO.

DEBIENDO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL FALLO SERÁ APELA-
BLE EN AMBOS EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 540.

CON RELACIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
TENEMOS QUE TAMBIÉN NOS REMITE AL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO -
PENAL, PARA ESTAR OBLIGADOS A HACER EFECTIVO EL PAGO DEL -
DAÑO.

CON RELACIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
TENEMOS QUE ÉSTE NOS REMITE AL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PE-
NAL EL CUAL NOS DICE CONTRA QUIENES SE PUEDE HACER EFECTI-
VA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y NOS REMITE A LOS TRIBUNALES -
DEL ORDEN COMÚN EN EL JUICIO QUE CORRESPONDA, DEBIENDO DE
TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA EN
EL PROCESO SIN HABER INTENTADO DICHA ACCIÓN, ÉSTO SE PODRÁ
LLEVAR A CABO TAMBIÉN SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITÓ
LA ACCIÓN CONCERNIENTE, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO Y SI
EL INCIDENTE ESTA PARA SENTENCIA, EL TRIBUNAL ANTE QUIEN -
SE INICIÓ CONTINUARÁ SABRIENDO DEL MISMO HASTA SU CONCLU- -
SIÓN ARTÍCULO 489, CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 490
POR EL SIMPLE EFECTO DE QUE SÍ HACE FALTA ALGUNA DISPOSI-
CIÓN AL PRESENTE CÓDIGO NOS REMITAMOS AL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES EN MATERIA FEDERAL, ÉSTO TAMBIÉN NOS DICE EL CÓDI-
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ES DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO QUE NOS MANIFIESTA EL - --
ARTÍCULO 491 YA QUE SI EL INCIDENTE SE ENCUENTRA EN ALEGA-
TOS TENDRÁ QUE ESPERAR HASTA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE
SENTENCIA, EN LA CUAL SE RESOLVERÁ TANTO LA ACCIÓN PENAL -
COMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

DEBIENDO DE TOMAR EN CUENTA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 492
EL QUE NO PODRÁ SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO --
CON EL ARTÍCULO 468 FRACCIÓN I.- CUANDO EL RESPONSABLE SE
HUBIERE SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; Y FRACCIÓN -
III.- CUANDO ENLOQUEZCA EL PROCESADO, CUALQUIERA QUE SEA -
EL ESTADO DEL PROCESO; CON LO QUE NOS LLEVA HASTA LA CULMI-
NACIÓN DEL INCIDENTE.

AHORA BIEN AL IGUAL QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EL ARTÍCULO 493 TAMBIÉN NOS REMITE
AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PERO EN MATERIA FEDERAL,
ESTO POR SUPUESTO SIN PERJUICIO DE LO ENMARCADO POR EL FIS-
CO PARA ASEGURAR SU INTERÉS.

c) CONTRA QUIENES SE PUEDE PEDIR.

EN CUANTO A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PUEDE PEDIR
LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE ENCUENTRAN LÓGICAMENTE EL RESPON-
SABLE DEL DELITO, Y LOS TERCEROS, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO
32 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE QUE SON, LOS ASCENDIENTES,
POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLARAN
BAJO SU PATRIA POTESTAD; LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS -

POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLÉN BAJO SU AUTORIDAD; LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SUS ESTABLECIMIENTOS DISCÍPULOS O APRENDICES MENORES DE 16 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ESTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLÉN BAJO EL CUIDADO DE AQUÉLLOS; LOS DUEÑOS DE EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIERA ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO; LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE, CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN, EXCEPTUÁNDOSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN QUE TODO CASO CADA UNO DE LOS CÓNYUGES RESPONDERÁ CON SUS BIENES PROPIOS POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CAUSE, Y EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE, POR SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS Y ÉSTO DEBE DE SER EN LOS TÉRMINOS DEL 532 AL 540 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS DEL 489 AL 493 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.- JURISPRUDENCIA

LA PRÁCTICA JUDICIAL HA REVELADO, A TRAVÉS DE LOS CINCUENTA Y DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN DE 1931, QUE LA SITUACIÓN DEL OFENDIDO AÚN NO HALLA UNA ADECUADA PROTECCIÓN LEGAL DENTRO DEL PROCESO PENAL, SIENDO LA CAUSA PRINCIPAL DE ESTO, QUE LA LEY NO LE OTORGA A DICHO SUJETO PROCESAL LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCESO, SINO CONDICIONA SU INTERVENCIÓN AL SOMETIMIENTO QUE MUCHAS VECES RESULTA OBSTRUCCIONANTE DE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 141 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), Y FUERA DE LOS CASOS EN QUE EL INTERESADO, UTILIZANDO ESE ESTRECHO CAMINO, SE OCUPA DE APORTAR AL REPRESENTANTE SOCIAL ELEMENTOS PROBATORIOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, DE SU CUANTÍA Y DE LA LEGITIMACIÓN QUE LE ASISTA PARA COBRARLOS, EL MINISTERIO PÚBLICO, LOCAL O FEDERAL, USUALMENTE DESCUIDA ELEMENTAR CON PRUEBAS ADECUADAS EL IMPORTANTE ASPECTO DE LA ACCIÓN PENAL CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN DE REFERENCIA, SIENDO POR ELLO FRECUENTE QUE EN SENTENCIAS CONDENATORIAS LA SANCIÓN NO COMPRENDA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, YA QUE LA AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE SU EXTENSIÓN Y CUANTIFICACIÓN EN DINERO CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN EN TAL ASPECTO. APOYA ESTA ÚLTIMA ASEVERACIÓN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE QUE DICE:

-OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Es IMPROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO POR EL OFENDIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO YA QUE EN TAL CASO EL RECLAMANTE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Y, POR LO TANTO, CONSIDERO QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL DEBE SOBRESEERSE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 73, FRACCIONES V Y XVIII DE LA MENCIONADA LEY DE AMPARO" (74) -.

ESTA POSICIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE HA MANTENIDO INVARIABLE DESDE 1953 APROXIMADAMENTE, PERO CON ANTERIORIDAD SE HABÍA LLEGADO A ACEPTAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR, CONTRA RESOLUCIÓN REVOCATIVA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR CAUSA DE INIMPUTABILIDAD O DE INculpABILIDAD. PARA UNA CLARA INTELIGENCIA DE ESOS CRITERIOS ANTERIORES, SE TRANSCRIBEN LAS SIGUIENTES TESIS DE LA PRIMERA SALA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL:

(74) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975 Jurisprudencia 203, Parte Segunda, Primera Sala, Pág. 421.

"OFENDIDO. EL AUTO DE SOLTURA AFECTA LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, SUPUESTO QUE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES LE RECONOCE EXPRESAMENTE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO MATERIAL O MORALMENTE; PERO COMO TAL DERECHO ESTÁ SUBORDINADO A LA DOBLE CONDICIÓN DE QUE EL HECHO U OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO SEA DECLARADO DELITO POR UNA SENTENCIA INAPELABLE Y QUIEN COMETIÓ RESPONSABLE DEL MISMO. CUANDO EL AUTO DE SOLTURA ES INFUNDADO, PRIVA A LA VÍCTIMA DEL DERECHO EXPRESADO, POR IMPEDIR EL ADVENIMIENTO DEL FALLO QUE DECLARE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE. SI A LA VÍCTIMA SE LE DESCONOCIERA EL DERECHO DE SER OÍDA, CUANDO AL AGENTE DEL SUPUESTO DELITO SE LE DICTE AUTO DE SOLTURA CONTRARIAMENTE A LA LEY, CON ELLO SE VIOLARÍAN EN SU PERJUICIO LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; SIN QUE VALGA SOSTENER, COMO LO HA SOSTENIDO HASTA HOY LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, QUE EL AUTO DE SOLTURA NO AFECTA LA REPARACIÓN DEL DAÑO; EVIDENTEMENTE QUE SÍ LA AFECTA, Y DE MANERA GRAVE, PORQUE IMPIDE QUE LA PERSONA LESIONADA PUEDA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN, POR EL ADVENIMIENTO DE LA CONDICIÓN QUE LA LEY PUSO AL NACIMIENTO DE SU DERECHO QUE ES LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE YA NO PODRÁ DICTARSE" (75).

(75) Informe Anual de la Suprema Corte de Justicia de 1952, Pág. 47.

"OFENDIDO, SU DERECHO A PEDIR AMPARO CONTRA EL FALLO REVOCATORIO DEL AUTO DE FORMAL PRISION. ES PROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO POR EL OFENDIDO POR EL DELITO, CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISION DICTADO EN CONTRA DEL INDICIADO, PUES ESTE ÚLTIMO PROVEIMIENTO PARTICIPA DE UN DOBLE CARÁCTER: RESTRINGE LA LIBERTAD DEL INDICIADO Y LE SUJETA A PROCESO. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO PUEDE TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE RESTRINJA LA LIBERTAD DE UN INDICIADO, PERO EN CAMBIO SU INTERÉS PARA IMPUGNAR EL FALLO QUE SE ESTÁ EXAMINANDO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO EN EL HECHO DE QUE, CON EL OBJETO DE OBTENER LE SEA REPARADO EL DAÑO QUE LE CAUSÓ EL DELITO, ES FORZOSO QUE SE SIGA EL PROCESO CONTRA QUIEN RESULTA RESPONSABLE DEL ACTO ILÍCITO Y DAÑOSO Y EN TAL VIRTUD LA REVOCACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISION LE IMPIDE OBTENER LE SEA REPARADO EL DAÑO CAUSADO, INDEFENSIÓN QUE REPRUEBA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y POR TANTO, CON APOYO EN EL INCISO b), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE AMPARO, DEBE RECONOCÉRSELE AL OFENDIDO POR EL DELITO SU CALIDAD DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y POR TANTO LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL INTENTA-
DA" (76).

"RESPONSABILIDAD CIVIL. LA ABSOLUCION A SU PAGO NO SIEMPRE ES OBLIGADA POR LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA. LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA NO SIEMPRE REPRESENTA LA

(76) Amparo en revisión resuelto el 13 de enero de 1950. Boletín de Información Judicial 1950, Pág. 45. En el mismo sentido: Flores Vda. de Chavarría T. 94, Pág. 1619 del Semanario Judicial de la Federación.

ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EN EL CÓDIGO DE 1894 YA SE ESTABLECÍA ESTA CONCLUSIÓN, SALVO TRES CASOS DE EXCEPCIÓN: CUANDO EL ACUSADO OBRÓ CON DERECHO; CUANDO NO TUVO PARTICIPACIÓN EN EL HECHO U OMISIÓN IMPUTADOS Y CUANDO EL HECHO U OMISIÓN NO HAN EXISTIDO. NO TODA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL ES EXCLUYENTE DE LA CIVIL, YA QUE LAS PRIMERAS NO SIEMPRE REPRESENTAN UN OBRAR CONFORME A DERECHO, SIN QUE MUCHAS DE ELLAS SON CAUSA DE IMPUTABILIDAD O INculpABILIDAD QUE OBLIGAN A LA REPARACIÓN CIVIL. EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DECRETA LA ABSOLUCIÓN PENAL DEBE, EN TODO CASO, HACER UNA DECLARACIÓN EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA ESTE ÚLTIMO FIN, EL PRINCIPIO DE LA ESENCIAL UNIDAD DEL PODER DE JURISDICCIÓN FUNDAMENTA EL QUE CONTINÚE EN EL JUEZ PENAL LA COMPETENCIA JURIDICIONAL PARA CONDENAR, EN SU CASO, A INDEMNIZAR, A PESAR DE QUE ABSUELVAN PENALMENTE. LA ABSOLUCIÓN PENAL POR HABER OBRADO EL QUEJOSO EN ESTADO DE LEGÍTIMA DEFENSA REAL RESUELVE IGUALMENTE LA IRRESPONSABILIDAD CIVIL; PERO EN CAMBIO EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO Y LOS CASOS DE PRESUNCIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA PREVISTOS EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, CUANDO SON PROCEDENTES, CULMINAN EN UNA ABSOLUCIÓN PENAL, PERO OBLIGAN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, QUE IGUALMENTE DEBE DECRETAR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA EL CASO

CONCRETO. EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS EL AMPARO PEDIDO POR EL OFENDIDO POR EL DELITO CONTRA LA SENTENCIA QUE NO CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO PERMITE EL EXAMEN SINO DE LA ACCIÓN CIVIL EJERCITADA Y NO DE LA ACCIÓN PENAL, CUYO EJERCICIO COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUYA VIRTUD LA ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DELICTIVA ES COSA JUZGADA CUYOS EXTREMOS NO PUEDEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS" (77).

COINCIDENTE CON EL CRITERIO VIGENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, HA PRONUNCIADO RESOLUCIONES DONDE SE SUSTENTAN LAS SIGUIENTES TESIS, EN UNA DE LAS CUALES SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE QUE EL OFENDIDO SEA ADMITIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE EL INculpADO PLANTEA:

"OFENDIDO, FALTA DE INTERES JURIDICO DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL INculpADO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. NO ES ADMISIBLE LA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SI EL OFENDIDO PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON MAYOR RAZÓN PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

(77) Informe Anual de la Suprema Corte de Justicia de 1951. Pág. 73.

PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. POR EL CONTRARIO, AL INTERVENIR COMO COADYUVANTE EN EL PROCESO PENAL, EL OFENDIDO NO HACE OTRA COSA QUE COOPERAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PERO ÉSTE ES EL ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

SI EL OFENDIDO PUDIERA IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA QUE HA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE ERIGIRÍA UN ÓRGANO PERSEGUIDOR DEL DELINCUENTE, USURPANDO FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN, PUES COMO HA QUEDADO DEFINITIVAMENTE ESTABLECIDO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO SE RELACIONA CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y EN TAL VIRTUD, SU RENOVACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL OFENDIDO. ES SUMAMENTE INTERESANTE HACER NOTAR QUE EL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES IMPLÍCITAMENTE CONSAGRA IGUALES PRINCIPIOS. EN EFECTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 417, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO, "TENDRÁN DERECHO A APELAR:...EL OFENDIDO O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, CUANDO AQUEL O ÉSTOS COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA". ASÍ, PUES, EL OFENDIDO NO PUEDE ABRIR LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO SINO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR EL OFENDIDO NO PUEDE FUNDAMENTARSE EN EL DERECHO A SER OÍDO, PUES LA LEY DE AMPARO NO OFRECE TAL POSIBILIDAD

EN CASOS COMO EL QUE SE CONTEMPLA, POR LO QUE O SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO DERIVADO DEL PERJUICIO Y SE LE RECONOCE, POR TANTO, EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CON TODOS LOS DERECHOS A ÉL INHERENTES, O DETERMINADA LA AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO SE LE NIEGA TODA INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS" ⁽⁷⁸⁾.

"OFENDIDO, LEGITIMACION LIMITADA DEL, PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE RESOLVIO LA CONTRADICCION DE TESIS RESPECTIVA RESTRINGE LA LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA INTERVENIR YA COMO QUEJOSO, YA COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS MATERIA DEL DEBATE AFECTEN EL DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. NO ES EXACTA LA ASEVERACION EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCION RELATIVA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO CONTEMPLA EL CASO DEL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO, PUES EN ELLA SE EXPRESA LO SIGUIENTE: "SI EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, ES EVIDENTE QUE TAMPOCO PUEDE TENER INTERÉS CUANDO SE TRATA DE RESOLUCIONES QUE, COMO EL AUTO DE FORMAL PRISION, SÓLO TIENEN POR OBJETO DEFINIR LA SITUACION JURÍDICA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, AL COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y ESTIMAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PARA JUSTIFICAR LA DETENCION POR MÁS DE TRES DÍAS Y

(78) Informe Anual de la Suprema Corte de Justicia de 1952, Pág. 59.

PARA DAR BASE AL PROCESO". AHORA BIEN, A FIN DE OBTENER MAYOR CLARIDAD Y TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA COMO BASE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE, CONVIENE DESTACAR, EN TORNO DE LA CUESTIÓN A DEBATE, LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EL OFENDIDO NO PODRÍA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN AUTO DE SOLTURA, TODA VEZ QUE EN TAL CASO NO SE SURTE HIPÓTESIS ALGUNA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL REFIRIÉNDOSE ESPECÍFICAMENTE A LA LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA INTERPONER AMPARO, REITERA EL PRINCIPIO GENERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40., SEGÚN EL CUAL SÓLO PUEDE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, AQUEL CUYOS DERECHOS RESULTEN PERJUDICADOS CON EL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO CAUSARÍA PERJUICIO AL OFENDIDO UN AUTO DE SOLTURA, PORQUE HASTA ESE MOMENTO LA ACTIVIDAD JUDICIAL SÓLO HABRÍA ESTADO DIRIGIDA A DEFINIR LA SITUACIÓN DEL INDICIADO, PARA ESTABLECER LO RELATIVO A SU PROBABLE RESPONSABILIDAD Y RESOLVER SI DEBIERA SER PROCESADO O NO: DURANTE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS NO SE ESTABLECE, PUES, NADA SOBRE EL DERECHO QUE EVENTUALMENTE PUEDE SURGIR EN FAVOR DEL OFENDIDO, EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. POR CONSIGUIENTE, SI EL OFENDIDO NO PODRÍA PROMOVER AMPARO CONTRA UN AUTO DE SOLTURA, POR LAS RAZONES ANOTADAS, DEBE CONSIDERARSE QUE POR LOS MISMOS MOTIVOS, TAMPOCO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES IMPORTANTE SEÑALAR, EN EFECTO, QUE DESDE

EL PUNTO DE VISTA DE LOS INTERESES PROPUGNADOS POR EL OFENDIDO, LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO CONTRA UN AUTO DE SOLTURA RESULTA EQUIPARABLE A SU PARTICIPACIÓN COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN AMBOS CASOS, AUNQUE DESEMPEÑANDO PAPELES DIFERENTES, EL OFENDIDO PERSEGUIRÍA UN MISMO FIN, ES DECIR, QUE EL INDICIADO, FUERA SOMETIDO A PROCESO Y, POR ENDE, EN UNO Y EN OTRO CASO ESTARÍA PUGNANDO POR IDÉNTICOS INTERESES. EFECTIVAMENTE, COMO QUEJOSO EN LA PRIMERA HIPÓTESIS, COMBATIRÍA EL AUTO DE SOLTURA MIENTRAS QUE COMO TERCERO PERJUDICADO EN LA SEGUNDA, ESTARÁ INTERESADO EN LA SUBSISTENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ASÍ PUES, AUNQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ACTIVIDAD EXTERNA ES DIFERENTE LA POSTURA DEL OFENDIDO AL OCURRIR COMO QUEJOSO Y AL INTERVENIR COMO TERCERO PERJUDICADO EN LOS DOS CASOS ANALIZADOS, SUBSTANCIALMENTE AQUELLA POSTURA ES IGUAL.

LUEGO, LAS MISMAS RAZONES QUE EXISTEN PARA NEGAR AL OFENDIDO LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA UN AUTO DE SOLTURA SON DE INVOCARSE PARA NEGARLE ESA MISMA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. RESULTA, PUES, EXPLICABLE QUE LA SUPREMA CORTE INVOQUE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE EL OFENDIDO PUEDE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA SEGÚN LA CUAL AQUÉL NO PUEDE PEDIR AMPARO

CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y DE AMBAS COSAS HAGA DERIVAR SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. TAN ENTRAÑABLEMENTE UNIDOS ESTÁN, EN EFECTO, AMBOS PROBLEMAS, QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE NO SE TRATA SINO DE DOS ASPECTOS DE LA MISMA CUESTIÓN. EN SÍ MISMO, EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 10o. DE LA LEY DE AMPARO PERMITE ESTABLECER EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE RESTRINGIR LA LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA INTERVENIR YA COMO QUEJOSO, YA COMO TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO, A LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS MATERIA DEL DEBATE AFECTEN EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. NO DEJA DE SER IMPORTANTE OBSERVAR, EN APOYO DE LA TESIS SUSTENTADA, QUE NO OBSTANTE QUE CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA DELICTUOSA GENERALMENTE RESULTAN PERJUDICADOS INTERESES PARTICULARES, EL DERECHO PENAL FUNDAMENTALMENTE CUSTODIA INTERESES SOCIALES. SE LE DESVIRTUARÍA, PUES, SI SE DIERA AL OFENDIDO UNA BELIGERANCIA TAL, QUE LE PERMITIERA, EN LA ETAPA EMBRIONARIA EL PROCEDIMIENTO PENAL Y A TRAVÉS DEL AMPARO, DESPLEGAR ACTIVIDADES TENDIENTES A QUE UNA PERSONA SEA PROCESADA, PUES LO QUE ESENCIALMENTE ES DE INTERÉS PÚBLICO, SE CONVERTIRÍA EN UNA CONTIENDA PRIVADA" (79).

(79) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte, 1a. Sala, Pág. 730.

5.- REFLEXIONES.

LA REALIDAD ES QUE LOS OFENDIDOS RARA VEZ ACUDEN A INTERESARSE EN LA REPARACIÓN, PERO TAMBIÉN ES:

A) QUE AL OFENDIDO NO SE LE ADMITE COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO;

B) QUE EL INCUPLADO Y SU DEFENSOR PLANTEEN CONTRA CUALQUIERA DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTRA AQUÉL DICTE LA JURISDICCIÓN PENAL;

C) QUE EL OFENDIDO NO PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE AL DECRETAR LA LIBERTAD DEL INCUPLADO IMPIDAN LLEGAR A LA CONDENA DE REPARACIÓN;

D) QUE EN CASOS DE CONDENA, LOS TRIBUNALES CASI NUNCA RECIBEN COMUNICACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES SOBRE LO CONCERNIENTE AL COBRO DE LA REPARACIÓN Y LA MULTA, NI EL MINISTERIO PÚBLICO NI LOS TRIBUNALES VUELVEN A OCUPARSE DEL ASUNTO;

E) PROMOVER A LA BREVEDAD POSIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PORQUE ÉSTA PRESCRIBE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 113 DEL MISMO CÓDIGO PENAL EN UN AÑO, PROPICIA QUE FÁCILMENTE SE EXTINGA LA PENA DE REPARACIÓN, CON LO CUAL SE ACARREA LA IMPUNIDAD CONSIGUIENTE.

CONCLUSIONES

CON LO ANTES PLANTEADO Y BUSCANDO UN MEJOR SISTEMA EN LO -
CONCERNIENTE A PROCURAR LA FORMA MÁS EFECTIVA PARA OBTENER
LA REPARACIÓN DEL DAÑO HE LLEGADO A LO SIGUIENTE:

10. SE DEBERÍA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIO-
NAL YA QUE SI BIEN NOS DICE:

-ARTÍCULO 21. "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EX
CLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS -
DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDI-
CIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO -
DE AQUÉL"-.

A ESTE TEXTO SE LE DEBERÍA DE INSERTAR:

EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL EN LOS --
TÉRMINOS QUE FIJAN LAS LEYES PROCESALES; EN CASO DE ABSTEN
CIÓN POR PARTE DE ÉSTE PODRÁ SER RECLAMADO EN CUALQUIER ES
TADO INCLUSO EN AMPARO DIRECTAMENTE POR EL OFENDIDO.

20. DE LO CUAL PODEMOS DEDUCIR QUE SIN NECESIDAD DE TENER QUE COADYUVAR CON EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EL OFENDIDO O BIEN EL LEGITIMADO REPRESENTAR SU DERECHO ANTE EL JUZGADOR, DE ESTA MISMA MANERA TAMBIÉN EL QUE SE PUEDA AUTORIZAR A UN PERITO EN LA MATERIA PARA REALIZAR ESA REPRESENTACIÓN.

30. QUE EL JUEZ PENAL SIN NECESIDAD DE QUE SE RECURRA A LA MATERIA CIVIL PARA HACER EXIGIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ENCAMINE LA PENA PÚBLICA PARA QUE AL OFENDIDO SE LE RESTITUYA DEL DAÑO OCASIONADO EN SU PATRIMONIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SIN MENOSCABO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, SE OBRA PARA EL OFENDIDO UNA VÍA DE LITISCONSORCIO ACTIVO FACULTATIVO O SEA UNA INCORPORACIÓN AL JUICIO POR INTERÉS PROPIO, LO CUAL LE DARÁ LA CALIDAD DE PARTE EN TODO EL PROCESO.

40. CON RESPECTO A LOS TERCEROS RESPONSABLES SERÍA UN TANTO DIFÍCIL EL PODER LLEGAR A LAS CONCLUSIONES ANTES PLANTEADAS PERO PARA PREVENIR TAL EFECTO Y UNA VEZ QUE CON EL RESULTADO DE LA CAUSA SE LES PEDIRÍA A ESTOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CAUCIÓN O FIANZA PREVIENIENDO LA PENA QUE YA SE CONSIDERARÍA COMO PÚBLICA PARA ESE ENTONCES.

ES IMPORTANTE EL QUE QUEDE BIEN ACENTUADO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE LE PIDE UNA FIANZA O CAUCIÓN PERO ESTA ES PARA GARANTIZAR SU LIBERTAD MÁS NO PARA GARANTIZAR EL DAÑO OCASIONADO.

50. ES TAMBIÉN DE IMPORTANCIA EL TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL QUE EN ALGUNOS CASOS SE RECURRA A LA INSOLVENCIA POR PARTE DEL SENTENCIADO PERO PARA PREVENIR ESTO PRIMERO SE EMBARGARÍAN BIENES O BIEN EN SU CASO SERÍA BASTANTE ACEPTABLE AL RECLUIR AL RESPONSABLE EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON LA OBLIGACIÓN DE TRABAJAR DENTRO DE ESTE Y POR TAL EFECTO LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE ESTE PERCIBIERA SERÍA PRIMERO PARA PAGAR AL ESTADO SI ES QUE CAUSÓ DAÑOS A LA NACIÓN Y POSTERIORMENTE AL OFENDIDO O EN SU CASO AL LEGITIMADO.

BIBLIOGRAFIA

- AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EL 13 DE ENERO DE 1950. BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL 1950.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO III.
- ANGLIONI F. - "DE LOS DELITOS CULPOSOS" BARCELONA 1905.
- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2A. PARTE, 1A. SALA.
- APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2A. PARTE, 1A. SALA, JURISPRUDENCIA 203, 1975.
- AQUINO, TOMÁS DE - "SUMMA THEOLÓGICA" VOL. III, ROMA 1894.
- BELING, ERNESTO - "ESQUEMA DE DERECHO PENAL" BUENOS AIRES 1944.
- BETTIOLI, GIUSEPPE - "DERECHO PENAL" PALERMA 1955.
- CARNELUTTI, FRANCESCO - TRADUCCIÓN DE VÍCTOR CONDE, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1952.
- CARNELUTTI, FRANCESCO - "TEORÍA GENERAL DEL REATO" 1954.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL - "DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO I, MÉXICO 1955.

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y
CARRANCA Y RIVAS, RAÚL - "CÓDIGO PENAL ANOTADO"
MÉXICO 1985.
- CARRARA, FRANCISCO - "PROGRAMA" VOL. I, DEPALMA
1944.
- CARRARA, FRANCISCO - "TEORÍA DEL DERECHO DE LA
CIENCIA SOCIAL" TOMO II, 1831.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO - "LINEAMIENTOS
ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" 1967.
- CÓDIGO FRANCÉS DE 13 DE MAYO DE 1863.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
DE 1931.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
DE 1988.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL DE 1988.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1988.
- CONTARDO, FERRINI - "DERECHO PENAL ROMANO" MILÁN
1899.
- CUELLO Y CALÓN, EUGENIO - "DERECHO PENAL" TOMO I,
MÉXICO 1961.

- CUELLO Y CALÓN, EUGENIO - "DERECHO PENAL" TOMO I, DEPALMA 1944.
- CUELLO Y CALÓN, EUGENIO - "DERECHO PENAL" TOMO I, BARCELONA 1929.
- FERRI, ENRICO - "SOCIOLOGIA CRIMINALE" 5A. EDIC. II, TURÍN 1930.
- GARÓFALO, RAFAEL - "CRIMINOLOGIA" 1A. EDIC. ESPAÑA 1969.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO - "CÓDIGO PENAL COMENTADO" MÉXICO 1976.
- INFORME 1957, 1A. SALA.
- INFORME ANUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1951.
- INFORME ANUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1952.
- JIMÉNEZ DE AZUA, FRANCISCO - "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO V, 1963.
- JIMÉNEZ DE AZUA, LUIS - "LA LEY Y EL DELITO" BUENOS AIRES 1959.
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO - "LA ANTIJURIDICIDAD" MÉXICO 1952.
- MANCINI, VICENZO - FRATELLI BOCA, ISTITUZIONI DI DIRITTO PENALE, ITALIANO TORINO 1923.

- MANCINI, VICENZO - "TRATADO DE DERECHO PENAL" BUENOS AIRES 1949.
- MEZGER, EDMUNDO - "TRATADO DE DERECHO PENAL" MADRID 1959.
- ORLANDIS, JOSÉ - "ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL" TOMO XVI, MADRID 1945.
- PORTE PETIT, CELESTINO - "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL" MÉXICO 1961.
- PORTE PETIT, CELESTINO - "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL" MÉXICO 1954.
- PORTE PETIT, CELESTINO - "PROGRAMA DE DERECHO PENAL" MÉXICO 1958.
- PORTE PETIT, CELESTINO - "LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA COMPARADA" JALAPA, VER. 1946.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LXXXI, 5A. EPOCA 1953.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 7A. EPOCA, MAYO 1975.
- SOLIER, SEBASTIÁN - "DERECHO PENAL ARGENTINO" 1973.
- TRABAJOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO PENAL 1871, MÉXICO 1914.

- VELA TREVIÑO, SERGIO - "CULPABILIDAD E INculpABILIDAD (TEORÍA DEL DELITO) 1985.
- VILLALOBOS, IGNACIO - DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1982.
- VILLALPANDO, ANOR - "TEORÍA DEL DELITO DE ABANDONO DE INCÁPACES" 1959.
- VON LIZST, FRANZ - "TRATADO DE DERECHO PENAL" MADRID 1926.